



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

LA PROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

GLORIA ISELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

ASESOR: DR. CARLOS ARELLANO GARCÍA

México, Ciudad Universitaria



Agosto, 2004.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

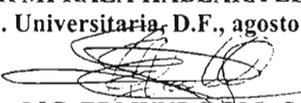
ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna **GONZÁLEZ RODRÍGUEZ GLORIA ISELA**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"LA PROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"**, bajo la dirección del suscrito y del **Dr. Carlos Arellano García**, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El **Dr. Arellano García**, en oficio de fecha 9 de agosto de 2004, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., agosto 12 de 2004.


LIC. EDMUNDO ELIAS MUSA
DIRECTOR DEL SEMINARIO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad

*mpm.

DR. CARLOS ARELLANO GARCÍA
PLAYA MIRADOR No. 470
COL. MARTE
08830 MEXICO, D.F.
TEL. 56-33-77-64

México, D.F. a 9 de agosto de 2004.

SR. LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI,
Director del Seminario de Derecho Constitucional y Amparo,
Facultad de Derecho,
Universidad Nacional Autónoma de México.
P r e s e n t e.

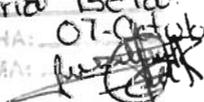
Distinguido Señor Director:

Me permito distraer su atención para hacer de su conocimiento que, la alumna GLORIA ISELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ ha concluido, bajo la dirección del suscrito, su tesis profesional denominada: "LA PROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

Lo anterior se lo comunico para todos los efectos académicos y escolares a que haya lugar.

Reitero a Usted las seguridades de mi atenta consideración.

DR. CARLOS ARELLANO GARCÍA.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en los servicios de Internet el
contenido de mi tesis profesional.
NOMBRE: González Rodríguez
Gloria Isela
FECHA: 07-08-04
FIRMA: 

AGRADECIMIENTOS

A la venerada memoria de mi padre.

A mi madre, porque gracias a su apoyo y consejo he llegado a realizar la más grande de mis metas.

A mis queridos maestros, por guiarme con sus consejos y por enseñarme lo que ahora sé.

Al Dr. Carlos Arellano García por ser el apoyo y guía a lo largo de este camino.

A mis familiares, compañeros y amigos, como un testimonio de infinito aprecio y eterno agradecimiento, por el apoyo moral que siempre me han brindado.

A todos ellos porque de alguna manera contribuyeron a realizar este logro profesional.

La mejor defensa de los derechos, es cumplir con nuestras obligaciones.

Gandhi

INTRODUCCIÓN

Los seres humanos, unidos por factores históricos, geográficos, económicos y jurídicos, tienen la necesidad de establecer una organización social y política, de donde surge la figura del Estado, como un poder de mando o de dominio.

El poder de mando o de dominio, el cual se expresa con anterioridad, ha surgido como un fenómeno entre el gobernado y el gobernante; los gobernados aceptarán ese poder de mando por parte de los gobernantes pero con ciertos límites, además de que demandarán de éstos cuestiones relativas a una mayor seguridad, libertad, igualdad y propiedad, lo que se ha reflejado en la aparición de las garantías individuales, en principio consideradas como las normas que incluirán los derechos fundamentales de los individuos y que deben estar inmersas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, lo anterior no fue suficiente pues de poco servirían las normas que establecieran los derechos fundamentales de los gobernados y los límites de las autoridades para actuar, pues lo que verdaderamente se necesitaba eran instituciones que garantizaran el exacto cumplimiento de esas normas; instrumentos además capaces de proteger a la Constitución frente a cualquier acto que pudiera alterarla o tratar de modificarla.

De ahí que en la Constitución yucateca de 1840 surja el Juicio de Amparo, llamado también Juicio de Garantías, considerado hasta nuestros días una de las instituciones jurídicas más importantes en el país, un instrumento básico en la defensa de la Constitución, así como de los derechos fundamentales del ser humano.

El Juicio de Amparo se mantendrá durante largo tiempo, como un medio eficaz para atacar actos de autoridades que lesionen al individuo

en sus derechos fundamentales y por lo tanto violen el ordenamiento constitucional.

Sin embargo, consideramos que actualmente, el Juicio de Amparo se encuentra atrasado, con cierto rezago; que le falta adecuarse a las necesidades del sistema jurídico moderno, incluso se habla de que mediante el mismo ya se han dejado de proteger los derechos de los particulares frente a las autoridades estatales.

Es así como en 1999, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró oportuno el convocar a la comunidad jurídica mexicana a fin de determinar:

- a) Si debía reformarse la Ley de Amparo vigente; o
- b) Si debía realizarse una nueva Ley de Amparo

Por lo tanto, en este mismo año la Suprema Corte, creó una comisión que sería la encargada de realizar un proyecto para una nueva Ley de Amparo, la denominada "Comisión de Análisis de propuestas para una nueva Ley de Amparo".

De tal manera que, se recibirían una gran cantidad de propuestas de diversos sectores de la comunidad jurídica nacional, así como de la sociedad civil, hasta que finalmente en agosto del año 2000, la comisión entregaría un primer esquema del proyecto, producto de las propuestas recibidas.

Posteriormente, en noviembre del mismo año, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, convocaría a un Congreso Nacional de juristas, en donde expertos analizarían y discutirían dicho proyecto de nueva Ley de Amparo. Tiempo después, en marzo del año 2001, se entregaría un nuevo proyecto ante el Pleno de la Suprema Corte, con modificaciones que se consideraban oportunas, a fin de enviarlo al Poder Ejecutivo y al Legislativo, en espera de que se discuta y ver si es que éste se aprueba.

De dicho Proyecto surge la inquietud, motivo del presente trabajo, consistente en determinar, si es que se considera favorable la reforma respecto a la procedencia del amparo en materia de derechos humanos, en particular por lo que se refiere a aquellos consignados en los instrumentos internacionales que sobre el tema ha suscrito el estado mexicano.

Es así como surgen algunas cuestiones que se pretenden determinar en el presente trabajo:

1.- Los compromisos contraídos por el Estado mexicano a nivel internacional (instrumentos internacionales sobre derechos humanos), implican el reconocer en ocasiones, mayores derechos a los contenidos en la Constitución bajo la denominación de garantías individuales, situación que en ocasiones da como resultado, incongruencias entre la Constitución y dichos ordenamientos.

2.- Observar como es que será la recta interpretación de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al incluir tratados sobre derechos humanos, como objetos protectores mediante el Juicio de Amparo, estos ordenamientos pueden contener disposiciones que protejan al individuo incluso más que las propias garantías individuales.

3.- Así mismo, se determinará si es que las propuestas de reformas que se pretenden realizar a nuestra institución jurídica, son acordes con la realidad actual en la que se desarrolla el Juicio de Garantías, de tal manera que a través de las mismas se combatirá el rezago y atraso que el mismo tiene.

Por lo tanto, en el presente trabajo, dentro de los primeros capítulos, se desarrollará un análisis de los antecedentes históricos que dieron surgimiento tanto a nuestro Juicio de Amparo, como a los derechos

humanos en México; así como los diversos conceptos que se tienen de los mismos.

No podemos dejar de lado, la situación que el Juicio de Amparo tiene en otros países, por lo que será en el capítulo tercero en donde se observarán las funciones que en países latinoamericanos, tiene el mismo, ya que existen instrumentos distintos a éste, pero que persiguen las mismas finalidades en lo que se refiere a la protección de los derechos fundamentales del hombre.

Finalmente, en los últimos capítulos se contemplará lo referente a la procedencia constitucional y legal del amparo, esto a fin de conocer: las circunstancias y los requisitos en que procede, para posteriormente determinar si es que su procedencia en tratándose de los derechos humanos consignados en ordenamientos de carácter internacional es acertada.

Por lo tanto, se contemplará un análisis doctrinal y jurisprudencial de la interpretación que del artículo 133 constitucional se tiene, a fin de determinar si es acertada la propuesta de reforma al artículo primero de la Ley de Amparo, de igual manera que en un último apartado, se señalarán algunos derechos humanos que no son considerados como garantías individuales en nuestra Constitución, pero que si se encuentran dentro de instrumentos internacionales sobre la materia.

LA PROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

- INTRODUCCIÓN	1
- INDÍCE	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO Y LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO	4
1. EL AMPARO EN MÉXICO	4
A. Época prehispánica	4
B. Época colonial	6
C. México independiente	9
a) Constitución de 1824	9
b) Constitución de 1836 y 1843	10
c) Proyecto de Rejón de 1840	14
d) Constitución de 1857	16
e) Ley de Amparo de 1861, 1869, 1882, 1897 y 1908	18
f) Constitución vigente de 1917	21
g) Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1936 ..	23
2. EVOLUCIÓN DE LA TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO	25
A. Época prehispánica	26
B. Época colonial	27
C. México independiente	31
a) Constitución de 1824	32
b) Constitución de 1836 y 1843	33
c) Constitución de 1857	37
d) Constitución vigente de 1917	38
3. LAS GENERACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	40
A. Primera generación. Derechos Civiles y Políticos	41
B. Segunda generación. Derechos Económicos, Sociales y Culturales	43
C. Tercera generación. Derechos de Solidaridad	44
CAPITULO II. CONCEPTOS Y NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO Y LOS DERECHOS HUMANOS	46
1. CONCEPTO GRAMATICAL DE PROCEDENCIA	46
2. CONCEPTO FORMAL DE PROCEDENCIA	46
3. CONCEPTO GRAMATICAL DEL JUICIO DE AMPARO	47
4. CONCEPTOS DOCTRINALES DEL JUICIO DE AMPARO	47
5. NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO	53
A. Amparo Directo	56
B. Amparo Indirecto	57
6. CONCEPTO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES	62
7. CONCEPTOS DE LOS DERECHOS HUMANOS	69

CAPITULO III. DOCTRINA NACIONAL Y EXTRANJERA RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS	76
1. ARGENTINA	84
2. BRASIL	86
3. BOLIVIA	86
4. CHILE	86
5. COLOMBIA	87
6. COSTA RICA	88
7. GUATEMALA	88
8. MÉXICO	89
9. NICARAGUA	91
10. VENEZUELA	91
CAPITULO IV. LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO	94
1. OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL AMPARO	94
A. Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente	95
- Artículos 14 y 16 constitucionales	97
B. Artículo primero de la Ley de Amparo vigente	99
2. LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL AMPARO	100
A. Interés simple	101
B. Interés jurídico	102
C. Interés legítimo	106
3. LA LEY PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO	107
A. Concepto genérico de ley	110
a) Ley	113
b) Tratado internacional	114
c) Reglamento administrativo	115
d) Decretos	117
4. ACTO RECLAMADO	118
A. Concepto	118
B. Acto reclamado en el Amparo	119
- Autoridad para los efectos del Amparo	125
C. Artículo 16 constitucional	132
a) Fundamentación	133
b) Motivación	134
5. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	135
A. Concepto de parte procesal	137
B. Partes en el Juicio de Amparo	139
C. Quejoso	139
- El Estado como parte	141
D. Autoridad responsable	144
E. Tercero perjudicado	146
F. Ministerio Público Federal	148
6. PROYECTOS DE LEY DE AMPARO	150.

**CAPITULO V. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN
LOS TRATADOS INTERNACIONALES A TRAVÉS DEL AMPARO ... 157**

1. SISTEMA INTERNACIONAL Y REGIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	157
A. Sistema de las Naciones Unidas	161
B. Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos	165
C. Sistema Europeo de protección de los derechos humanos ...	168
D. Liga de Estado Árabes	169
E. Derechos Humanos en África	170
2. ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL	175
3. ARTÍCULO PRIMERO DEL PROYECTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA UNA NUEVA LEY DE AMPARO	182
4. EL AMPARO COMO INSTRUMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	192
5. INCONGRUENCIAS DE LOS DERECHOS CONSIGNADOS EN LA CONSTITUCIÓN BAJO LA DENOMINACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS	198
- CONCLUSIONES	205
- BIBLIOGRAFÍA	210

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO Y LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

1. EL AMPARO EN MÉXICO

La historia no debe concebirse como una simple relación de hechos y datos dispersos ajenos a la realidad, con ficción y toque pasional de los historiadores, sino como una relación vinculada a antecedentes verídicos que nos lleve a conclusiones definitivas.

Comprendida así la historia, nos alejamos del concepto que de ella se tiene como relato cronológico de actos de personajes o de hechos destacados en el pasado.

Y resulta más interesante esta concepción para nosotros porque nuestra historia ha sido escrita, casi siempre, bajo el influjo de emociones políticas emanadas de aquellos militantes en partidos opuestos, por tanto atestados de prejuicios que hacen imposible la exposición de la verdad histórica.

Por lo tanto, es necesario que busquemos entre los precedentes, la verdad histórica depurada de prejuicios, para hacer un intento de reivindicación justa sobre evidentes acontecimientos que atañen, en particular a nuestro Juicio de Amparo.

A. Época prehispánica

En los pueblos antiguos no podemos encontrar antecedentes del Juicio de Garantías, porque vivían en regímenes absolutistas como el matriarcado y el patriarcado; confirmado aún en grupos humanos evolucionados como el griego o el romano; los que a pesar de su cultura

filosófica y jurídica nunca pudieron despojarse de sus gobiernos omnipotentes.

Sin embargo, como lo señala Ignacio Burgoa Orihuela¹: "...lo anterior no implica que en los pueblos que vivieron en el territorio nacional antes de la conquista no haya habido ningún derecho consuetudinario, pues, por el contrario, existían en ellos un conjunto de prácticas propiamente civiles entre los miembros de la comunidad...", lo cual pone de manifiesto el hecho de que, si existían derechos del individuo en este tiempo, pero quizá con lo que no se contaba era con su reconocimiento en un documento normativo como lo es ahora la Constitución; y más aún con instrumentos hoy presentes para hacer oponibles estos derechos frente a los gobernantes, como lo es nuestro Juicio de Amparo.

Ignacio Romero Vargas Iturbide, citado por el mismo autor²: "...cree haber descubierto en la organización jurídico-política de los pueblos del Anáhuac un antecedente del amparo a través del funcionamiento de un tribunal llamado –de principales- o sea, de "*tecuhtliis* y gobernante", al afirmar que éste "tenía asiento en la Sala de *Techan* denominada *tecpicalli*, casa del señor y de los *pillis*, donde el *altépetl*, asistido de los principales guerreros de los *pillis* (Consejo de Guerra), recibía quejas e impartía justicia sobre guerreros y gobernantes, de los *pillis*, juzgando con extrema severidad y de acuerdo con las normas y costumbres de la nación, como verdadero tribunal de amparo contra actos de los funcionarios, de real eficacia entre los indígenas..." sin embargo, estimamos que este no podría considerarse un antecedente directo del Juicio de Amparo, puesto que como ya se menciono anteriormente lo que faltaba era la incorporación de los derechos del individuo en un documento normativo; así como, la creación de medios eficaces para la salvaguardia y protección de los mismos.

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, 36ª, México, 1999. pp. 89-90.

² *Idem*.

B. Época colonial

La época colonial comenzará con la toma de la gran *Tenochtitlán*, hasta la fecha en que se da por consumada la independencia de México.

En esta etapa es cuando se puede presumir que se introduce el Derecho Español, en donde observamos que el procedimiento llevado a cabo ante la Audiencia Española, era un claro antecedente de nuestro Juicio de Amparo; así como también lo son la institución de Obedécese pero no se cumpla, el Recurso de Fuerza y el Recurso de Nulidad por Injusticia Notoria.

El denominado recurso de Obedécese pero no se cumpla, de acuerdo a lo señalado por Ignacio Burgoa Orihuela³; a quien ya hemos hecho referencia con anterioridad: "...ofrece profundas diferencias por su diversa estructura jurídica, con el juicio de amparo- que nos hace inclinarnos específicamente que el mencionado recurso hispánico, en su funcionamiento, es el origen de la reconsideración administrativa, aunque genéricamente, en su aspecto teleológico, puede serlo del amparo...", con lo que se tiene clara cual es la percepción que de este recurso se observa, para considerarlo como un antecedente del amparo.

Por lo que se refiere al Recurso de Fuerza, en opinión del mismo autor⁴, éste: "...significó un medio de control de la legalidad y del derecho de audiencia, ejercitable contra las autoridades judiciales cuyos actos lesionaran en sus bienes jurídicos a alguna persona...", puesto que este recurso tenía por objeto el proteger o hacer vigentes los fueros entre la población hasta el año de 1846, año en que siguió vigente, según lo indicado por Alberto Del Castillo del Valle⁵.

El Recurso de Nulidad por Injusticia Notoria, mencionado por Joaquín Escriche en su clásico *Diccionario Razonado de Legislación y*

³ *Ibidem*. p.94.

⁴ *Op. Cit.* p.98

⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer Curso de Amparo*, Ediciones Jurídicas Alma, 3ª. México, 2002. p. 27.

Jurisprudencia; citado por Alfonso Noriega Cantú⁶: "...procedía en contra de las sentencias de revista de las reales audiencias y del tribunal especial de Guerra y Marina, en tanto que no fueren conformes éstas, con las sentencias de vista, y, al mismo tiempo, fueran contrarias a la ley clara y terminante, o bien, cuando la parte en que difieran de la sentencia de vista, fuera inseparable de la en que fueran conformes a ella".

El amparo colonial, se manifestaba más como una práctica gubernativa y judicial, sin contemplarse aún en una ley determinada; aunque si se encuentran según alude el investigador Andrés Lira, citado por Carlos Arellano García⁷: "...en el Archivo General de la Nación de México y el Archivo Judicial de la ciudad de Puebla, documentos que datan del siglo XVI; en donde se advierte esa práctica gubernativa y judicial..." de la que hablamos; y en la que se refiere la existencia de aproximadamente 532 casos de amparo a diferentes personas; de lo que se desprende, si bien es cierto, que el amparo como institución protectora de los derechos de los gobernados frente a las autoridades, no se encontraba aún reconocido en algún documento normativo; los que si ya se encontraban reconocidos, eran medios diversos al amparo, pero que iban encaminados a la protección de estos mismos derechos, y en particular por lo que se refiere a la vida y a la libertad, aunque fueran oponibles frente a particulares y no siempre a las propias autoridades.

El mismo autor, citado también por Ignacio Burgoa Orihuela⁸, propone una definición de amparo colonial; señalando a éste como: "...una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey,

⁶ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Tomo I, Editorial Porrúa, 5ª., México, 1997. p.64.

⁷ ARELLANO GARCIA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, 7ª, México, 2001. p. 83.

⁸ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op.cit. p. 98

conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agravante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación".

De lo anterior se desprende que, efectivamente en esta época y en los años que siguieron, ya eran reconocidos derechos a los gobernados; pues, surgirían documentos tales como: "El bando de Hidalgo" que expidiera Miguel Hidalgo y Costilla en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 6 de diciembre de 1810; en el cual se abolía la esclavitud, se prohibía el cobro de contribuciones y el uso de papel sellado en los juicios, todo esto en relación con los indios; así como también, es pertinente mencionar la Constitución de Apatzingán o "Decreto para la Libertad de la América Mexicana" promulgada el 22 de octubre de 1814; en donde por primera vez se establecen algunas garantías individuales que se dividieron en garantías de libertad, de igualdad y de seguridad jurídica.

Sin embargo, como ya señalamos, no era suficiente contar con el reconocimiento de derechos a los gobernados en los documentos antes referidos; pues, de acuerdo a lo señalado por Alberto Del Castillo del Valle⁹: "...no existe medio de protección de los derechos a que aludía este bando..."; ni tampoco "...un medio para la protección..." de las garantías individuales consagradas en la Constitución de Apatzingán, con lo que se confirma aún más el hecho de no contar con un instrumento jurídico protector de los derechos de los individuos frente a las autoridades, como en la actualidad lo es el Juicio de Amparo.

⁹ Idem. pp. 27-28.

C. México independiente

El México independiente, durante sus primeros años estuvo inmerso en conflictos que poco permitieron una mayor dedicación, por cuanto a la legislación ordinaria se trata.

No obstante, lo anterior no fue causa suficiente para expedir legislación; ya sea federal u ordinaria, con lo que sería en esta etapa independiente, en donde se consolidará un instrumento capaz de proteger los derechos de los individuos frente a los gobernantes, -el Juicio de Amparo-.

a) Constitución de 1824

Promulgada el 4 de octubre de 1824, la primera ley fundamental que rigió la vida política de México independiente; da a la nación mexicana los ejes políticos fundamentales, tales como son: el sistema federal como base del Estado y el régimen republicano como base del gobierno.

Respecto a la composición de esta Constitución, José Luis Soberanes¹⁰ señala que: "Tres han sido los errores u omisiones que se han señalado a la carta fundamental mexicana de 1824...", entre los que destaca la falta de una parte dogmática o declaración de derechos humanos y por tanto, la falta de las adecuadas garantías constitucionales.

Es así, como la Constitución de 1824, no consagra los derechos del hombre, tal y como ya lo había dispuesto la Constitución de Apatzingán de 1814, por lo que consideramos que en parte esta Constitución es inferior, aunado a esto; tal y como lo menciona Ignacio Burgoa Orihuela¹¹ la circunstancia de que: "...tampoco se consigna el medio jurídico tutelar de las garantías individuales...", aunque sí es pertinente destacar que durante la vigencia de esta Constitución, se plantearon temas fundamentales respecto al control de la constitucionalidad; que

¹⁰ SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano*, Editorial Porrúa, 4ª, México, 1996. p. 124.

¹¹ *Ibidem*. p. 105.

posteriormente, tendrían relevancia en la configuración de nuestro Juicio de Amparo.

b) Constitución de 1836 y 1843

La Constitución de 1836, también denominada las Siete Leyes Constitucionales, promulgada el 30 de diciembre del año referido; representa, según manifiesta Alfonso Noriega Cantú¹²: "...el único triunfo institucional que han tenido en nuestra historia los grupos conservadores...", por lo que esta situación presupone el hecho de que los liberales que representan el grupo que en la mayoría de las ocasiones han triunfado por sus ideas políticas, desestiman y en ocasiones hasta desprecian esta Constitución. Sin embargo, consideramos que dicha situación no es causa suficiente para que dejemos de estudiar tal ordenamiento; en virtud de que rigió durante una etapa en la historia de nuestro país que es fundamental en la creación de instituciones y conceptos esenciales para la formación jurídica y política que se establecería en la nación mexicana.

Es en esta etapa cuando, con el Supremo Poder Conservador, según señala Carlos Arellano García¹³: "...ya hay una regulación constitucional encauzada al control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades estatales, lo que produjo la preocupación de los futuros inmediatos de dotar de un medio de control de la Constitución y de la ley a nivel constitucional".

Por lo tanto, es a partir de este momento, en que ya se concederá a los tribunales federales y, en particular a la Suprema Corte de Justicia, la facultad de conocer y decidir sobre los conflictos constitucionales; incluyendo los derivados de la violación de los derechos fundamentales de los gobernados.

¹² Idem. p. 90.

¹³ Idem. p. 98.

Héctor Fix Zamudio¹⁴ considera que es en la etapa que continuo a la expedición de la Constitución de 1836, en donde: "...nos encontramos ya en el umbral de la creación del juicio de amparo, cuyos antecedentes inmediatos se descubren en los documentos presentados en el Congreso Constituyente de 1842, el cual debe considerarse como una de las asambleas con proyección histórica...", que más tarde sería considerada de las más importantes en la estructura de nuestro sistema jurídico.

De los documentos presentados en el Congreso de 1842, destaca el elaborado por la llamada minoría de la Comisión, presentado el 21 de agosto de ese año; suscrito por Juan José Espinoza de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo, en el que de acuerdo a lo expuesto por Héctor Fix Zamudio¹⁵: "...se tenía una clara inspiración federalista, y en el se establecía una intervención sustancial de la Suprema Corte de Justicia para la tutela de los derechos humanos consagrados constitucionalmente...", ya que éste declaraba que los derechos del individuo debían ser protegidos por instituciones constitucionales creadas para tal fin, con lo que ya se previene la necesidad de fundar un medio de control del régimen constitucional, en el ámbito jurisdiccional y más aún en el político.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana, sancionadas el 12 de junio de 1843, mantenían en todo el sistema centralista de las "Siete Leyes", sin embargo, por lo que se refiere al aparato gubernativo, ya no se habla del Poder Conservador; por lo que ahora se encomienda al Congreso General y a la Suprema Corte de Justicia, la protección y vigilancia de la Carta Magna.

Lo anterior nos manifiesta, que ahora ya se observarán, medios de control de la constitucionalidad y de la legalidad por lo que se refiere a la

¹⁴ FIX ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, Editorial Porrúa-UNAM, 2ª, México, 1999. p.477.

¹⁵ Idem. p. 478.

Constitución, pero que; sin embargo aún no se puede hablar propiamente de un instrumento encargado de tutelar los derechos de los gobernados frente a las autoridades.

Posteriormente, se presentaron propuestas de reformas a las Bases Orgánicas, una de éstas formulada por el grupo encabezado por Muñoz Ledo, en la que se proponía el restablecimiento de la Constitución de 1824, mientras se procedía a su reforma, según la misma Constitución lo preveía. La segunda propuesta, fue la de la comisión dirigida por Crescencio Rejón, la cual pretendía restaurar la Constitución de 1824, pero, proponiendo que las reformas fueran estudiadas por el mismo constituyente. Finalmente, el tercer y último proyecto fue el voto de Mariano Otero, el cual proponía la sanción de un acta en la que se introdujeran reformas, como el establecimiento de una declaración de derechos en una ley constitucional posterior; así como, la creación del Juicio de Amparo a nivel federal.

La propuesta de Otero, finalmente fue aceptada por el Congreso, con lo que terminó la revisión y la redacción del proyecto final el 18 de mayo de 1847, para ser promulgada el 21 del mismo mes como Acta Constitutiva y de Reformas.

Con motivo de este documento constitucional, según señala Alberto Del Castillo del Valle¹⁶: "...se retoma el camino del federalismo, se alude a garantías individuales y se crean sendos medios de control constitucional; tales como: el juicio de amparo..."; por lo que así se iniciará la defensa constitucional de índole judicial en México.

Sin embargo, aún no se habla de una aplicación práctica de esta Acta de Reformas, esto en virtud de la falta de una ley reglamentaria para llevarse a cabo, aunque de acuerdo a lo señalado por Carlos Arellano García¹⁷: "...se tienen datos fidedignos en el sentido de que, el 13 de agosto de 1849, el Juez de Distrito en San Luis Potosí, con base en el artículo

¹⁶ Ibidem. p. 34.

¹⁷ Ibidem. p.112.

25 del Acta de Reformas, dicta la primera sentencia de amparo, consistente en lo siguiente:"

"San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el artículo 25 del Acta de Reformas, impone al Juzgado a cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los Supremos Poderes de la Nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una controversia del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido y no se puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional a pesar de las razones que expresa el señor gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este Juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaria, por no ser suficientes para observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo señor gobernador expidió contra el señor Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el recurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo a lo dispuesto por el Supremo Gobierno de la Unión a consecuencia de la Ley de 24 de abril del corriente año, y convirtiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este Juzgado dispensa a Don Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado sin que preceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial o que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de sus derechos y libertades que la misma Carta Fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese

esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere.

"Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al Supremo Gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el Juzgado de manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este Tribunal, y a hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dése cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos que hubiere lugar. El señor Don Pedro Zámamo, primer suplente del Juzgado de Distrito en actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fe. Pedro Zámamo. Manuel de Arriola".

c) Proyecto de Rejón de 1840

Manuel Crescencio Rejón, un sobresaliente orador, quizá el más connotado de la primera mitad del siglo XIX, quien al exponer sus puntos de vista sobre la interpretación del Derecho Constitucional en esa época, se desliga de la equivocada tesis que tenían los constituyentes de 1824, los cuales sostenían la existencia de solo dos Poderes: el Ejecutivo y el Legislativo.

Rejón, rompió con las ideas predominantes en su época y sostuvo la semejanza de los tres poderes, para cimentar el nacimiento de lo que más tarde sería el Juicio de Amparo, mostrando la importancia del Poder Judicial como defensor de la vida humana y además como regulador en las relaciones sociales. Al respecto, Ignacio Burgoa Orihuela¹⁸ señala que: "...en la concepción de don Manuel Crescencio Rejón acerca del amparo, concurren las fundamentales notas esenciales de nuestra institución actual, o sea, su teleología de tutela constitucional, su conocimiento por órgano jurisdiccional y mediante un proceso judicial propiamente dicho y la relatividad de las sentencias correspondientes,

¹⁸ Ibidem. p. 130.

elementos...que peculiarizan nuestro juicio constitucional y lo diferencian de cualquier otro medio de preservación imperante en regímenes extranjeros".

Las ideas concebidas y elaboradas por Rejón, serían defendidas desde la tribuna con los constituyentes de 1824; y, posteriormente ya como redactor de la Comisión de puntos constitucionales en este mismo Congreso, presidido entonces por Miguel Ramos Arizpe; esto en virtud de sostener la tesis de la existencia y autonomía de otro poder, frente al Ejecutivo y el Legislativo, la cual sintetiza y da forma en su Proyecto de Constitución de 1840 para el estado de Yucatán.

En este proyecto de Constitución local, según manifiesta Carlos Arellano García¹⁹: "...se otorgó a los órganos judiciales del estado el control de la constitucionalidad, ejercido por vía jurisdiccional...", utilizándose además el verbo "amparar" para referirse al acto jurisdiccional anulatorio de la actividad estatal contrario a la Constitución.

Efectivamente y como lo manifiesta Alberto Del Castillo del Valle²⁰: en este proyecto de Constitución yucateca, ya se "...encuadra como medio de defensa de la Constitución, al juicio de amparo...", del cual conocería la Suprema Corte de Justicia cuando el acto reclamado emanará del legislador o del Ejecutivo (art. 53). Si el acto violatorio de la Constitución contraviniese una garantía individual; de las prescritas en el artículo 62 del proyecto, y emanará de una autoridad administrativa, del amparo conocería un Juez de primera instancia (art. 63), y si fuera emitido por un juzgador, del mismo conocería su superior jerárquico (art.64).

De lo anterior, es innegable que Rejón instituyó al Juicio de Amparo con su procedimiento, su división de jurisdicciones y una terminología, precisando sus elementos estructurales, que aún prevalecen en nuestro juicio constitucional como principios fundamentales; y que de acuerdo a lo

¹⁹ Ibidem. p. 120.

²⁰ Ibidem. p. 31.

manifestado por el mismo autor²¹ éstos residen en: instancia de parte agraviada, procedencia del amparo contra actos de la autoridad, competencia del Poder Judicial para conocer de la defensa constitucional, la prosecución judicial, el estricto derecho y la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo. Sin embargo, quizá lo más importante es que, en el proyecto yucateco el medio controlador al que ya hemos hecho referencia, abarca a toda violación constitucional.

Finalmente es importante señalar, la importancia que tiene el hecho de que en este proyecto de Constitución, se haya establecido un listado de derechos de los gobernados oponibles al poder público, esto en atención a lo señalado en su artículo 63, puesto que aquí, se consignaron por primera vez en México la libertad religiosa, además de reglamentarse los derechos y las prerrogativas que el aprehendido debía tener, según lo disponen en la actualidad los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente.

Este proyecto que redactara Rejón, fue aprobado y comenzó a regir como Constitución Política de Yucatán el 31 de marzo de 1841; por lo que a partir de esta fecha, antes que en ningún otro lugar en México, comenzó también a tener vigencia y se establecería definitivamente el Juicio de Amparo.

d) Constitución de 1857

La Constitución federal, promulgada el 5 de febrero de 1857, estaba conformada por 128 artículos, que incluían una sección especial sobre los derechos del hombre; además, de tratar sobre los derechos de los mexicanos, extranjeros y los ciudadanos mexicanos; otra sección estaba integrada por lo referente a la soberanía nacional y a la forma de gobierno, así como a las partes integrantes de la federación y del territorio nacional.

²¹ *Ibidem.* p. 32.

A partir de los artículos 101 y 102 de la Constitución federal de 1857, quedaría definitivamente establecido el Juicio de Amparo a nivel federal; y así como también lo menciona Ignacio Burgoa Orihuela²²: posteriormente éste "...fue reglamentado por las distintas leyes orgánicas que se fueron expidiendo tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos (de ambas leyes fundamentales), 101 y 103 respectivamente, son iguales con toda exactitud".

Es importante destacar, la labor que como miembro del Congreso Constituyente de 1857, realizó León Guzmán; quien al fungir como secretario del Congreso, fue pieza clave para la subsistencia del Juicio de Amparo; pues tuvo la tarea de redactar la minuta de la Constitución; en la que retiró la participación del jurado popular dentro de la tramitación del Juicio de Amparo; ya que consideramos; apoyados en lo que Burgoa Orihuela²³ manifiesta, que: "...es inadmisibles el hecho de que cuestiones netamente jurídicas, como las que se relacionan con la inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad, sean susceptibles de estudiarse y decidirse por un jurado, integrado por personas desconocedoras del derecho y que en la mayoría de las veces canalizan sus decisiones por cauces de un subjetivismo sentimental o emocional..."; por lo que, al aprobarse los artículos 101 y 102 de la referida Constitución, el amparo se coloca como el principal medio de control constitucional, suprimiendo el sistema político de defensa de la misma; tal y como se manifestaba con el jurado popular, por lo que más tarde el constituyente tendría que exponer el hecho de que a través del amparo, se podían impugnar leyes y actos de autoridad.

En el artículo 101 de la Constitución de 1857, se dispone la procedencia del amparo contra los actos de autoridad, tanto legislativa

²² Ibidem. p. 121.

²³ Ibidem. p. 125.

como la de cualquier otra naturaleza, sean federales, estatales o municipales; además, esa procedencia se presentará contra aquellos actos que violen garantías individuales; reconociendo así, las ideas de Mariano Otero y las provenientes de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789.

De lo anterior, confirmamos lo señalado por Carlos Arellano García²⁴ en el sentido de que: "...el amparo ya no se limita al control de los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, sino que se amplía a los actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; además de que éste ya se establece como un medio de controlar el ámbito competencial constitucional de la Federación y Estados, a efecto de que no haya una invasión de competencias de una autoridad federal a una local y viceversa..."; con lo que, se ratifica la convicción que tenemos respecto a que es en esta Constitución, en donde ya se contempla definitivamente al amparo como una verdadera institución de control de la constitucionalidad y de la legalidad; esto en atención a lo establecido por los artículos 14 y 16; así como, en un eficaz instrumento de protección de los derechos de los gobernados, de acuerdo a la fracción I, del artículo 101 de la misma Constitución.

e) Ley de Amparo de 1861, 1869, 1882, 1897 y 1908

A partir de la consagración definitiva del Juicio de Amparo en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, este se perfeccionaría en los diversos ordenamientos reglamentarios que se expidieron; tales como son: las Leyes de Amparo de 1861, 1869 y 1882, incorporándose más tarde además en los Códigos de Procedimientos Civiles Federales de 1897 y 1908.

Lo anterior, no implica que previamente se hubiesen realizado ensayos encaminados a crear estas leyes reglamentarias; tal y como lo

²⁴ Ibidem. p. 126.

manifiesta Santiago Oñate, citado por Carlos Arellano García²⁵ en donde señala que: "...el primer proyecto que se formuló, debido a Vicente Romero, se leyó en la sesión de la Cámara de Diputados de 3 de febrero de 1849..."; indicando más adelante que un "...segundo proyecto de legislación de amparo se produjo en el mes de febrero de 1852, durante el gobierno de Manuel Arista, siendo Ministro de Justicia y autor de ese proyecto José Urbano Fonseca, quien presentó al Congreso de la Unión una iniciativa de ley reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847".

Dicho proyecto, consignaba la procedencia del Juicio de Amparo contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, federales o locales, siempre que éstos violaran los derechos del individuo establecidos en dicha acta; con lo que consideramos a éste como un buen antecedente del amparo, visto como un verdadero proceso contra las autoridades transgresoras de los derechos de los individuos; protector de dos derechos fundamentales, como lo son: la vida y la libertad.

La primera Ley de Amparo, se expidió el 26 de noviembre de 1861. En esta ley, según manifiesta Ignacio Burgoa Orihuela²⁶: "...se hizo procedente el amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de las garantías constitucionales, así como de las que, en favor de todo habitante de la República, otorgarán las leyes orgánicas de la Constitución..."; extendiéndose así la procedencia del amparo contra cualquier acto de autoridad; y no solo cuando violarán alguna garantía de las consagradas en la Constitución, sino también por la trasgresión a lo establecido en las leyes orgánicas que expidieran y que además, afectaran al gobernado.

²⁵ Ibidem. p. 122.

²⁶ Ibidem. p. 133.

Carlos Arellano García²⁷ señala que: "...en la Ley de 1861, ya perfilan caracteres típicos del amparo actual y que además ya tiene el acierto de encauzar por senderos idóneos la naciente institución tutelar".

En la Ley de Amparo expedida el 20 de enero de 1869, se establecía un procedimiento similar al de la Ley de 1861, pero con la diferencia de que ahora las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, ya no eran apelables ante los Tribunales de Circuito, puesto que ahora serían revisables ante la Suprema Corte de Justicia.

Otra observación a esta ley, y de acuerdo a lo señalado por Héctor Fix Zamudio²⁸, consiste en que dentro de su artículo 8º; se declara la improcedencia del amparo, en tratándose de negocios judiciales; lo cual trae consigo la polémica de determinar si esa disposición no contradecía lo señalado por el artículo 101 de la Constitución de 1857; ya que como recordamos, la procedencia del Juicio de Amparo de conformidad con el precepto manifestado, era extensiva a todo acto de autoridad que violara alguna garantía individual de las contempladas en la Carta Magna.

La Ley de Amparo del 14 de diciembre de 1882; así como la parte relativa al procedimiento del amparo en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, perfecciona la figura del Juicio de Garantías, al incorporar y restablecer principios que hasta el día de hoy son fundamentales y necesarios para la eficacia del mismo; tales como son:

- Se confirma el principio de la relatividad de las sentencias de amparo o "Fórmula Otero".
- Queda reconocida la procedencia del amparo en negocios judiciales.
- Subsiste el principio de instancia de parte agraviada.
- Se precisa lo referente a la materia de la suspensión.
- Se introduce la figura procesal del sobreseimiento.

²⁷ Ibidem. p. 129.

²⁸ Ibidem. p. 576.

- Se da al tercero perjudicado el recurso de queja; a fin de que, combata los excesos en la ejecución de alguna sentencia que le afecte.
- Se fijan los casos de improcedencia para el amparo.
- Los conceptos de violación ya se consideraran como requisitos necesarios en las demandas de amparo.
- Se consagra el principio de estricto derecho.
- Se le dará la denominación de Ministerio Público al promotor fiscal.
- Ya se consideraran como partes del Juicio de Amparo al agraviado, la autoridad responsable y al Ministerio Público.

Otro aspecto importante en esta etapa es el que se refiere a la incorporación en los preceptos del procedimiento del Juicio de Garantías; de tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; lo que transformaría al amparo de una simple queja administrativa a un verdadero proceso, en el que se incluían como partes a las autoridades demandadas y a los terceros interesados en la subsistencia de los actos reclamados.

Lo anterior, pone de manifiesto la importancia de esta etapa en el desarrollo y evolución del Juicio de Amparo, constituyéndose como un instrumento eficaz para la defensa de la Constitución, y más aún para la defensa de los derechos (garantías individuales) de los gobernados frente a las autoridades; percepción que hasta la actualidad se tiene del mismo.

f) Constitución de 1917

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917, se establecen como principales medios de defensa de la Constitución los siguientes:

1. El Juicio de Amparo (arts. 103 y 107)
2. La responsabilidad oficial (arts. 108 a 114)

3. La impugnación de actos federales o locales, por autoridades locales o federales, respectivamente (art. 105)
4. La imposición del orden constitucional en las entidades federativas, por parte del Senado, cuando se ha interrumpido por un conflicto de armas (art. 76, frac. VI)

En esta Constitución surge el amparo directo o uni-instancial, el cual procede en contra de sentencias definitivas que no admitan ya recurso alguno, aunque en este aspecto debe destacarse que en la actualidad; ya se le ha dado procedencia al amparo en contra también, de laudos arbitrales y resoluciones que sin ser sentencias definitivas o laudos; ponen fin al juicio de que se trate.

Alberto Del Castillo del Valle²⁹ manifiesta que la inclusión del Juicio de Amparo a la Carta Magna, se hizo bajo los siguientes principios fundamentales:

1. "De la competencia de los tribunales federales para conocer del Amparo (art.103)
2. "De la procedencia del Amparo contra actos de autoridad (art.103)
3. "De la prosecución judicial (art.107)
4. "De estricto derecho (art. 107, frac. I)
5. "De la relatividad de los efectos de las sentencias de Amparo (art. 107, frac. I)
6. "De definitividad (art. 107, frac. II)"

De los años que siguieron a la promulgación de la Constitución de 1917, se han originado hasta la actualidad, cambios y reformas importantes por lo que al Juicio de Amparo se refiere. La mayoría de estas modificaciones tuvieron el propósito; tal y como lo manifiesta Héctor Fix

²⁹ Ibidem. p. 41.

Zamudio³⁰ de: "...reducir el rezago de la Suprema Corte de Justicia; misma que, había estado abrumada por la carga del enorme número de juicios de amparo que debía resolver".

El mismo autor, advierte que las modificaciones constitucionales suscitadas en 1928 y 1934, dividieron a la Corte, que funcionaba siempre en Pleno; en varias Salas especializadas de cinco magistrados cada una, con conocimiento de diversas materias.

Así mismo, se realizarían reformas en 1951 y 1968, consistentes en la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo; necesarios, para el auxilio de la propia Corte, quitando así un poco de la carga de asuntos de amparo que tenía y, encomendándose los mismos a dichos tribunales.

En las reformas efectuadas en 1995, por lo que hace a la materia de amparo, se modificó la estructura de la Suprema Corte de Justicia, al desarrollar de manera importante la función que ésta tenía respecto al control de la constitucionalidad; ampliando el ámbito de las controversias constitucionales al incluir los conflictos de atribución entre los órganos del Estado.

Las modificaciones a las que hacemos referencia, tienen como finalidad principal, la de modernizar la legislación que sobre el amparo se trate, esto en virtud de adecuar nuestra institución a la realidad actual; pero quizá con el propósito primordial de que siga considerándose la institución más importante en nuestro sistema jurídico mexicano.

g) Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1936

En origen denominada Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; promulgada en

³⁰ Ibidem. p. 791.

fecha 30 de diciembre de 1935 y publicada hasta el 10 de enero de 1936, iniciando su vigencia con esta misma fecha.

Una de las reformas más importantes dentro de esta ley; como lo señala Alfonso Noriega Cantú³¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 107, era que: "...el Amparo directo procede ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se promueva en contra de sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, o bien en la sentencia misma".

A lo largo de su existencia, esta ley ha sido objeto de numerosas reformas; entre las que destacan las promulgadas en 1951 y 1968, que como ya mencionamos en el inciso anterior; trataron de evitar una acumulación en los asuntos de amparo haciendo más rápida su tramitación, para lo cual se amplió la competencia de la Suprema Corte para conocer de amparos directos, procediendo incluso; en contra de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En efecto, actualmente esta ley se denomina Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de acuerdo a lo expuesto por Carlos Arellano García³², se pueden señalar como esenciales características: el aumento en las causales de improcedencia del amparo, la destinación de un capítulo especial relativo a la capacidad y personalidad, el aumento de las causas por las que procede el sobreseimiento, la detallada regulación de los recursos en el amparo: revisión, queja y reclamación, la procedencia y substanciación del amparo; dividida en dos sectores: el amparo ante los Jueces de Distrito y el amparo ante la Suprema Corte de Justicia, un título especial que regula la Jurisprudencia obligatoria, la creación del amparo directo en materia laboral, entre otras.

³¹ Idem. pp. 115-116.

³² Ibidem. pp. 149-150.

Las reformas señaladas, han actualizado ininterrumpidamente el amparo y su legislación, sin embargo; consideramos que como una institución jurídica, tan importante y compleja, se exigirá siempre de una persistente renovación, dado que necesita de una constante adecuación a la realidad, a fin de que siga otorgando la eficacia y seguridad jurídica que se busca en cualquier institución.

2. EVOLUCION DE LA TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

La problemática que plantean los derechos humanos ha sido una preocupación desde tiempos remotos en la historia de la humanidad, sobre todo para la filosofía, la religión y la política; pero su reconocimiento jurídico constituye un fenómeno relativamente contemporáneo, producto de un proceso normativo que ha pasado por diversas épocas.

Jesús Rodríguez y Rodríguez, citado por Leonel Pereznieto Castro³³ señala que: "...la lucha por el reconocimiento y respeto efectivo de los derechos humanos en México, a través de las diferentes etapas de su historia, ha sido tenaz, prolongada y no pocas veces violenta contra la tiranía y la opresión, contra la esclavitud y la servidumbre, contra la desigualdad y la injusticia, contra la opresión y la pobreza".

Lo anterior pone de manifiesto que los derechos humanos; aquellos que se han reconocido al ser humano por el solo hecho de serlo, son producto de un enfrentamiento entre los diversos fundamentos y elementos que conforman a las naciones (población-gobierno). En este choque, la parte gobernada, en caso de que resulte triunfadora; obtendrá del gobernante una serie de prerrogativas, que coinciden desde un punto de vista general con las aspiraciones del pueblo utilizadas como bandera en la lucha correspondiente.

³³ PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Comp), *Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional*, Editorial Porrúa, México, 1992. p. 76.

Estos derechos, de acuerdo a lo señalado por Juventino V. Castro³⁴: "...en su origen, no son elaboraciones de juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión de gabinete. Son auténticas vivencias de los pueblos o grupos que constituyen a estos, quienes se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que se suponen corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esa calidad".

De lo expuesto, nos queda claro que los derechos humanos en principio, se conciben desde un punto de vista negativo; como una limitación al poder del Estado en lo que se trata a sus facultades frente a los individuos, y desde un punto de vista positivo constituyen los derechos o prerrogativas que estos pueden oponer frente a la actuación de este gobernante en su perjuicio.

Es importante destacar que en nuestro sistema jurídico, han sido tomados como sinónimos las garantías individuales y los derechos humanos; situación que más adelante abordaremos en el Capítulo II de este trabajo, referente a los conceptos y naturaleza jurídica del Juicio de Amparo y los Derechos Humanos.

A. Época prehispánica

Desde un aspecto general, en los tiempos antiguos; a los seres humanos no se les reconocían y más aún no les eran protegidos sus derechos humanos por parte de alguna autoridad, por lo que, ante esta circunstancia no es posible determinar, que desde este tiempo existieran medios de protección de los derechos y en consecuencia, medios para la defensa de un ordenamiento en donde pudiesen haberse consignado, como hoy lo es la Constitución, norma jurídica y suprema de la Nación.

³⁴ V. CASTRO, Juventino, *Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, 10ª, México, 1998. p. 3.

Conforme a lo anterior, es pertinente señalar que los derechos humanos existen desde el origen del hombre; estarán presentes día con día, sin embargo, lo que quizá no exista, es el reconocimiento de éstos en alguna norma o documento jurídico, puesto que la consignación de los mismos, en una norma, hacen posible la exigencia de los individuos de su buen ejercicio y respeto por parte de las autoridades, tal y como en la actualidad se puede realizar con las denominadas garantías individuales consignadas en nuestra Carta Magna.

En la Edad Media, comienza el reconocimiento de ciertos derechos a quienes formaban parte de un grupo o estamento social, y revestían la forma de pactos, fueros, contratos o cartas; entre los que mencionamos: el Pacto o Fuero de León (1188), el Fuero de Cuenca (1189) y la Carta Magna Inglesa (1215); con la que se iniciarán una serie de documentos que irán generalizando el reconocimiento de derechos y libertades a todo el pueblo; y en este caso, al inglés.

B. Época colonial

Como lo mencionamos en el apartado anterior, correspondiente a la evolución del amparo en México; en la época colonial se da la inserción del Derecho Español a nuestro país. En virtud de esto, dentro de la legislación Indiana, se observa una clara tendencia a la protección de los indios, contra abusos y arbitrariedades de los peninsulares y criollos. Hay derechos humanos consignados en esta legislación, entre los cuales se pueden señalar: la regulación jurídica de la mujer, el derecho de propiedad y el relativo a la sucesión; así como lo referente a principios del derecho de las obligaciones; por lo que, en ciertos aspectos consideramos que la legislación de Indias, tendía a proteger a la población indígena, contra los abusos y arbitrariedades en que incurrían españoles, criollos y mestizos.

Previo al movimiento de independencia que se dio en nuestro país, surgen acontecimientos que son fundamentales en el establecimiento y desarrollo de los derechos humanos, sucesos que si bien es cierto, no ocurrieron en el ámbito interno, pero sí en el externo de nuestra nación; tales como: la experiencia inglesa en los derechos humanos, misma que se ve reflejada en sus colonias, particularmente en América y por lo que hace al surgimiento de los nuevos Estados de la Unión Americana; en donde destaca la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, la cual se caracteriza principalmente porque el reconocimiento de derechos en la misma, tiene un toque insular, sirviendo además de modelo para posteriores constituciones.

Las ideas fundamentales que contiene este documento en relación a los derechos del hombre y su protección son:

- Todo poder deriva del pueblo.
- El gobierno se instituye para el provecho, protección, felicidad y seguridad del pueblo.
- El pueblo tiene el inalienable e irrevocable derecho de modificar o abolir el gobierno cuando éste resulte inadecuado.
- Ningún hombre tiene derecho a percibir de la comunidad privilegios y emolumentos exclusivos salvo que éstos se perciban por el desempeño de servicios públicos.
- Los Poderes Ejecutivo y Legislativo deben estar separados y ser distintos del Poder Judicial.
- Las elecciones de los representantes del pueblo son libres.
- Nadie será gravado por impuestos, privado de su propiedad u obligado por una ley que no hayan consentido por sí o a través de sus representantes.
- Libre ejercicio de la religión.

- Libertad de prensa.
- En todos los procesos criminales un hombre tiene derecho a conocer la naturaleza de su acusación, a ser confrontado con los acusadores y testigos, a aducir pruebas en su favor y a un juicio rápido por jurado imparcial.
- Nadie podrá ser obligado a dar testimonio en su contra ni ser privado de su libertad por ley que no pertenezca al territorio o juicio de sus iguales.
- Los mandamientos generales por los que se ordene a un oficial registrar un hogar o detener a alguna persona sin pruebas no deben ser concedidos.

No pasaría mucho tiempo para que se diera otro hecho trascendental en el devenir de la humanidad, que fue la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, incorporada más tarde a la Constitución Francesa del 3 de septiembre de 1791.

Consideramos tales acontecimientos de vital importancia, toda vez que, con éstos comenzó la etapa de positivización de los derechos humanos, caracterizada por el reconocimiento de los derechos humanos de corte liberal e individualista, así como por su incorporación posterior, a la gran mayoría de las constituciones de los estados modernos, que se prolonga hasta nuestros días.

El 16 de septiembre de 1810, se da el primer paso para promover la Independencia del México colonial; a partir del discurso político que Miguel Hidalgo daría en la Iglesia de la Villa de Dolores, Guanajuato; en donde alude a dos de los derechos fundamentales del hombre, contemplados en documentos ya citados en párrafos anteriores, tales como: la igualdad y la libertad; derechos considerados como la pauta de este movimiento independentista.

Es así que Miguel Hidalgo, emitiría un Decreto, en virtud del cual se abolía la esclavitud el 6 de diciembre de 1810, en el que de acuerdo a lo señalado por Carlos Quintana Roldán y Norma Sabido Peniche³⁵; se contempla:

1. "Que todos los dueños de esclavos deberán darles libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por trasgresión de este artículo.
2. "Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto a las castas que lo pagaban, y toda exacción que a los indios se les exigía.
3. "Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones se haga uso del papel común, quedando abolido el del sellado".

Es importante destacar que la Constitución de Cádiz de 1812, considerada como la primera expresión del liberalismo político en Europa, incluyó una serie de derechos humanos a lo largo de todos sus capítulos; claro aunque no eran integrados en un solo catálogo o capítulo estos derechos.

La Constitución de Apatzingán, sancionada el 22 de octubre de 1814; también denominada Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, contiene los primeros vestigios de incluir en las constituciones y leyes mexicanas, los derechos fundamentales de todos los mexicanos.

Al respecto, Luis Bazdresch³⁶ señala que: "...el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, contiene en su capítulo V, un verdadero catálogo de libertades individuales que forman parte de los derechos fundamentales del hombre".

³⁵ QUINTANA ROLDAN, Carlos F. y SABIDO PENICHE, Norma D., *Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, 2ª, México, 1998, p. 33.

³⁶ BAZDRESCH, Luis, *Garantías constitucionales: curso introductorio*, Editorial Trillas, 5ª, México, 1998. (reimp. 2002). p. 54.

De la misma manera, en el proyecto de Constitución de 1814, se van a retomar las ideas básicas de los Sentimientos de la Nación de José María Morelos y los Elementos Constitucionales de Rayón. En tales documentos, de acuerdo a lo manifestado por Rodolfo Lara Ponte³⁷: "...se proclama la prohibición de la esclavitud, la supresión de las desigualdades provenientes del "linaje" y de las "castas", así como la abolición definitiva de la esclavitud".

Es importante destacar que, los Sentimientos de la Nación, es considerado como el primer intento de Constitución para un México libre. Fue presentado ante el Congreso de Chilpancingo en 1814 y que además en éste se contendrán principios fundamentales como la libertad y abolición de la esclavitud; soberanía y división de Poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; la igualdad ante la ley; el pago humanitario de tributos y la proscripción de la tortura.

C. México independiente

En el México independiente, de acuerdo con lo señalado por Ignacio Burgoa Orihuela³⁸: la nación "...no se conformó con la condición jurídica que guardaban los derechos del hombre en el régimen colonial...", pues más adelante influenciados por las corrientes del sistema inglés y del francés, estos derechos se plasmarían en un documento que hoy es la Constitución: Ley Suprema de la Nación, esto ya dentro de un catálogo completo.

En esta etapa es cuando el desarrollo y la evolución de los derechos humanos se va a generar de manera más dinámica; esto quizá por la necesidad de incrementar favorablemente las condiciones del ser humano, solucionando todas aquellas peticiones alusivas al respeto de los

³⁷ LARA PONTE, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, Editorial Porrúa, 3ª, México, 2002. p. 52.

³⁸ *Ibidem*. p. 101.

mismos; así como lo relativo a dotarlos de un medio de preservación, lo que en la actualidad se ve reflejado en el Juicio de Amparo.

Otro aspecto importante en el desarrollo de esta etapa será la internacionalización de los derechos humanos, de la que Jorge Carpizo³⁹ manifiesta que: "...es y debe ser, primordialmente, la aceptación de órganos jurisdiccionales, internacionales y regionales, integrados por jueces independientes y probos...", los cuales aplicarán el Derecho Internacional sin presión de ningún Estado, por lo que, en tratándose de los derechos humanos, esto será con el único fin de garantizar su respeto y legalidad ante cualquier individuo y más aún ante cualquier autoridad.

a) Constitución de 1824

La Constitución de 1824, inspirada en la Constitución de Cádiz y en la norteamericana; al igual que el Acta Constitutiva del mismo año, contempla preceptos que nos muestran la existencia de derechos humanos; a través de las garantías individuales que contienen, por lo que se observa que más adelante subsiste la necesidad de seguir protegiendo tales derechos.

Esta primera Constitución de corte federalista, reconoce los derechos humanos de acuerdo con las limitaciones de la época; sin embargo, no podemos dejar de mencionar de acuerdo con lo manifestado por Rodolfo Lara Ponte⁴⁰ el hecho de que en diversos estados de la república: "...se originaron Constituciones; las cuales consignaban ya garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica, que hasta nuestros días se muestran así".

Efectivamente, las garantías (derechos humanos) mencionadas, ya se consignaban a lo largo de algunas constituciones en los estados; sin embargo, también hay algunas, en que la consagración de estos derechos se hace a través de listados o capítulos dentro de las mismas,

³⁹ CARPIZO, Jorge, *Derechos Humanos y Ombudsman*, Editorial Porrúa-UNAM, 2ª, México, 1998. p. 60.

⁴⁰ Idem. pp. 94-95.

siendo tal el caso de Cartas Supremas como: la de Chiapas, Michoacán, San Luis Potosí, Oaxaca, Sonora, Sinaloa y Guanajuato; solo por mencionar algunas.

Es importante resaltar que en el Título V, último inciso de esta Constitución, según expone Ignacio Burgoa Orihuela⁴¹: se contemplan las "...reglas generales a las que se sujetará la administración de justicia en las que se comprenden las diferentes garantías de seguridad jurídica a favor del gobernado, tales como la prohibición de penas trascendentales, la de confiscación de bienes, los juicios por comisión, la aplicación retroactiva de las leyes, la abolición de los tormentos y la de la legalidad para los actos de detención y de registro de casas, papeles u otros efectos de los habitantes de la República (Arts. 145 a 156)".

b) Constitución de 1836 y 1843

La Constitución de 1836, originada en diciembre del citado año por el Congreso Constituyente, se conformó de siete partes, llamadas cada una de ellas como "Ley", por lo que a este documento se le conoce como la "Siete Leyes Constitucionales".

Este documento cambió la forma estatal de México al centralismo, conservó el principio de división de poderes e instituyó diversas garantías a favor del gobernado en la primera de sus Siete Leyes; entre las que destacaban: el no poder ser preso sin mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado; el no poder ser detenido por más de tres días por ninguna autoridad política sin ser entregado a la autoridad judicial, ni por estar más de diez días sin proveer el auto de formal prisión; el no poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella ni en todo ni en parte; no poder ser juzgado por otros tribunales que los establecidos por la Constitución; no poder catear las casas, ni los papeles; no poder impedir el traslado de la persona o sus bienes a otro país; y

⁴¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*, Editorial Porrúa, 29ª, México, 1997. p. 127.

finalmente el poder imprimir y circular las ideas políticas sin necesidad previa de censura.

Estimamos, de acuerdo con lo manifestado por Carlos Arellano García⁴² que: "...el merito inicial de tal documento supremo es el establecimiento de un catálogo claro y especializado de las hoy llamadas garantías individuales y que no son otra cosa que los derechos del gobernado oponibles al poder público."

Posteriormente, la sustitución del régimen federal por el régimen central originó que Yucatán se organizará jurídica y políticamente como un Estado libre y soberano, cuestión que ya abordamos en el apartado anterior, correspondiente al amparo en México; en donde señalamos que la Asamblea Constituyente en Yucatán, expidió la Constitución de 1840 (obra de Manuel Crescencio Rejón primordialmente), por lo que este documento se vislumbró como una de las primeras constituciones que reconoció en una parte dogmática las potestades naturales inherentes al ser humano, convirtiéndolas en garantías individuales, tales como: la libertad de pensamiento, de imprenta; instituyendo por primera vez en México la libertad religiosa. Así como también, se reconocieron garantías de seguridad jurídica a favor de la libertad personal, y un listado de derechos de todo habitante del Estado, sea este nacional o extranjero, entre los cuales se encontraban:

- No poder ser preso ni arrestado sino por decreto de Juez competente, dado por escrito y firmado; ni aprehendido por disposición del Gobernador sino en los términos indicados en las facultades de éste.
- No poder ser detenido por más de cuarenta y ocho horas, cuando le aprehenda su Juez competente, sin proveer éste el

⁴² Ibidem. p. 96.

auto motivado de prisión, y recibirle su declaración preparatoria.

- No poder permanecer preso ni incomunicado por más de seis días, sin que se le reciba su confesión con cargos, ni podersele volver a incomunicar después de practicada esta última diligencia.
- No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio o la formación de su causa.
- Poder imprimir y circular sus ideas, sin necesidad de previa censura, sujetándose por lo abusos que cometa, a las penas de la ley, que no podrán exceder de seis años de reclusión, ni ser de otra especie que la indicada, salvo únicamente las costas del proceso, que deberá pagar en caso de ser condenado.
- Poder adquirir bienes raíces rústicos o urbanos, y dedicarse a cualquier otro ramo de la industria, en los términos en que lo señale el Estado.

En junio de 1843, Antonio López de Santa Anna anunció la expedición de las Bases de Organización Política de la República Mexicana, documento en el que se reitera el régimen centralista implantado por la Constitución de 1836. Este documento supero a las Constituciones de 1824 y 1836 en lo que atañe a las garantías individuales, ya que el mismo, de acuerdo con lo señalado por Carlos Arellano García⁴³: "...tiene la virtud de hacer una muy completa enunciación de garantías individuales de los habitantes de la República..."; pues contiene un capítulo y un cuadro general de estos derechos (Arts. 7 a 10), entre los que destacan: que ninguno es esclavo en territorio nacional y el que se

⁴³ Ibidem. p. 116.

introduzca quedará libre y bajo la protección de las leyes, ninguno puede ser molestado por sus opiniones, en ningún caso se podrá escribir sobre la vida privada, en todo juicio sobre delitos intervendrán jueces que harán las calificaciones de acusación y de sentencia, a ninguno se detendrá; sino por mandato de algún funcionario dotado de autoridad para ello, excepto en el caso de delito infraganti, nadie podrá ser sentenciado en sus causas civiles y criminales, sino por jueces de su propio fuero, no podrá ser cateada la casa ni los papeles de nadie sino en los casos prevenidos por las leyes, a ninguno podrá gravarse con otras contribuciones que las previstas por las leyes, la propiedad es inviolable y a ningún mexicano se le podrá impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad alguna, y los extranjeros gozarán de los derechos que les conceden las leyes y sus respectivos tratados.

En febrero de 1847 entró nuevamente en vigencia la Constitución de 1824, reimplantándose el régimen federal. Esta Constitución necesitó modificarse para poder adaptarse a la nueva realidad mexicana, por lo que en ese mismo año se expidió el Acta de Reformas. Las prescripciones más importantes, en materia de derechos naturales del hombre, en el Acta de Reformas, fueron la declaración de que una ley secundaria fijaría los derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad a favor de todos los habitantes de la República, derechos que serían la base y el objeto de las instituciones sociales, y la institución del Juicio de Amparo necesario para proteger a cualquier habitante del país en el ejercicio y conservación de los derechos protegidos constitucionalmente de todo ataque de los poderes de la unión o de los poderes locales; por lo que la eficacia jurídica de estos derechos quedaba supeditada a la expedición de una nueva ley de carácter constitucional que los instituyera.

Por otra parte, es importante destacar de acuerdo con lo manifestado por Rodolfo Lara Ponte⁴⁴ que: "...en 1847 estuvo vigente en el estado de San Luis Potosí la Ley de la Procuraduría de los pobres, impulsada por Ponciano Arriaga, la cual establece la competencia de tres procuradores, los cuales defendían a los menesteres de cualquier agravio o tratamiento abusivo por parte de las autoridades públicas. Estos funcionarios de pobres averiguaban hechos y señalaban medios reparadores o, en su caso, llevaban al responsable ante el Juez."

c) Constitución de 1857

En febrero de 1857 se promulgó la nueva Constitución, en la cual se contempla el triunfo definitivo de las tendencias liberales e individualistas, organizándose así nuevamente un Estado bajo el régimen federal.

Esta Constitución contiene en la Sección I, del Título I, una lista importante de los derechos individuales, los cuales van a ser clasificados en distintos rubros, tales como: derechos de igualdad, de libertad personal, de seguridad personal, de libertades de los grupos sociales, de libertad política y de seguridad jurídica; y además se repite la idea de que éstos son la base y el objeto de las instituciones sociales, consignada en el artículo primero de dicho ordenamiento, por lo que en consecuencia y de acuerdo con lo expuesto por Rodolfo Lara Ponte⁴⁵: "...a través de esta clasificación, la declaración de derechos estampada en esta Constitución es completa, y significó la cristalización de la evolución constitucional de los derechos humanos en nuestro país a lo largo del siglo XIX, y años más tarde influyó de manera considerable en la redacción de nuestra actual Carta Magna de 1917, primera en el mundo en consagrar los derechos sociales..."; así también, se debe atender a lo manifestado por Luis Bazdresch⁴⁶, en donde establece que se: "...declara que todas las leyes y

⁴⁴ Ibidem. p. 191.

⁴⁵ Ibidem. p. 108.

⁴⁶ Idem. p.25.

las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga esta Constitución; pues, el precepto daba manifiesta preponderancia a los derechos del hombre en el ámbito social y aún en el político del país."

En los artículos 101 y 103 de la Constitución de 1857, se reglamenta el Juicio de Amparo como un instrumento protector de las garantías de los individuos (derechos humanos), continuando la línea que va desde el Poder Conservador y la Constitución Yucateca de 1840; al Proyecto minoritario de 1842, las Bases Orgánicas de 1843 y al Acta de Reformas de 1847, respecto a que todas las leyes y autoridades del país deben respetar las garantías que otorgará la Constitución.

d) Constitución de 1917

Después de un largo periodo de dictadura porfirista, el triunfo de la Revolución dio lugar a la expedición de la Constitución de 1917 con la cual se legalizaron los actos y las aspiraciones del movimiento revolucionario. Desde el momento de su expedición, esta ley fundamental, fue considerada como una serie de reformas a la Constitución de 1857, ya que en el primer capítulo de ambos documentos encontramos; como ya se menciono en el apartado anterior, un catálogo de derechos del hombre que se denominó "de las garantías individuales", por lo que es importante destacar que los constituyentes de 1917 recogieron lisa y llanamente por convicción, el capítulo de garantías individuales, de tal manera que las garantías consignadas en esta Constitución tienen en su esencia el carácter de derechos del hombre.

Por lo tanto, y de acuerdo a lo expuesto por Rodolfo Lara Ponte⁴⁷: "...en esta nueva Constitución los derechos humanos no quedarían meramente como tales, es decir, como una simple declaración transpuesta en forma de catálogo". Sería a partir de entonces, cuando se hablará de derechos garantizados por la Constitución, los cuales se

⁴⁷ Ibidem. pp. 135-136.

otorgarán a través de la misma, en su artículo 1º, párrafo primero que a la letra dice:

"ARTICULO 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Es importante destacar, que al lado de la protección constitucional que se tenía para los derechos humanos a través de las garantías individuales, se crearon otras instituciones protectoras de los mismos; que de acuerdo al autor⁴⁸ citado en párrafos anteriores, podemos mencionar las siguientes:

- La Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos, creada en enero de 1979, por Pedro G. Zorrilla, gobernador del estado de Nuevo León.
- La Procuraduría de Vecinos, fundada en noviembre de 1983, por acuerdo del Ayuntamiento de la ciudad de Colima, figura que más tarde se integraría a la Ley Orgánica Municipal de diciembre de 1984.
- La Defensoría de los Derechos Universitarios, instaurada en mayo de 1985, por la Universidad Nacional Autónoma de México.
- La Procuraduría para la Defensa del Indígena en Oaxaca y la Procuraduría Social de la Montaña en Guerrero, nacidas en 1986 y 1987 respectivamente.
- La Procuraduría de Protección Ciudadana, creada en agosto de 1988, en el estado de Aguascalientes.
- La Procuraduría de los Derechos de Vecinos, instaurada en diciembre de 1988, en el estado de Querétaro.
- La Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal, creada en 1989, como un órgano desconcentrado.

⁴⁸ Ibidem. pp. 192-193-194.

- La Dirección General de Derechos Humanos, originada en febrero de 1989, como parte de la Secretaría de Gobernación.
- La Comisión de Derechos Humanos, en el estado de Morelos, creada en abril de 1989.

Por lo anterior, consideramos que estas instituciones poseen en común, el vigilar la aplicación de la normatividad en materia de derechos humanos, así como la función de promover el respeto de éstos, protegiendo a todo individuo contra cualquier violación que pudiera sufrir.

Por otra parte, es a partir de junio de 1992, cuando la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es dotada de un marco jurídico a través de su reconocimiento constitucional dentro del artículo 102, apartado B, de nuestra Carta Magna, que de acuerdo a lo manifestado por Leonel Pereznieta⁴⁹ contendrá las siguientes características:

- Establece la existencia de un organismo defensor de los derechos humanos estructurado de acuerdo con la ley expedida por el H. Congreso de la Unión.
- Faculta a las legislaturas de las Entidades Federativas para crear organismos equivalentes a nivel local.
- Excluye a los organismos de derechos humanos de ejercer competencia en materia electoral, laboral y de análisis jurisdiccional.
- Prevé que en tanto las legislaturas estatales expiden leyes correspondientes, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, seguirá conociendo de las violaciones a los derechos humanos en el ámbito local.

3. LAS GENERACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

⁴⁹ Idem. p. 102.

Existen diversos criterios para clasificar los derechos humanos; sin embargo, la clasificación más conocida es aquella que se fundamenta en un enfoque histórico, basado en el reconocimiento progresivo que tuvieron estos derechos, como parte importante en el ámbito nacional y más aún en el internacional.

La clasificación a la que hacemos referencia, es aquella que distingue las llamadas "Generaciones de Derechos", misma que abordaremos a continuación.

A) Primera generación. Derechos civiles y Políticos

Estos Derechos constituyen de acuerdo a lo señalado por Rodolfo Lara Ponte⁵⁰: "...una bandera de lucha en las revoluciones políticas de Inglaterra y Francia (siglo XVII), por las que se derrotó el absolutismo y se fundaron los regímenes democráticos modernos...", con lo cual queda claro que con la Revolución Francesa surgieron estos derechos como una rebelión contra el absolutismo del monarca.

Tales derechos se encuentran integrados por los denominados Derechos Civiles y Políticos, además de aquellos que son considerados como derechos y libertades fundamentales, entre los cuáles podemos señalar los siguientes:

- Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción alguna.
- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- Los hombres y mujeres poseen iguales derechos.
- Nadie estará sometido a la esclavitud.
- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

⁵⁰ Ibidem. p. 8.

- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni con ataques a su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
- Toda persona tiene derecho a su nacionalidad.
- En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y disfrutar de él, en cualquier país.
- Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión de ideas.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
- Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.
- Todos son iguales ante la ley.
- Toda persona tiene derecho al recurso de amparo.
- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.
- Toda persona tiene derecho a ser oída y tratada con justicia por un tribunal imparcial.
- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que presuma su inocencia, mientras no se demuestre su culpabilidad conforme a la ley.
- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país.

- Toda persona tiene derecho a ocupar un puesto público en su país.
- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas.

Por lo tanto, los derechos denominados de la primera generación, de acuerdo a lo expuesto por Castan Tobeñas⁵¹: "...nacieron con carácter notoriamente individualista, como libertades individuales; como derechos de defensa del individuo, que exigían la no injerencia y la autolimitación de los poderes públicos en la esfera privada y se tutelaban por la mera pasividad de éstos y su actitud de vigilancia en términos de policía administrativa".

B) Segunda generación. Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Estos Derechos surgen tras el desgaste de la ideología individualista y de la economía capitalista; producto de los movimientos sociales reivindicativos de la segunda mitad del siglo XIX. Se encuentran integrados por los denominados Derechos Sociales, Económicos y Culturales.

Los derechos sociales surgen con la Revolución Industrial, a partir de que se da un gran desigualdad económica; de los cuales según lo expuesto por Fix Zamudio⁵²: "México ha sido un pionero en su Ley Suprema de 5 de febrero de 1917, ya que, elevó a rango constitucional un conjunto de disposiciones tutelares de los derechos sociales de los grupos de trabajadores y campesinos".

Después de la Constitución mexicana, señala Jorge Carpizo⁵³ que: "...también contuvieron declaraciones de derechos sociales, entre otras, las Constituciones de Alemania en 1919, de Rumania en 1923, de Turquía

⁵¹ CASTAN TOBEÑAS, José, *Los Derechos del Hombre*, Editorial Reus, 4ª, Madrid, España, 1992. p. 44.

⁵² *Ibidem.* p. 102.

⁵³ *Idem.* p. 37.

en 1924, de Grecia en 1927, de España en 1931 y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en 1936".

Por otra parte, los Derechos Económicos y Culturales, surgen después de la Segunda Guerra Mundial, complementando toda la serie de derechos necesarios para procurar mejores condiciones de vida, y entre los cuales se pueden mencionar los siguientes:

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.
- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure; así como a su familia, la salud, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.
- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales.
- Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.
- Los padres tienen derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

C) Tercera generación. Derechos de Solidaridad

Estos derechos se presentan de acuerdo con lo expuesto por Castan Tobeñas⁵⁴: "...como respuesta al fenómeno de la denominada

⁵⁴ Idem. pp. 44-45.

"contaminación de las libertades (*liberties pollution*), que es el término con el que ciertos sectores de la teoría social anglosajona aluden a la degradación y erosión que producen en los derechos fundamentales determinadas utilidades de los nuevos avances tecnológicos...", de lo que surge la necesidad entre las naciones, así como de los distintos grupos que la integran de la cooperación a la que hicimos referencia en párrafos anteriores. Estos derechos también son denominados Derechos de Solidaridad, y entre estos podemos mencionar los siguientes:

- A la autodeterminación.
- A la independencia económica y política.
- A la identidad nacional y cultural.
- A la paz.
- A la coexistencia pacífica.
- Al entendimiento y confianza.
- Al desarrollo, a la cooperación internacional y regional.
- Al uso de los avances de la ciencia y la tecnología.
- A la solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.
- Al medio ambiente.
- Al patrimonio de la humanidad.

Finalmente, es importante señalar que hay autores que consideran que estamos entrando ya, dentro de una cuarta generación de los derechos humanos, tal es el caso de Labrada Rubio Valle⁵⁵, quien señala que esta generación está integrada por "...todos aquellos derechos humanos que van surgiendo como resultado del desarrollo de la técnica y las consecuencias perniciosas de este desarrollo...", como sería el caso de la defensa del medio ambiente y del genoma humano, entre otros.

⁵⁵ RUBIO VALLE, Labrada, *Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos: Fundamento.Historia.Declaración Universal de 10 de Diciembre de 1948*, Editorial Civitas, Madrid, España, 1998. p.124.

CAPITULO II

CONCEPTOS Y NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO Y LOS DERECHOS HUMANOS

1. CONCEPTO GRAMATICAL DE PROCEDENCIA

De acuerdo a lo establecido por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española⁵⁶: el termino procedencia desde un punto de vista jurídico se refiere al "Fundamento legal y oportunidad de una demanda, petición o recurso...".

Por otra parte, el autor Carlos Arellano García⁵⁷ considera necesario agregar la expresión "juicio", como un complemento a esta acepción.

Tomando en consideración lo anterior, podemos determinar que la procedencia por lo que trata al tema que nos ocupa; es decir, en relación al Juicio de Amparo, corresponde al fundamento jurídico y de admisibilidad que deberá acreditar la demanda de amparo y de lo cual se determina si ésta se acepta o desecha.

2. CONCEPTO FORMAL DE PROCEDENCIA

En este punto es importante destacar que la procedencia de toda demanda de amparo, se presentará siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis descritas en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace a todas y cada una de sus fracciones componentes, mismas que se abordan más ampliamente en el capítulo IV del presente trabajo.

Así mismo, también es importante destacar la importancia que merece el artículo 107 de nuestra Carta Magna, pues en el se encuentran

⁵⁶ *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 22ª. Edición, Madrid, 2001. Tomo 8. p.1247.

⁵⁷ *Ibidem*. p. 601.

establecidos la mayoría de los principios fundamentales del Juicio de Amparo; así como las bases en que se sostiene esta institución jurídica; elementos ambos, de vital importancia en el desarrollo del Juicio de Garantías.

3. CONCEPTO GRAMATICAL DEL JUICIO DE AMPARO

El concepto gramatical del Juicio de Amparo proviene de la palabra amparar, concepto que de acuerdo a lo señalado por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española⁵⁸: "...deriva del latín "anteparare" (prevenir), que significa: Favorecer, proteger..." o en otra acepción se refiere a "...valerse del apoyo o protección de alguien o algo".

Por otra parte, Carlos Arellano García⁵⁹ manifiesta siguiendo lo estipulado por el citado Diccionario, que la palabra "amparo": "...es un sustantivo masculino que significa la acción o efecto de ampararse".

El mismo autor señala que: "...en el citado Diccionario bajo la voz "Recurso de amparo" se registra un significado forense al amparo: el estatuido por algunas Constituciones modernas europeas y americanas, para ser tramitado ante un alto tribunal de justicia, cuando los derechos asegurados por la ley fundamental, no fueron respetados por otros tribunales o autoridades".

De lo anterior se tiene la idea más próxima de que en principio el Juicio de Amparo, surgió con el objeto fundamental de proteger los derechos de la persona humana consignados en la Carta Magna, siempre que éstos fueran violados o no respetados por las autoridades públicas.

4. CONCEPTOS DOCTRINALES DEL JUICIO DE AMPARO

⁵⁸ Idem. Tomo I. p. 96.

⁵⁹ Ibidem. p. 338.

Un aspecto interesante en el desarrollo de nuestro tema, es el relativo a la terminología que se utilizará para establecer cuál es la conceptualización que debe dilucidarse en el campo de estudio del Juicio de Amparo; ya que puede observarse que su concepto adolece de varias imprecisiones, empezando por el nombre mismo, tanto de la institución como de la disciplina que lo estudia.

En efecto, desde el nacimiento del Juicio de Amparo, tanto la legislación, como la doctrina y la jurisprudencia han incurrido en constantes confusiones para designarlo.

El artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 habla de un "proceso"; el artículo 102 de la Constitución de 1857, lo designa como "juicio" y el artículo 107 de la Constitución vigente se refiere a "controversias".

En este aspecto de la legislación, recordemos que varias leyes reglamentarias; inclusive los proyectos que las antecedieron, se refieren al amparo con el nombre de "recurso", y no es sino hasta el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, cuando se le designa como "juicio".

La doctrina ha utilizado además otros términos como "juicio constitucional" y en práctica forense y de los tribunales el de "juicio de garantías".

Es por eso que quizá, como tantos otros conceptos jurídicos, el de "amparo", aunque de más o menos sencilla descripción es difícil de definir. Diversas y numerosas definiciones de amparo han sido dadas desde que éste hizo su aparición en nuestro Derecho, sin embargo, cada autor acoge sus propios puntos de vista y difiere de los demás, no solo en los elementos de forma, sino incluso en el género mismo en el que se coloca a la institución.

De esta forma Ignacio L. Vallarta, citado por el distinguido autor, Carlos Arellano García⁶⁰ considera al amparo como un "proceso legal", al

⁶⁰ Ibidem. p. 326.

manifestar que: "...es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente".

En tanto, Silvestre Moreno Cora, citado por el mismo autor⁶¹ lo señala como: "...una institución de carácter político que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos".

Por otra parte, según lo manifiesta Delio Colome Ramírez⁶², José María Lozano ve en el amparo "un recurso", de la misma forma que Fernando de la Vega lo asimila a los "interdictos restitutorios".

Lo anterior, nos demuestra lo previamente expuesto, en el sentido de que en el desarrollo del Juicio de Amparo, numerosas y diversas han sido las definiciones que los autores han elaborado. Por lo tanto, dentro de la variedad de conceptos o definiciones del Juicio de Amparo, transcribimos las que a nuestro parecer contienen los elementos básicos para llegar a una definición.

Carlos Arellano García⁶³ define al Juicio de Amparo como: "...la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de

⁶¹ Ibidem.

⁶² COLOME RAMÍREZ, Delio, *Apuntes de Amparo*, Universidad Juárez, Autónoma de Tabasco, Villahermosa, Tabasco, 1992. p. 12.

⁶³ Ibidem. p. 333.

distribución competencial entre Federación y Estados, para que le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios".

Por su parte, Ignacio Burgoa Orihuela⁶⁴, manifiesta que: "...el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole; que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la ley fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado".

Así mismo, Juventino V. Castro⁶⁵ señala que: "El amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional– promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo–, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con la que ella exige –si es de carácter negativo".

Finalmente vale la pena señalar que Héctor Fix Zamudio⁶⁶ en su obra que trata sobre el Juicio de Amparo, da una definición de éste cuando

⁶⁴ *Ibidem.* p. 169.

⁶⁵ *Idem.* p. 303.

⁶⁶ FIX ZAMUDIO, Héctor, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1964. p. 331.

expone que: "...es el amparo el que debe considerarse como el proceso constitucional por autonomía, en virtud de que constituye la garantía normal y permanente de la Constitución, un sistema de constante aplicación y de resultados efectivos, toda vez que significa un método de equilibrio tanto entre gobernantes y gobernados, como entre los mismos órganos capitales del Estado."

Es importante subrayar que como glosador de este tema en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; el mismo autor⁶⁷ manifiesta que el amparo mexicano: "...constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún los de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que estas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva".

De lo anterior, conviene destacar que propiamente aquí no da una definición del Juicio de Amparo, como la expuesta en su obra; sin embargo, se observa que evidentemente si realiza una evaluación de éste, tanto como recurso procesal, como desde la perspectiva de lo que implica su vital importancia, dentro del ordenamiento jurídico nacional.

Es así como, llegamos a una probable definición del Juicio de Amparo, a partir de la revisión y análisis de los conceptos antes transcritos, que nos llevan a considerar a éste como:

Un procedimiento de carácter y control constitucional, intentado por vía de acción, en contra de actos realizados (celebrados) por entes colocados en una relación de supraordenación, siempre que ataquen las garantías individuales; o afecten el régimen de distribución competencial,

⁶⁷ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO del Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 13ª, 4 tomos, Editorial Porrúa-UNAM, México, 1999. p.180.

siendo su efecto principal el de la restitución del goce de las garantías violadas.

Decimos que es un procedimiento de carácter y control constitucional, toda vez que a través de la garantía de exacta aplicación de la ley contenida en el artículo 16 constitucional, el Juicio de Amparo puede intentarse en contra de cualquier violación a la Constitución, sin limitarse al capítulo de las garantías individuales, por lo que podemos afirmar que el amparo es un medio de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria.

Afirmamos también, que se intenta por vía de acción en contra de actos celebrados por entidades colocadas en una relación de supraordenación, ya que hacemos referencia al carácter activo que adquieren las garantías individuales, al ser un conjunto de derechos que pueden oponerse, contra entidades que revistan el carácter de autoridad, a reserva de explicar el concepto que de autoridad se tiene para los efectos del amparo, dentro del capítulo IV del presente trabajo.

En último lugar, apuntamos que el Juicio de Amparo procede contra actos que ataquen las garantías individuales o afecten el régimen de distribución competencial; puesto que éste constituye un medio de defensa contra dichas violaciones, según lo dispuesto por el artículo 103 Constitucional y 1º de la Ley de Amparo vigente y, en consecuencia su efecto es devolver, en la medida de lo posible al afectado, el goce de la garantía violada.

Finalmente es conveniente señalar de acuerdo a lo mencionado en párrafos anteriores; que también desde el punto de vista jurisprudencial, se ha tratado de conceptualizar el Juicio de Amparo y es así como Carlos Arellano García⁶⁸manifiesta que: "...de la Jurisprudencia establecida por el

⁶⁸ Ibidem. P. 335.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se ha establecido un concepto jurisprudencial del Amparo:

"AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL-- *El juicio del amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independiente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independiente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el Poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirara un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos".*

5. NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO

En principio, y de acuerdo a lo señalado por Alfonso Noriega Cantú⁶⁹ podemos determinar que el Juicio de Amparo: "...es una institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las libertades individuales".

Así mismo, consideramos que la determinación de la naturaleza jurídica que entraña el Juicio de Amparo; resulta a simple vista un tema complejo, esto en virtud de que desde su aparición, la institución ha sido

⁶⁹ Ibidem. p. 43.

objeto de innumerables estudios que en la mayoría de las ocasiones se relacionan más a un aspecto sustantivo o constitucional, el cual no permite ver al Juicio de Amparo desde un punto de vista adjetivo o técnico, considerado éste último de vital importancia; si tomamos en consideración que ante todo el Juicio de Amparo contiene una naturaleza de carácter eminentemente procesal.

El Juicio de Amparo, es hasta la actualidad objeto de diversas teorías doctrinales en relación a su naturaleza jurídica; así, observamos que en sus orígenes éste se consideró como un interdicto, debido quizá a su sencilla y breve tramitación, que lo asemejaba con estas figuras procesales. Es así como Héctor Fix Zamudio⁷⁰, señala entre "...los autores clásicos del amparo que pensaron en esa similitud..."; a José María Lozano, Ignacio L. Vallarta y Fernando Vega.

Sin embargo, debe apreciarse que esta analogía es viable solo desde el punto de vista procedimental pues el mismo autor⁷¹ nos manifiesta que los partidarios de esta doctrina: "...no tomaron en consideración que los interdictos tienen un efecto estrictamente provisional, sujeto a revisión posterior,...en tanto que el amparo decide definitivamente sobre la situación planteada, a través de una sentencia firme...", quedando así de manifiesto la errónea similitud que ostentan los partidarios de esta teoría.

Otra de la teorías, entre cuyos partidarios según lo señalado por el autor citado en el párrafo anterior⁷² destacan: "Silvestre Moreno Cora, Rodolfo Reyes y Ricardo Couto...", es la teoría que considera al amparo como una institución política, esto en virtud de la función política que desarrolla y que se manifiesta en un objetivo primordial que es el lograr un respeto a los derechos fundamentales del hombre, así como también el de

⁷⁰ *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*. Ibidem. p.103.

⁷¹ Ibidem, p. 107.

⁷² Ibidem, p. 108.

obtener un equilibrio entre los diversos órganos federales y locales, en tratándose a sus atribuciones.

Ahora bien, no es discutible la idea de considerar al amparo con cierto matiz de índole político, esto desde la perspectiva de que el Juez de amparo realiza una función política; sin embargo, no se debe excluir el hecho de que esta función siempre será a través de un procedimiento jurídico, que tal y como lo manifiesta Héctor Fix Zamudio⁷³: "...se inicia a petición de los afectados y que culmina con una resolución que decide sobre la conformidad del acto o ley reclamados, con los principios fundamentales establecidos por la Constitución..."; por lo que el matiz político surge a través de su objeto o fines fundamentales como institución y no de su naturaleza o estructura, lo cual refleja un carácter preponderantemente jurídico y más concretamente procesal.

Así mismo, en la actualidad se ha observado más la teoría de que el amparo reviste un proceso evidentemente de carácter jurídico; un auténtico juicio, encontrándose entre los principales tratadistas adeptos con estas ideas a Ignacio Burgoa Orihuela, Romeo León Orantes, Roberto A. Esteva Ruiz, Ignacio Medina Lima, Carlos Franco Sodi y Jorge Trueba Barrera.

Desde esta perspectiva es conveniente destacar que el Juicio de Amparo, se presenta como un proceso que resuelve controversias derivadas de una violación a la Constitución o a las garantías individuales de los gobernados y, como proceso que es, presupone un conflicto jurídico y como finalidad la resolución del mismo. Dicho en otros términos, el proceso de amparo nace como un litigio que se debe resolver, mediante un procedimiento de carácter eminentemente jurisdiccional.

Por otra parte y en relación con la frecuente sustitución que se hace de la expresión Juicio de Amparo por la de proceso de amparo; es preciso

⁷³ Ibidem. p. 113.

señalar que esto únicamente se refiere al uso indistinto que se da a los términos, mismos que cobrarán un idéntico significado. Proceso y juicio son empleados como términos sinónimos, incluso a pesar de entañar, en sentido estricto, un significado distinto; por lo tanto, al hablar de proceso de amparo, equivaldrá a hablar del Juicio de Amparo.

Ahora bien, ya considerada la naturaleza del amparo con un carácter ciertamente procesal, conviene reflexionar el aspecto relacionado a determinar cuando es que conoce como un verdadero juicio, como lo hemos descrito en párrafos anteriores; o como un simple recurso, que aunque pudiera considerarse extraordinario no deja de ser solo una parte del proceso, tal y como lo han manifestado ya algunos autores; por lo que resulta pertinente exponer los puntos básicos que tienen los autores para considerar al Juicio de Amparo Indirecto, como un juicio o al Juicio de Amparo Directo como un simple recurso extraordinario.

Por lo tanto, y de acuerdo a lo manifestado por Carlos Arellano García⁷⁴, podemos apuntar que: "Bajo el enfoque de la Ley de Amparo, el amparo se clasifica fundamentalmente en dos sectores: El amparo ante los Juzgados de Distrito, al que la doctrina llama indirecto o biinstancial, regulado por el Título Segundo de la Ley de Amparo y el amparo ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, al que se le denomina doctrinal y legalmente "amparo directo" o amparo uniinstancial, y que esta regulado por el Título Tercero de la Ley de Amparo."

A. Amparo Directo

Se estima que el amparo directo o uniinstancial; es un recurso (extraordinario); ya que:

1. Revisa una determinación a efecto de resolver su apego a la Constitución.

⁷⁴ Ibidem. p. 342.

2. Como el recurso extraordinario, "...impugna violaciones a lo que esta más allá de lo ordinario, es decir, contravenciones a la Constitución."⁷⁵
3. Porque resolverá respecto de resoluciones judiciales, dictadas en Tribunales ordinarios.

B. Amparo Indirecto

Se estima que el amparo Indirecto o biinstancial; es un verdadero juicio en virtud de que:

1. "...se ejercerá en su respectiva tramitación del derecho de acción por un nuevo actor, que es el quejoso; en contra de un nuevo demandado, que es la autoridad responsable, autora del acto reclamado."⁷⁶
2. "...en su correspondiente procedimiento se ejercerá la función jurisdiccional, se dirá el derecho respecto de una nueva litis planteada y que consistirá en resolver si el acto reclamado, de la autoridad responsable, es constitucional o no, dentro de los límites del artículo 103 constitucional..."⁷⁷
3. Como un juicio, "...sus etapas están bien definidas; hay una demanda en la que se ejercita una acción, una contestación en la que se hacen valer excepciones y defensas, una etapa probatoria, una etapa de alegatos y una sentencia, así como un proceso para la ejecución y cumplimiento de la sentencia definitiva y un sector dedicado a los recursos."⁷⁸
4. "...su planteamiento y su tramitación se realizan ante autoridad distinta de la que ordenó el acto que se estima ilegal, y que salvo el caso del artículo 37 de la Ley reglamentaria, tampoco es su superior jerárquico; y en lo

⁷⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer Curso de Amparo*. Ibidem. p. 50.

⁷⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*. Ibidem. p. 309.

⁷⁷ Ibidem.

⁷⁸ Ibidem. p. 310.

sustancial, conduce específicamente a una definición sobre la constitucionalidad del acto reclamado, pero sin confirmarlo o revocarlo;..."⁷⁹

5. Contiene "...una serie de actos interrelacionados, que van de una demanda a una sentencia".⁸⁰

En vista de lo anterior, consideramos que, en atención a la vía por la cual se promueva el amparo; se podrá determinar cuál es la naturaleza jurídica del mismo.

Finalmente, tal y como señala Ignacio Burgoa Orihuela⁸¹, podemos destacar que dada la radical diferencia que existe entre el amparo visto como un juicio y como un recurso; si se trata de la primera denominación se considerará como un "medio extraordinario de defensa", contrariamente a lo que sucede con la segunda, en donde se razonará como un "medio ordinario de defensa", con lo que confirmamos lo planteado con antelación.

A este respecto, tampoco podemos dejar de mencionar la teoría que sobre el carácter mixto del amparo emitiere el constitucionalista mexicano Emilio Rabasa, quien citado por Héctor Fix Zamudio⁸² expone que: "...el amparo debe constituir un proceso; pero, en virtud de la llamada "garantía de la exacta aplicación de la ley" o "garantía de justicia", que se dedujo indebidamente del artículo 14 de la Constitución de 1857, el amparo judicial es un simple recurso, siendo esta última característica la que prevaleció en el citado Código de 1897 "; aspecto que de la misma manera, expone Carlos Arellano García⁸³ dentro de su obra y que más tarde se reflejaría en el contenido del artículo 107 de la Constitución vigente, así como de las leyes reglamentarias de 1919 y la

⁷⁹ BAZDRESCH, Luis, *El Juicio de Amparo: curso general*, Editorial Trillas, 6ª. Edición, México, 2000. p. 20.

⁸⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer Curso de Amparo*, *Ibidem*. p. 49.

⁸¹ *Ibidem*. p. 178.

⁸² *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*. *Ibidem*. pp. 121-122.

⁸³ *Ibidem*. p. 309.

vigente de 1936, al establecer las dos clases de amparo o procedimientos de amparo.

Finalmente, debemos hacer alusión al hecho de que hay otras teorías que consideran al amparo como un proceso autónomo de impugnación, como un instrumento de control constitucional; así como también que en la actualidad tiene diversas funciones, las cuales de alguna manera han motivado a que se hable de distintos amparos, tal y como lo señala Juventino V. Castro⁸⁴, esto aún y cuando sabemos que el amparo es solamente uno. A los diversos amparos nos referiremos brevemente a continuación:

Amparo casación

Por el que se realiza el control de la legalidad, es decir, que se vigila la exacta aplicación de la ley. Es un juicio autónomo en el que se examina la actividad procesal de un juez para así, poder determinar su legalidad, además de poder tener por efecto la anulación de la resolución combatida o la reposición del procedimiento a partir del acto legal.

El amparo casación procede por la inexacta aplicación de la ley o por la inaplicación de la misma, lo mismo que cuando se han cometido errores *in iudicando*, como cuando se han cometido errores *in procedendu*.

Amparo soberanía

Este amparo se da en el supuesto de que leyes o actos de la autoridad Federal o del Distrito Federal vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o en el caso de que leyes o actos de autoridad estatal invadan facultades de la federación o del Distrito Federal, respectivamente.

El amparo soberanía únicamente podrá ser pedido por el individuo que vea afectado sus derechos fundamentales a consecuencia del acto

⁸⁴ Ibidem. pp. 309 y ss.

de invasión, tal y como lo ha sostenido en Jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸⁵. La propia Corte funcionando en Pleno, posee la competencia exclusiva para conocer del recurso de revisión cuando en el amparo se plantea la cuestión de invasión de esferas competenciales (artículo 84 fracción I de la Ley de Amparo y artículo 10 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Paralelamente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸⁶, ha considerado que la invasión de facultades podrá ser reclamada de igual forma por la autoridad Federal, Estatal o del Distrito Federal afectada; sin embargo, la cuestión debe plantearse en forma diversa al Juicio de Amparo, En efecto, la Corte sostiene que el procedimiento adecuado debe ser planteado en única instancia, en los términos del artículo 18 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en donde los únicos legitimados para plantear esta circunstancia, serán la entidad federativa o la federación en defensa de sus atribuciones.

Actualmente el artículo 105 de nuestra Carta Magna, confiere competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el conocimiento de lo que se dio en llamar la Controversia Constitucional, y el artículo 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, asigna la competencia al Pleno.

Sin embargo, debe señalarse que los efectos del Juicio de Amparo se limitan al caso particular sobre el cual verse el proceso (fórmula Otero), mientras que en la Controversia Constitucional, si se trata de disposiciones generales emitidas invadiendo facultades, la resolución que las declare inválidas tiene efectos *erga omnes*.

Amparo contra leyes

⁸⁵ Semanario Judicial de la Federación, "INVASIÓN DE ESFERAS DE LA FEDERACIÓN A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR." Apéndice 1917-1995, Pleno, tesis 389, p. 362, Tomo I, Parte HO.

⁸⁶ Semanario Judicial de la Federación, "INVASIÓN DE ESFERAS. ACCIÓN PARA DILUCIDARLA." Apéndice 1917-1985, Pleno, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 61; p. 130, p. 157, Parte primera.

Este amparo es procedente en caso de que leyes, tratados internacionales y reglamentos resulten contrarios al texto constitucional.

En el amparo contra leyes, resulta aplicable la ya mencionada fórmula Otero, en donde la sentencia que concede la protección federal, produce efectos solo respecto aquel que promovió el Juicio de Garantías.

La Ley de Amparo en su artículo 84 fracciones I y II, concede a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la competencia exclusiva en la revisión de las sentencias que son dictadas en amparos interpuestos contra ordenamientos considerados inconstitucionales.

Actualmente, nuestro sistema jurídico tiene lo que se llama Acción de Inconstitucionalidad; la cual, tiene por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución. El artículo 105 Constitucional encomienda el conocimiento de la Acción de Inconstitucionalidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el artículo 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga la competencia al Pleno.

Amparo garantías

Este amparo constituye el Juicio de Amparo tal como fue originalmente introducido al ámbito jurídico mexicano. Tiene por finalidad la protección de las garantías constitucionales de los individuos en contra de los actos de autoridad que pretendan vulnerarlas.

Aquí, es importante señalar que, el amparo contra resoluciones administrativas es uno de los más significativos, en razón de que, la cada vez más creciente maquinaria gubernamental interviene en los diversos aspectos de la vida cotidiana del gobernado, lo que aumenta las probabilidades de una violación a sus derechos fundamentales.

De igual importancia resulta el amparo que protege la libertad física, en razón de ser justamente la libertad, uno de los derechos del ser humano

más preciados por el mismo hombre, y del cual, nadie quisiera verse privado, y mucho menos de una manera ilegal.

6. CONCEPTO DE GARANTIAS INDIVIDUALES

Las garantías individuales son en su naturaleza jurídica; derechos públicos, ya que están incorporados en la Constitución que las instituye en beneficio de las personas y a cargo de las autoridades como una limitación en el ejercicio de los órganos gubernamentales en general y, cuya satisfacción importa, por lo menos en teoría al interés social como al individual; siendo también derechos subjetivos, ya que no recaen sobre cosas materiales pues solo dan una acción personal para lograr que el órgano gubernativo que corresponda respete los derechos garantizados.

No puede asegurarse del todo que las garantías se refieran solo a los derechos fundamentales del hombre, como sujeto individual; pues existen garantías que no aseguran ciertamente, derechos del hombre como individuo, como sería el caso de las garantías o derechos sociales.

Por lo anterior, es de considerarse que las llamadas "garantías individuales", no se otorgan o reconocen únicamente al hombre o persona física, sino que se extienden a todo ente jurídico que se encuentre en la situación de gobernado, incluso por lo que se refiere a las personas morales de orden privado o a las propias del orden público en cuanto se comporten como tales, por lo que consideramos que estas garantías ya no deberían designarse así, sino como garantías constitucionales o de derecho público.

Alfonso Noriega Cantú⁸⁷, quien toma como sinónimos las garantías individuales y los derechos humanos; dentro de su obra "La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917", nos da la siguiente definición de garantías individuales:

⁸⁷ Ibidem. p. 4.

"Son los derechos naturales inherentes a la persona humana en virtud de la propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas que el Estado debe reconocer, respetar y proteger mediante la creación de un orden jurídico y social que permita el libre desenvolvimiento de la persona de acuerdo a su propia y natural vocación individual y social".

A esta definición, Ignacio Burgoa Orihuela⁸⁸le hace una crítica que consideramos acertada, en el sentido de que: "Noriega confunde el contenido de la garantía con la garantía. Una cosa es el derecho contenido en la garantía y otra es la garantía de que el Estado reconoce estos derechos. En otras palabras, la garantía proviene del Estado".

Las garantías individuales, son también mencionadas como derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos, o derechos del gobernado.

Por lo tanto, lo que se pretende demostrar, es que la persona humana, por poseer esa calidad tiene ciertas prerrogativas o derechos que le son inherentes, y que además no deberían necesitar reconocimiento alguno para hacer efectivo su respeto; sin embargo, el respeto y reconocimiento a esos derechos, solo se ha logrado a través de una lucha constante del gobernado contra el gobernante.

En el caso de nuestro sistema jurídico mexicano, es la Constitución la que otorga esas garantías individuales; dentro de su artículo primero, párrafo primero; el cual dispone lo siguiente:

"ARTICULO 1º.- *En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".*

Alrededor de este artículo se han manifestado diversas discusiones sobre si la Constitución otorga las garantías como si fuera ella quién otorgara los derechos humanos; o si otorga las garantías en protección de

⁸⁸ *Las Garantías Individuales.* Idem. p. 164.

los derechos humanos, los cuales ella misma reconoce como inherentes a la persona humana.

Por lo tanto, y siguiendo la crítica que Ignacio Burgoa realiza a Noriega Cantú, adoptaremos la segunda postura, al considerar que la Constitución otorga garantías individuales como un medio de protección, contra actos de la propia autoridad, violatorios de derechos humanos; posición que aceptamos para de alguna manera poder entender la lógica de algunos actos de autoridad, que son de hecho violaciones a los derechos humanos, pero que si estimamos que las garantías son otorgadas es más fácil entender el que éstas sean violadas, independientemente de que esto se considere correcto o no.

En cambio, si estimamos que la Constitución reconoce en las garantías a los derechos humanos, no tendría lógica alguna el que estas garantías, no sean respetadas o sean violadas con la frecuencia en que esto acontece.

Más aún, si la Constitución otorga las garantías porque de esta manera reconoce la existencia de los derechos humanos, resulta más simple entender la lógica de los legisladores, cada vez que realizan una modificación o se comete alguna violación a las mismas, y no se hace nada al respecto o se escuda al Estado tras la misma Ley.

Como ya lo mencionamos, las garantías individuales están contenidas en la Constitución, dentro del capítulo I, que va del artículo 1º al artículo 29, pudiéndose agrupar de la siguiente forma:

Garantías de igualdad (Arts. 1, 2, 4, 12 y 13)

En estas garantías se pretende considerar a todos los seres humanos por igual, evitando así las diferencias producto de pertenecer a un determinado nivel social o económico, por ser de un color u otro, por ser de un sexo o el otro, etc.

1°.- En este artículo, el Estado reconoce los derechos fundamentales del hombre, otorgando garantías que serán irrenunciables, por estar previstas en la Constitución y ser de orden público.

El citado artículo, también contiene lo referente a la prohibición de la esclavitud, como una garantía tanto de libertad como de igualdad.

2°.- Nos habla de los pueblos indígenas y los diversos derechos que éstos tienen como es el caso del derecho a la igualdad.

4°.- En este artículo se establece la igualdad del hombre y de la mujer ante la ley; es decir la igualdad de derechos sin distinción de sexo.

12°.- Aquí se dispone que no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Esta garantía busca evitar las diferencias que desde tiempo atrás producían los mencionados títulos de nobleza y los honores. En la actualidad el poseer un título nobiliario, no implica tener un privilegio legal alguno.

13°.- Este artículo contiene la prohibición de leyes privativas, tribunales especiales y prescripción del fuero; sin embargo, permanece el fuero especial y de tribunales especiales de una clase, que a este respecto puede decirse privilegiada, y esta clase es la de los militares.

Garantías de libertad (Arts. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16 y 24)

3°.- En su fracción VI, este artículo establece que los particulares pueden impartir la educación en todos sus tipos y modalidades, siempre que sea en los términos que establezca la ley.

Este mismo artículo, en su fracción V dice que el estado podrá en cualquier momento retirar la validez de estudios realizados en instituciones particulares, lo cual de llevarse a cabo esta acción, resulta difícil imaginar el problema de profesionales que de pronto ya no lo son, lo que nos lleva a

cuestionamos si es que realmente existe la libertad de la que hablamos en el párrafo anterior.

4°.- Contiene la libertad de planeación familiar.

5°.- Libertad de trabajo, así como la libertad para disfrutar del producto del trabajo y de no ser privado de éste si no es por resolución judicial.

6°.- Libertad de manifestación de ideas; es decir, la libertad de pensamiento.

7°.- Libertad de imprenta.

8°.- Contiene el derecho de petición, el cual es de considerarse como uno de los derechos más violados, no por las leyes sino por las autoridades, además de que desafortunadamente no hay recurso alguno frente a esto, amenos que se encuentre una autoridad superior que reciba y escuche la petición, sin embargo, observamos que esto no es viable.

9°.- Establece la libertad de reunirse o asociarse, siempre que sea con un fin absolutamente lícito.

10°.- Libertad de poseer armas en el domicilio para la seguridad o legítima defensa, y para la portación de éstas bajo ciertas condiciones.

11°.- Libertad de tránsito en el interior y en el exterior del país.

16°.- Libertad de correspondencia; así como también la inviolabilidad del domicilio.

24°.- Libertad religiosa, en donde todo religioso tiene limitantes como ciudadano, ya que puede votar, pero no ser votado, prohibiéndosele toda actividad política, así como también la prohibición de no poder heredar y no poder impartir la educación primaria y secundaria normal.

Respecto a lo anterior, el artículo 130 Constitucional establece un listado de limitantes a la garantía de este artículo 24 constitucional sobre la libertad religiosa.

Garantías de propiedad (Art. 27)

El concepto de propiedad que maneja la Constitución mexicana es sumamente especial, el individuo no es nunca verdaderamente propietario de su tierra. El propietario de todo es el Estado, quien consideradamente nos concede el dominio y el uso de las tierras y las aguas que constituyen el territorio nacional. Pero en cualquier tiempo que el Estado así lo considere por "utilidad pública", podrá en todo momento recobrar el uso y dominio de tierras y aguas.

Los extranjeros tienen aún más limitantes que los nacionales, porque además de lo anterior no podrán obtener el uso y dominio en territorio nacional en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta kilómetros en las costas.

El subsuelo, también es propiedad del Estado, y si un individuo tiene la terrible suerte de encontrar minerales en el subsuelo de lo que el considera su propiedad, ésta es inmediatamente expropiada por el Estado, alegando que se trata por causa de una utilidad pública.

Garantías de Seguridad Jurídica (Arts. 8, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23)

8°.- Aquí también se puede considerar el derecho de petición; así como el derecho que se obtiene para recibir una contestación, por escrito de la autoridad.

14°.- Garantía de audiencia e irretroactividad de la ley; misma que contiene el derecho a no ser privado de la libertad si no es mediante juicio seguido con las formalidades que requiere todo proceso.

15°.- No extradición de reos políticos.

16°.- Garantía de legalidad, la cual junto con la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional resultan ser las garantías que dan base y credibilidad al sistema que nos rige, siempre que éstas sean violadas, y como hemos visto la misma Constitución las viola,

eliminando toda confianza que se pueda tener en la efectividad del sistema.

17°.- El cual establece que ninguna persona podrá hacer justicia por su propia mano, además de que toda persona tendrá derecho a que se le administre justicia por el tribunal correspondiente.

18°.- La prisión preventiva solo para delitos que merezcan pena corporal.

19°.- La detención no podrá exceder de un término de tres días sin un auto de formal prisión, en donde se muestre que existen elementos suficientes para la constitución del delito.

Se establece en este artículo, la prohibición de abuso y de mal trato hacia el detenido.

20°.- Contiene las garantías del acusado, como un conjunto de derechos que tiene el mismo como son: libertad bajo fianza, el no poder ser obligado a declarar en su contra, tener el derecho de saber quien lo acusa y de que se le acusa, el derecho al careo con testigos, a que se le reciban los testigos y pruebas que presenten para su defensa, se le facilitaran todos los datos que solicite para su defensa, se oirá su defensa, tendrá derecho a un defensor, no se prolongará la prisión por falta de pago de honorarios.

En el apartado B, del mismo artículo se establecen las garantías que tendrá la víctima o el ofendido en un proceso del orden penal, destacando entre las más importantes: el recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución, así como del desarrollo del procedimiento penal, y el poder coadyuvar con el Ministerio Público; para que reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, realizando las diligencias correspondientes.

21°.- Facultad reglamentaria de policía y buen gobierno, en donde también se señala el derecho a no ser perseguido, en caso de haber cometido un delito, por otra autoridad que no sea el Ministerio Público y la Policía Judicial.

22°.- Prohibición a las autoridades en materia penal de penas de mutilación, infamantes, marcas, palos, azotes, multas, excesiva confiscación de bienes y trascendentales.

23°.- Ningún juicio podrá tener más de tres instancias.

Finalmente, es pertinente señalar, de acuerdo a lo expuesto por Luis Bazdresch⁸⁹ que: "...las garantías son realmente una creación de la Constitución, en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del hombre, que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad y de los atributos naturales del ser humano..."; por lo que se debe distinguir entre los derechos humanos como simples facultades de actuar o disfrutar y estas garantías, verdaderos compromisos que tiene el Estado de hacer respetar la existencia y ejercicio de estos derechos.

7. CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS

Tal y como se presenta, la expresión derechos humanos no sólo es poco significativa, sino que además resulta reiterativa toda vez que todos los derechos son del hombre, no existiendo así, derechos de las plantas, los animales, las cosas, etc. Sin embargo, en la actualidad se menciona que existen derechos de los Estados o de las instituciones, siendo válido entonces el término "humanos" para evitar así las probables confusiones.

La expresión "derechos humanos", puede considerarse hoy en día a tal grado difundida, que a primera vista resultaría vano detenerse a reflexionar sobre su significado; sin embargo, precisamente por el extenso

⁸⁹ *Garantías constitucionales*. Ibidem. p. 12.

ámbito de aplicación, su contenido se ha tornado impreciso y por ello es conveniente aclararlo. De tal manera que, consideramos acertada la manifestación de Luis Prieto Sanchís⁹⁰, cuando afirma que: "...los derechos humanos son hoy un concepto tan difundido como difuso".

Por lo tanto, para referirse al concepto de derechos humanos, se acude a varias expresiones supuestamente sinónimas, lo cual hace ver la dificultad del tema, toda vez que cada una de las nociones contiene un significado diferente, basado en fundamentaciones ideológicas y filosóficas, que también son diversas entre sí.

Es así como, al considerar la forma en que funciona el lenguaje y la manera en que las palabras adquieren su significado, nos ayudaría a descubrir que el termino derechos humanos es utilizado indistintamente en los diversos ámbitos en que se desenvuelve el hombre, aplicándose multidimensionalmente y no sólo para una área específica del saber.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española⁹¹ define a los derechos fundamentales como aquellos que: "...por ser inherentes a la dignidad humana y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad, suelen ser recogidos por las constituciones modernas asignándoles un valor jurídico superior..."; de la misma manera que considera que el concepto de derechos humanos se utiliza más en el ámbito internacional.

En la doctrina, los principales autores que consideran a los derechos humanos, como derechos naturales se encuentran: Luis Bazdresch⁹², quien manifiesta que éstos: "...son las facultades que los hombres tienen, por razón de su propia naturaleza, de la naturaleza de las cosas y del ambiente en que viven, para conservar, aprovechar y utilizar libre, pero lícitamente sus propias aptitudes, su actividad, y los elementos de que

⁹⁰ PRIETO SANCHÍS, Luis, Estudios sobre derechos fundamentales, Editorial Debate, Madrid, 1990. p. 19.

⁹¹ Ibidem. Tomo 4, p. 508-509.

⁹² *Garantías Constitucionales*. Ibidem. p. 34.

honestamente pueden disponer, a fin de lograr su bienestar y su progreso personal, familiar y social".

De la misma manera, J. Messner; profesor de la Universidad de Viena, quien es citado por Labrada Rubio Valle⁹³ afirma que: "...los derechos naturales son los que tienen su fundamento en la misma naturaleza humana y sirven de base a su vez a los derechos que integran la esfera de libertad social. Comparte la división clásica entre derecho natural primario u originario que comprende principios evidentes, absolutos e inmutables, morales o jurídicos y un Derecho natural aplicado, constituido por los preceptos que resultan de aplicar los principios evidentes a circunstancias concretas históricas, variando la razón del lugar, tiempo, etcétera".

Este pensamiento de carácter ius naturalista, en general, sostiene la existencia de reglas de Derecho Natural que surgen de la propia naturaleza del hombre, por lo que para esta doctrina, los derechos humanos inherentes a la naturaleza del hombre, se consideran garantías que todo individuo requiere para desarrollarse y vivir como ser humano.

Lo anterior queda confirmado en el concepto que de derechos humanos nos manifiesta José Castan Tobeñas⁹⁴, pues dicho autor los considera como: "...aquéllos derechos fundamentales de la persona humana –considerada tanto en su aspecto individual como comunitario– que corresponden a ésta, por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, –corpórea, espiritual y social), y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común".

También es necesario considerar a los derechos humanos desde el punto de vista del Positivismo, en donde se establece que los mismos son producto de la actividad del Estado, por tanto, antes de su promulgación

⁹³ Idem. p. 22.

⁹⁴ Ibidem. p. 15.

no pueden ser reclamables; es decir, para esta corriente los derechos humanos son un conjunto de normas jurídicas que imponen deberes al Estado y conceden facultades a las personas; de tal manera que para hacer efectivo su ejercicio, deben estar provistas de sanciones. En otras palabras, tal y como lo expone Antonio Carrillo Flores⁹⁵: "...los derechos del hombre son aquellos que el orden jurídico de un país determinado reconoce otorgándoles un rango especial, bien sea por las normas que los definen o por los sistemas que se establecen para su salvaguarda".

Los derechos humanos, como atributos primordiales de todo individuo, tienen limitaciones en lo concerniente a su ejercicio, por lo que compete al Derecho Positivo enmarcar el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona humana, al determinar sus modalidades de acuerdo a los intereses de las personas y de la sociedad. Sin embargo, es importante considerar que el individuo es libre de hacer todo lo que no se le prohíbe; pero debe tener como límite para el ejercicio de sus derechos el no impedir el ejercicio y goce de los mismos a los demás miembros de la sociedad.

Respecto a este punto, Jesús Rodríguez y Rodríguez, citado por Rodolfo Lara Ponte⁹⁶, conceptualiza la noción derechos humanos como un "conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente".

Así mismo, Carlos Ignacio Massini⁹⁷, expone que los derechos humanos: "...serían aquellas facultades que los sujetos adquieren no por el

⁹⁵ CARRILLO FLORES, Antonio, *¿Qué son los derechos humanos?*, Antología de Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos, de la Constitución Vigente a Nuestros Días, Tomo I, Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), 1992. p. 8.

⁹⁶ *Ibidem.* p. 10.

⁹⁷ MASSINI, Carlos Ignacio, *El Derecho, Los Derechos Humanos y el Valor del Derecho*, Editorial Abeledo Perrot S.A.E e I., Buenos Aires, Argentina, 1987. p. 159.

hecho de su establecimiento por una norma estatal, sino en virtud de un principio que trasciende al derecho positivo".

Por lo que hemos observado, existen un sin número de fundamentos que podemos tomar en cuenta para lograr conceptualizar a los derechos humanos; sin embargo, en lo que todos deben coincidir es en que los mismos, deben proteger la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad, la integridad, la dignidad, la paz y el medio ambiente.

Finalmente, consideramos que dentro de los derechos humanos debemos incluir a aquellos que aun no son estimados como tales por los textos de las leyes y que, poco a poco, alcanzan un reconocimiento en sectores importantes de la sociedad. En este punto es en donde debemos incluir las condiciones de vida que todo hombre necesita para dar lo mejor de si como miembro de una comunidad, así como las medidas necesarias para que el hombre pueda realizarse como ser humano.

Por otra parte, es importante resaltar que conforme transcurre el tiempo; a lo largo de la historia el termino derechos humanos ha tenido diversas denominaciones; así mismo, también el contenido que se encuentra detrás de las mismas se ha ido modificando significativamente. José Castan Tobeñas⁹⁸, dentro de su libro *Los Derechos del Hombre*, realiza un listado de las distintas denominaciones que se han aplicado a los derechos humanos, siendo éstas las siguientes:

Derechos naturales. Denominación que se encuentra estrechamente vinculada con el pensamiento ius naturalista, pues considera que los derechos mencionados tienen su fundamento en la naturaleza humana, que constituye una prolongación de los derechos naturales.

Derechos innatos u originarios. En esta denominación, se considera que los derechos nacen con el hombre y se contraponen a los

⁹⁸ Ibidem. p. 7.

derechos adquiridos o derivativos que requieren para su existencia de un hecho positivo.

Derechos individuales. Este término es muy limitado, quizá por ser el hombre un ser sociable por naturaleza, siendo todos sus derechos sociables a la vez que individuales.

Derechos del hombre y del ciudadano. Un término histórico e individualista, ya que corresponde a una época en la que se necesitaba la defensa de los derechos del hombre considerado individualmente, frente al poder del Estado.

Derechos fundamentales o esenciales del hombre. Aquí se considera que los derechos humanos son fundamentales ya que sirven de base a otros derechos particulares, derivados o subordinados a ellos, y son esenciales ya que son permanentes, invariables e inherentes a todos los hombres como tales.

Libertades fundamentales. Esta locución, se aplica solo a una de las especies de los derechos humanos, a las libertades individuales; las cuales se encuentran compuestas por los derechos civiles y políticos, dejando fuera a los derechos sociales, económicos y culturales.

Finalmente, y siguiendo lo establecido por el autor anteriormente citado⁹⁹, conviene resaltar cuales son aquellas características que los derechos humanos tienen y que le son propias por su misma naturaleza. Por lo tanto, se considera que estos derechos son:

- **Innatos o congénitos**, porque todos los hombres nacen con ellos y no los van adquiriendo durante su vida. Son inherentes a todos los hombres.
- **Universales**, ya que estos abarcan a todo el género humano, en todo tiempo y lugar, cualquiera que sea su condición histórica o geográfica.

⁹⁹ Ibidem. p. 11-12.

- **Absolutos**, pues su respeto puede reclamarse de manera indeterminable y en cualquier época, a toda persona, autoridad o incluso a la comunidad entera.
- **Necesarios**, ya que su existencia es una necesidad ontológica que deriva de la naturaleza humana, pues esta existencia no deriva de un hecho contingente.
- **Inalienables**, porque al pertenecer a la naturaleza del hombre, no se pueden separar de él, ya que no pueden enajenarse, transferirse o transmitirse a ningún título.
- **Inviolables**, puesto que ninguna persona o autoridad puede atentar de manera legítima en contra de éstos, sin perjuicio de los límites que deben imponerse a su ejercicio para preservar el bien común.
- **Imprescriptibles**, ya que no se extinguen o se pierden por el simple transcurso del tiempo, aunque una persona o grupo determinado sea privado para ejercerlos.

CAPITULO III

DOCTRINA NACIONAL Y EXTRANJERA RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Actualmente, podemos ver el impulso que se le ha dado a las instituciones encargadas de la promoción y protección de los derechos humanos, tanto a nivel nacional como en el plano internacional; en especial en cuanto al papel que ha desempeñado en particular, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la búsqueda de la creación de estas instituciones en los países que aún no las tienen, así como en el fortalecimiento de las ya existentes, para que sean un contrapeso real de las violaciones de los derechos humanos por parte de los gobiernos.

Sin embargo, a pesar de que actualmente sigue el desarrollo de las instituciones en materia de protección a los derechos humanos, encaminado a lograr el respeto y protección de los mismos; esto no es suficiente para desconocer el hecho de que tiempo antes ya habían surgido instituciones parecidas al Juicio de Amparo mexicano, por cuanto hace a la defensa de las libertades individuales. La creación de dichas instituciones, no ha sido factor determinante para acabar con una larga tradición en esta materia de protección de los derechos fundamentales; que por parte de México se ha tenido a través del Juicio de Amparo, ya que éste, respecto de su alcance y finalidades, tiene un campo muy amplio y su carácter propio deriva de los presupuestos que se han dado a través de la historia jurídico-política de la humanidad.

En efecto, esa amplitud de la que hablamos en el párrafo anterior, lleva al Juicio de Amparo a satisfacer por sí solo las funciones que en otros países son parcialmente atendidas por algún otro medio de defensa como: el *Habeas Corpus* del Derecho Anglosajón; el Recurso de Exceso de

Poder en el Derecho Francés; los distintos *writs* en Norteamérica; los recursos de Inconstitucionalidad de Leyes y de Casación que existen en otros países, solo por mencionar algunos.

Al respecto, Héctor Fix Zamudio¹⁰⁰expone que: "...en la actualidad regulan el derecho de amparo como instrumento tutelar de los derechos fundamentales con exclusión de la libertad y la integridad personal, que se protege de manera específica por el *Habeas Corpus* o exhibición personal, las Constituciones y las legislaciones de Argentina, Bolivia, Costa Rica, Ecuador, España, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela."

El mismo autor¹⁰¹ señala que: "...deben agregarse otros instrumentos similares al amparo, como el *mandato de segurança* brasileño, el recurso de protección chileno y la reciente acción de tutela colombiana."

Por lo tanto, es necesario aclarar que el Juicio de Amparo, no es el único medio de protección a nivel interno, de que pueden disponer los estados para tutelar los derechos humanos. De tal manera que, conviene realizar un estudio comparativo de los medios de protección internos de los derechos humanos, diversos al Juicio de Amparo; para conocer no sólo su vigencia en este ámbito, sino también su función directa e indirecta respecto a la materia.

Habeas Corpus o exhibición personal

El origen de la institución del *habeas corpus* es incierto, aún cuando su genealogía podría remontarse hasta el famoso interdicto romano *libero hominen exhibendo*; pero lo que sí resulta indudable es su paulatino perfeccionamiento en el derecho consuetudinario en la Inglaterra medieval, que lo coloca como uno de los pilares de la protección procesal de los derechos fundamentales, específicamente de la libertad.

¹⁰⁰ *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*. Ibidem. p. 3.

¹⁰¹ Ibidem.

El writ de *Habeas Corpus* adquirió su verdadera importancia en el siglo XVIII, con motivo de la lucha del Parlamento contra el absolutismo de los Estuardo, iniciándose una labor legislativa que consolidaría este instrumento libertario.

Así encontramos en primer lugar, el *Habeas Corpus Act* de 1640, seguido por una ley del Parlamento de 1641 que abolía la Cámara de la Estrella (*Star Chamber*), la que como tribunal administrativo acumulaba atribuciones de los tribunales judiciales, motivando numerosos abusos en contra de los gobernados.

La institución se consolida con la Ley de *Habeas Corpus* de 1679, que estableció las bases esenciales de este instrumento procesal, el cual procedía incluso, en contra de las órdenes de detención de la Corona con excepción de aquellas en las que se hablaba de la felonía, la alta traición y la prisión por deuda; esta ley se complementa con el *Bill of Rights* de 1689, que en su artículo 11º prohibía la fijación de fianzas excesivas para decretar la libertad caucional de los detenidos, evitando así que se hiciera nugatoria la institución del *Habeas Corpus*.

La pretensión del *Habeas Corpus* es establecer remedios rápidos y eficaces, para los supuestos de detenciones de personas, no justificadas legalmente o que transcurran en condiciones ilegales, por lo que tal institución se configura como una comparecencia del detenido ante el juez que permite al individuo privado de su libertad exponer sus alegaciones en contra de las causas de la detención o las condiciones de la misma, con el objeto de que el juez resuelva en definitiva sobre la legalidad o ilegalidad de la detención.

El *Habeas Corpus* que recibe la denominación castellana de manifestación de persona se ha consagrado en varias Constituciones del mundo, como un procedimiento judicial para la tutela de la libertad y la integridad personal, en contra de las detenciones arbitrarias de carácter

administrativo y de forma excepcional respecto de las resoluciones judiciales siempre que presenten irregularidades procesales.

En Estados Unidos esta Institución ha sufrido una evolución propia, que la ha convertido, sobre todo en el ámbito federal, en un recurso en sentido estricto; que sirve para combatir las resoluciones definitivas de los tribunales penales, incluso de aquellas que adquieren carácter de cosa juzgada; así ha evolucionado tanto esa institución, que en este país ha tutelado una gama más amplia de derechos fundamentales, por lo cual ha sido considerada por algunos tratadistas como un amparo en materia penal.

Iberoamérica también se ha visto influenciada por la institución inglesa: así en Argentina es considerada como una garantía implícita, pero en otros países como Bolivia, Costa Rica, Perú y Venezuela la encontramos consagrada expresamente en sus respectivas Cartas Fundamentales.

Acción popular de inconstitucionalidad

Esta institución tiene sus antecedentes en la *actio popularis* romana, y ha sido desarrollada en los ámbitos jurídicos latinoamericanos. En la misma, se confiere al órgano supremo de la legislación ordinaria; en este caso la legislación nacional mexicana, que dispone que corresponde a la Suprema Corte de Justicia declarar la nulidad total o parcial de las leyes locales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de las Entidades Federativas o de los Municipios que contradigan a la propia Ley Suprema.

La acción popular se otorga a cualquier persona aún cuando carezca de interés jurídico, ya que basta con que el sujeto se ostente con capacidad procesal, sin que haga falta demostrar durante el proceso, la existencia de un derecho subjetivo. De tal manera que, el ejercicio de la acción no se realiza en nombre ni en beneficio propio, sino de la sociedad.

Es pertinente destacar que la acción popular de inconstitucionalidad, de acuerdo a lo expuesto por Héctor Fix Zamudio¹⁰²: "...se ha implantado en los ordenamientos constitucionales de Colombia y Venezuela desde los primeros años de este siglo, y recientemente, en El Salvador, Nicaragua y Panamá; pero también se ha establecido la declaración general, si es promovida por persona afectada en Costa Rica y varias provincias argentinas, así como en la Constitución brasileña de octubre de 1988."

Además de lo anterior y siguiendo al mismo autor¹⁰³: "...podemos observar la influencia del modelo de los tribunales especializados europeos en varias constituciones latinoamericanas, y al respecto podemos citar la Corte de Constitucionalidad de Guatemala (1965-1985); el Tribunal Constitucional Chileno (1970-1973-1980); y los Tribunales de Garantías Constitucionales de Ecuador ((1978) y Perú (1979), los que se transformaron en Tribunales Constitucionales, en la reforma a la carta ecuatoriana publicada en 1996, y en la nueva Constitución peruana de 1993; la Corte Constitucional de Colombia (1991), y el Tribunal Constitucional introducido en la reforma de agosto de 1994 a la ley fundamental de Bolivia de 1967. Además se establecieron salas constitucionales autónomas en el seno de las Cortes Supremas respectivas en El Salvador (1983-1991), Costa Rica (1989), y Paraguay (1992)."

Corte de casación

Tiene sus orígenes en el *Conseil des Parties* de la monarquía francesa de la época prerrevolucionaria; fue una creación de la Revolución Francesa que expresa el principio de división de poderes, ya que se trataba de un organismo independiente del cuerpo legislativo creado con el fin de vigilar que los jueces ordinarios aplicaran exacta y correctamente la ley emanada de la voluntad popular.

¹⁰² *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*. Ibidem. p. 28.

¹⁰³ Ibidem. p. 29.

La Corte de Casación realiza, aunque de forma indirecta, el control relativo a la constitucionalidad de los derechos fundamentales, y posee una estrecha vinculación con el amparo, ya que al igual que éste tiene como finalidad el estudio de la legalidad de las resoluciones de última instancia dictadas por los tribunales del país.

La procuratura

Esta institución, debe considerarse como un instrumento de tradición rusa ya que tuvo su origen en una institución del mismo nombre y de atribuciones similares.

Podemos afirmar que los procuradores socialistas tienen funciones paralelas a las realizadas por el Ministerio Público occidental, ya que les corresponde tanto el ejercicio de la acción penal, como la iniciativa para la imposición de sanciones administrativas en contra de los funcionarios o ciudadanos que contravengan la ley.

Por otro lado, tienen a su cargo el control supremo del cumplimiento exacto de las leyes por parte de todos los sectores de la sociedad, por lo que esta vigilancia de la legalidad la pueden realizar, los mismos procuradores, bien de oficio o a petición de los particulares afectados.

La vigilancia de la legalidad se ejercita a través de dos mecanismos, la protesta que implica una reclamación por parte del procurador para que la autoridad responsable corrija las violaciones que afectan la legalidad; esta propuesta también puede formularse ante los tribunales judiciales contra los fallos que se estimen ilegales; y, las recomendaciones que se interponen ante los órganos del Estado con el fin de que éstos, dentro del plazo de un mes, pongan fin a las infracciones legales y a las causas que las hayan originado.

La institución de procuratura no puede controlar a los órganos supremos del Estado y está sujeta a las directivas del Partido Comunista, ya sea de oficio o por instancia de parte, una protección de los derechos

consagrados constitucionalmente, siempre que la protección no entre en conflicto con los órganos del poder, así la tutela de los derechos humanos se realiza de manera indirecta.

El ombudsman

Esta institución de origen sueco, vinculada en principio sólo a los países escandinavos, ha tenido una expansión mundial excepcional a partir de la segunda postguerra encontrándose ya en varios ordenamientos constitucionales.

A pesar de las variantes que se han dado en distintos países, el Ombudsman posee características genéricas entre las que se encuentran, su vinculación en principio con el órgano legislativo, y actualmente también con el ejecutivo, sin dejar de lado, respecto de los mismos; una autonomía necesaria para lograr su función primordial de tutela de los derechos e intereses legítimos de los gobernados, a través de la fiscalización de actividades de las autoridades administrativas, para prevenir la trasgresión de tales derechos o bien la obtención de la restitución siempre que los derechos que han sido violados sin la facultad, en todos los casos, de imponer coactivamente sus determinaciones.

Es importante aclarar que la figura del ombudsman no significa la sustitución de los medios tradicionales para la solución de controversias, sino que, a través de la misma aquéllos se ven complementados y reforzados, ofreciendo una alternativa más a los particulares.

Así en nuestro país ha sido cuestionada la existencia de esta institución, sobre todo por parte del Poder Judicial, el cual alega que, si dentro del ordenamiento jurídico mexicano existe un poder encargado de solucionar las controversias, no existe la necesidad de un cuarto poder que fiscalice las actuaciones de aquél. En nuestra opinión muy personal, consideramos que si el Poder Judicial cumpliera con su obligación de tal manera que no hubiera lugar al cuestionamiento de sus actuaciones sería

más comprensible esta inconformidad, sin embargo, todo mecanismo que se ponga en marcha para la defensa y protección de los derechos humanos debe ser visto con buenos ojos como un órgano que apoya y refuerza la labor judicial buscando una mayor justicia y respeto de los derechos.

Lo que si es criticable es el hecho de que la Comisión no tenga competencia en el Poder Judicial, cuyos integrantes son en muchas ocasiones negligentes e ignorantes y en su mayoría son corruptos, lo que hace que sean constantes las violaciones a los derechos humanos.

Efectivamente, existen medios diversos de protección de los derechos humanos, a nivel interno, sin embargo, consideramos que es el Juicio de Amparo, el instrumento más confiable y eficaz en la protección de tales derechos, en virtud de que, si hay otras instituciones que de la misma forma protegen derechos fundamentales, pero que sin embargo, no tienen esa amplitud o extensión que caracteriza al amparo, esto en atención a la estructura tan compleja, reflejada en la comprensión de varios de los instrumentos procesales que persiguen la misma finalidad, que es la de la salvaguarda de los derechos fundamentales.

Por otra parte, es conveniente destacar que a nivel internacional se ha establecido un principio de agotamiento previo de los medios de impugnación internos, como requisito previo e indispensable de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones internacionales. En este sentido, es importante señalar algunas disposiciones internacionales que establecen este principio:

- El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas en 1966, exige en su artículo 2º el "agotamiento de todos los recursos internos disponibles" para admitir reclamaciones individuales ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

- La Convención Americana de los Derechos Humanos establece en su artículo 46, inciso 1, párrafo a), que para que una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos sea admitida se requiere que "se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos."

Ambos documentos confirman que los instrumentos procesales nacionales de protección son indispensables no sólo para la vigencia y eficacia de los derechos humanos en el ámbito interno, sino que también son un requisito de procedibilidad para acudir a la vía internacional de protección de los mismos, como ya lo habíamos indicado.

En el presente capítulo, abordaremos la situación que guarda el Juicio de Amparo en sistemas jurídicos de diversos países en Latinoamérica, pero sin olvidar los interesantes desarrollos que el tema ha tenido en los ordenamientos constitucionales de otros continentes, que deberían estudiarse necesariamente en un trabajo a profundidad, y que es imposible hacerlo en esta ocasión, por lo que únicamente citaremos algunos ejemplos que permiten obtener una visión global de la situación del amparo como instrumento para la protección de los derechos humanos consignados en tratados internacionales sobre la materia.

1. ARGENTINA

El Juicio de Amparo en Argentina, según señala Héctor Fix Zamudio¹⁰⁴, surgió: "...con motivo del cambio de criterio de la Suprema Corte de Justicia en los asuntos ya clásicos: el de Angel Siri (27 de diciembre de 1957) y el de Samuel Kot (5 de septiembre de 1958), puesto que tanto la jurisprudencia como la doctrina consideran que este instrumento procesal tiene como finalidad la protección de todos los derechos fundamentales establecidos por la Constitución nacional, con

¹⁰⁴ *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*. Ibidem. p. 35.

excepción de la libertad personal, ya que la misma se encontraba tutelada por el *Habeas Corpus*,..."

Respecto a lo anterior, el jurista uruguayo Enrique Véscovi, quien es citado por Carlos Arellano García¹⁰⁵, manifiesta que: "...esta jurisprudencia, en el caso Kot, excedió del propio modelo y admitió el amparo no sólo contra un acto de autoridad pública (tal como se regula e interpreta en México), sino aún contra los actos de particulares (grupos de presión, etcétera) consagrado en la doctrina de que los derechos fundamentales son oponibles *erga omnes*."

En efecto el Derecho Argentino cuenta con la figura del amparo para la protección de derechos fundamentales, que son diversos a los protegidos por otros instrumentos que tienen un derecho en particular que proteger, como es el caso del *Habeas Corpus* mismo que protege primordialmente la libertad personal.

Por otra parte, es conveniente destacar que el jurisconsulto argentino Carlos Sánchez Viamonte, quien es citado por Héctor Fix Zamudio¹⁰⁶, considera que: "...se ha venido pugnando por la consagración de un *habeas corpus* americano, entendido en un sentido amplio, es decir, que comprenda la protección de todos los derechos públicos individuales consagrados constitucionalmente y no exclusivamente de la libertad física."

Con lo anterior, observamos la inquietud que se tiene por lograr un instrumento con mayor amplitud y eficacia en la protección de los derechos fundamentales pues quizá el *habeas corpus* no resulta suficiente para cumplir tal objetivo, sin embargo, nos queda la expectación de saber si es que el Juicio de Amparo no se ha estimado o aplicado, como realmente lo es, en virtud de que, sin miedo a equivocarnos lo consideramos como el mejor instrumento de protección de los derechos

¹⁰⁵ Ibidem. p. 354.

¹⁰⁶ FIX ZAMUDIO, Héctor, *Derecho Constitucional Comparado*, 2ª, Editoría Porrúa, México, 2000. p. 51.

fundamentales, de tal forma que no concebimos que se busque otro instrumento de protección de los derechos fundamentales, si se tiene al Juicio de Amparo.

2. BRASIL

La legislación brasileña no contempla formalmente al Juicio de Amparo, sin embargo cuenta con instituciones específicas, encargadas de otorgar la protección de derechos humanos específicos.

Héctor Fix Zamudio¹⁰⁷, señala que: "...la Constitución Federal Brasileña de octubre de 1988, concentra en el título II (artículos 5° a 17), los derechos y garantías constitucionales..., que incluye las siguientes garantías: *habeas corpus*, mandato de seguridad, mandato de seguridad colectivo."

Por lo tanto, consideramos que Brasil cuenta con instituciones afines al amparo, en virtud de que, dichos instrumentos tienen el objeto de proteger los derechos humanos, aunque sean solo aquellos de carácter específico, ya que el amparo no realiza distinciones de unos u otros derechos en particular, pues a pesar de que solo procede contra las violaciones a las garantías individuales; es a través de la garantía de legalidad que se hace extensivo a cualquiera de los derechos fundamentales que se vean transgredidos.

3. BOLIVIA

También considera la figura del amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir, los derechos y garantías de la persona reconocidos por esta Constitución y las leyes.

4. CHILE

¹⁰⁷ *Derecho Constitucional Comparado*. Idem. p.p. 196-197.

La jurista chilena Elena Caffarena de Jiles, citada por Héctor Fix Zamudio¹⁰⁸, define al recurso de amparo como: "...la acción que nuestra Carta Fundamental establece para garantizar la libertad personal, lesionada o amenazada ilegalmente, agregando que son tres las finalidades esenciales del citado instrumento procesal, en los términos del artículo 16 de la Constitución de Chile: a)decretar la inmediata libertad del detenido, procesado o preso; b)subsanan o reparar los defectos legales; y c)poner al individuo a disposición del juez competente."

Por lo tanto, estimamos que, el amparo en este país, podría considerarse más a fin con la institución del *habeas corpus*, pues al igual que ésta, tiene como objetivo primordial lograr la efectiva protección de solo uno de los derechos fundamentales que tienen el ser humano, como lo es la libertad.

5. COLOMBIA

La Constitución colombiana de julio de 1991, citada por Héctor Fix Zamudio¹⁰⁹: "...en su título II, que intitula "De los derechos, las garantías y los deberes", consigna en su capítulo 4, "De la protección y aplicación de los derechos" el equivalente a las garantías constitucionales en sentido estricto, pues comprende los siguientes instrumentos: acción de tutela (similar al amparo), las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos."

Por lo tanto, observamos que propiamente no consideran la institución del amparo como tal, pero que sin embargo, si poseen con un instrumento para la protección de los derechos fundamentales como lo es la acción de tutela o cumplimiento, misma que de acuerdo con lo expuesto por Ernesto Rey Cantor¹¹⁰, es "...entendida genéricamente como el mecanismo procesal para exigir de la autoridad pública el cumplimiento

¹⁰⁸ *Derecho Constitucional Comparado*. Ibidem. p. 33.

¹⁰⁹ *Derecho Constitucional Comparado*. Ibidem. p. 197.

¹¹⁰ REY CANTOR, Ernesto, y autores, *Acción de Cumplimiento y Derechos Humanos*, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1997. p. 3.

de obligaciones y deberes a su cargo, consagrados en las leyes y los actos administrativos en el derecho colombiano."

Así mismo, es importante destacar que esta acción tiene por objeto el cumplimiento de obligaciones internacionales establecidas en pactos internacionales, lo que nos deja claro que esta institución confirma aún más la obligación que tiene su Estado, por lo que respecta a la protección y el respeto de los derechos fundamentales.

6. COSTA RICA

Además de contemplar la institución del amparo, que de acuerdo con lo expuesto por Héctor Fix Zamudio¹¹¹, "...fue consagrada en el artículo 48 de la Constitución de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949, reglamentado por la ley de amparo número 1161, de 2 de junio de 1950, reformada el 9 de agosto de 1952, la que dispone en sus artículos 1 y 2 que el "recurso de amparo" procede para mantener o restablecer el goce de los derechos consagrados en la Constitución política, con la salvedad de que tanto el recurso de *habeas corpus* como el de inconstitucionalidad se rigen por leyes especiales"; establece al *habeas corpus*, la jurisdicción contencioso administrativa y el recurso de inconstitucionalidad.

Es importante destacar que, por reforma constitucional del 18 de agosto de 1989, se señala que toda persona tiene derecho al recurso de *habeas corpus* para garantizar su libertad e integridad personales y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos establecidos en la Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la república.

7. GUATEMALA

Aquí, el amparo también es considerado como un medio de protección de todos los derechos y garantías que consagra la

¹¹¹ *Derecho Constitucional Comparado*. Ibidem. p. 36.

Constitución, aunado a esto el hecho de que también se protegerán los derechos humanos consagrados en tratados internacionales, que estén de acuerdo con su legislación, incluso se menciona un principio de preferencia de dichos tratados sobre la misma legislación de carácter interna.

Una ley constitucional especial desarrollará lo relativo al amparo, así como a la exhibición personal y a la constitucionalidad de las leyes.

Así mismo, Genaro Góngora Pimentel¹¹² expone que: "En cuanto a los derechos humanos, dos países en los que poco se piensa los tienen, sin embargo en alta estima en la preeminencia de su aplicación. El artículo 46 de la Constitución guatemalteca de 1985 y 105 de la Constitución peruana de 1979, ordenan: Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptadas y ratificadas por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno. Y los preceptos contenidos en los tratados relativos a los derechos humanos tienen jerarquía constitucional. No pueden ser modificados sino por el procedimiento que rige para la reforma de la Constitución."

8. MÉXICO

La doctrina mexicana ha sido muy concreta al establecer su criterio respecto a este tema, en virtud de que desde su aparición el Juicio de Amparo siempre se ha manifestado como un verdadero medio para lograr la preservación y protección de los derechos fundamentales del ser humano.

Efectivamente y como lo manifiesta Rodolfo Lara Ponte¹¹³: "El amparo surgió con el propósito esencial de evitar la violación de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas; pero su propia

¹¹² GONGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 8ª. Editorial Porrúa, México, 2001. p. 96.

¹¹³ *Ibidem*. p. 182.

dinámica operativa propició que se ampliará su esfera tutelar en varias direcciones a efecto de proteger los derechos de los gobernados no sólo en relación con las normas constitucionales, sino aún con los derechos consagrados en leyes secundarias, mediante lo que se denominó "control de la legalidad".

Lo anterior, confirma el hecho de que la forma en que actualmente opera el Juicio de Amparo, contribuyó para que esta institución haya llegado a otorgar protección prácticamente a todo el orden jurídico del Estado.

Así mismo, Héctor Fix Zamudio¹¹⁴, establece que: "...con independencia de la jerarquía que pueda otorgarse a los pactos internacionales de derechos humanos que forman parte de nuestro ordenamiento, resulta evidente que como el amparo no sólo procede por violaciones de carácter estrictamente constitucional, sino también respecto de la infracción de derechos establecidos en leyes ordinarias, los afectados pueden interponer el juicio de amparo cuando la autoridad pública menoscabe por acción u omisión los propios derechos establecidos en dichos convenios internacionales, que complementan y enriquecen a los otorgados en la carta federal." Lo anterior nos deja claro que aunque sea de manera indirecta el Juicio de Amparo procede por violaciones a los derechos humanos establecidos en los pactos o convenios internacionales de que México es parte, a través de la impugnación de los mismos vistos como legislación secundaria; o en virtud de alegar la violación a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional.

Por otra parte, Alberto Del Castillo del Valle¹¹⁵, considera que: "...debiera practicarse una reforma constitucional que dé lugar a la procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridad que violen

¹¹⁴ *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*. Ibidem. p. 658.

¹¹⁵ Ibidem. p. 59.

las garantías que otorga la Carta Magna, como aquellas que se consagran en leyes secundarias, con lo que habrá mayores elementos de protección para el gobernado."

Finalmente, estimamos que el tema principal que abordamos en este capítulo, referente a la procedencia del amparo en materia de derechos humanos; por lo que hace a México, será atendido de manera más amplia dentro del capítulo V del presente trabajo, por lo que únicamente nos ocuparemos de lo señalado por otros países latinoamericanos al respecto del mismo.

9. NICARAGUA

Se consignan el recurso por inconstitucionalidad de cualquier ley, decreto o reglamento; el recurso de exhibición personal; y el recurso de amparo como medio de protección de los derechos y garantías que consagra la Constitución.

El artículo 49 del Proyecto de Constitución de Nicaragua de 1986, consagra que: "Toda persona gozará en el territorio nacional de la protección estatal y del reconocimiento de los Derechos inherentes a la persona humana así como del irrestricto respeto, promoción y protección de los Derechos Humanos, y de la plena vigencia de los Derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; en la Declaración Americana de derechos y deberes del hombre y en la Convención Americana de los Derechos del Hombre."

Aquí también es importante destacar que se establece el reconocimiento por parte del Estado de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

10. VENEZUELA

El artículo 49 de la Constitución de Venezuela, permite el ejercicio de la acción de amparo contra acciones privadas, es decir, cuando la perturbación al goce y ejercicio de los derechos proviene de particulares, personas naturales o de colectividades, comunidades o personas morales en general.

La acción de amparo, protegerá también todos los derechos inherentes a la persona humana que no figuran expresamente en el texto constitucional, sin requerir necesariamente de una ley que reglamente estos derechos para que se pueda garantizar su ejercicio.

Por lo tanto, es determinante que la falta de un ordenamiento o ley que reglamente los derechos fundamentales, no menoscaba el ejercicio de los mismos.

La legislación venezolana, también estipula la acción popular, una institución para la materia de leyes inconstitucionales que afecten derechos y garantías constitucionales.

Finalmente, consideramos que la preocupación por la protección de los derechos humanos, es cada vez más visible en la comunidad jurídica tanto a nivel nacional como internacional, lo que se manifiesta en el surgimiento de todas aquellas instituciones e instrumentos encaminados para tal fin.

Sin embargo, esto representa el hecho de que no siempre es necesaria la creación de nuevas instituciones, ya que los instrumentos establecidos pueden adecuarse a la realidad actual, buscando con esto una mayor eficacia. Lo anterior, en virtud de que por ejemplo, tal y como lo manifiesta Luis Ernesto Arévalo Álvarez¹¹⁶: hay que atender a lo que actualmente sucede con los organismos protectores de los derechos humanos, "...organismos que han sido creados recientemente en casi todas partes del mundo..." y, en donde "Desorientada por el inadecuado

¹¹⁶ ARÉVALO ÁLVAREZ, Luis Ernesto, *El Concepto Jurídico y la Génesis de los Derechos Humanos*, Universidad Iberoamericana, Plantel Golfo Centro, México, 1997, p. 135.

uso de la expresión "derechos humanos", una muchedumbre acude a esos organismos a pedir su intervención en casos penales, civiles, laborales y hasta en cuestiones de tipo familiar, sin darse cuenta de que estos organismos han sido instituidos para vigilar el cumplimiento de los derechos fundamentales y no de cualquier tipo de norma jurídica."

En efecto, la creación de nuevos instrumentos u órganos de control para la protección de los derechos fundamentales del ser humano, debe conllevar a la pronta y eficaz consecución en el efectivo resguardo y protección de los mismos y, por lo tanto no implicar un entorpecimiento u obstáculo en las funciones que desarrolle el Estado para tal fin.

CAPITULO IV

LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO

1. OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL AMPARO

El Juicio de Amparo mexicano se encuentra consignado en los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna. Constituye un juicio efectivo que procede contra leyes y actos violatorios de las garantías individuales y un medio de protección de todo el orden jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 constitucionales.

La historia de México explica la necesidad, que se presentó a mediados del siglo pasado, por descubrir una técnica jurídica que permitiera salvaguardar los derechos de las personas en contra de los ataques que pudieran percibir.

El atropello a estos derechos, puede provenir tanto de las autoridades como de particulares, y en caso de que tal violación provenga de un particular, esta será sancionada por la acción punitiva ordinaria del Estado. Sin embargo, cuando esta violación proviene de individuos que se valen de la autoridad de la cual están investidos; así como de la fuerza pública para cometer ultrajes a los derechos de los particulares; la defensa debe darse dentro del ámbito del derecho público, siendo esta la razón fundamental por la cual la protección de los derechos humanos se encuentra contemplada dentro del Derecho Constitucional.

Es así como, observamos que en la actualidad el Juicio de Amparo, se ha revelado como un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad; lo que se puede confirmar si tomamos en cuenta que los derechos públicos individuales forman parte del contenido de la Constitución; por lo que las instituciones de control históricamente dadas,

tienden a preservar el orden constitucional, al menos por lo que respecta a su contenido específico.

Lo anterior, se ratifica con lo que Delio Colome Ramírez¹¹⁷manifiesta en relación a que: "La Constitución es el objeto primordial y directo de tutela del Juicio de Amparo, circunstancia que le atribuye su carácter de medio de control constitucional...".

Por otra parte, Luis Bazdreh¹¹⁸considera que el Juicio de Amparo "...tiene por objeto específico hacer real, eficaz y práctica, la autolimitación del ejercicio de la autoridad por los órganos gubernativos, la cual jurídica y lógicamente resulta de la decisión de la soberanía, en que los primeros artículos de la Constitución garantiza los derechos del hombre..."

De tal manera, consideramos que el Juicio de Amparo tiende a proteger la esfera jurídica de todo gobernado contra los actos de autoridad que ataquen las garantías individuales o que importen la invasión de competencias entre autoridades federales, estatales o municipales.

A. Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Vigente

El Juicio de Amparo mexicano, se encuentra consignado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo un juicio efectivo que procede contra leyes y actos violatorios de las garantías individuales; como ya lo mencionamos anteriormente, un medio de protección de todo el orden jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 constitucionales.

¹¹⁷ Idem. p. 15.

¹¹⁸ *El Juicio de Amparo :curso general.* Idem. p.p. 13-17.

La procedencia constitucional del Juicio de Amparo, se encuentra establecida principalmente en el artículo 103 de nuestra Constitución vigente, mismo que dispone lo siguiente:

Art. 103. *Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Este precepto debe ser relacionado directamente con el artículo 107 del mismo ordenamiento, que es en donde se encuentran establecidas las diversas disposiciones acerca de nuestro Juicio de Amparo y que además contienen los principios básicos y fundamentales de esta institución.

Efectivamente, el artículo 103 Constitucional, señala la procedencia del amparo, al establecer la competencia de los tribunales federales en los casos que allí se prevén, asimismo dicho artículo al lado del 107 de la misma Carta Magna; disponen las reglas fundamentales en cuanto a la procedencia del mismo; ya que por un lado, el artículo 103 define los casos en que este es procedente señalando tres hipótesis distintas, y por otra parte, como ya apuntamos, el artículo 107 contiene las bases y principios fundamentales sobre las que se desarrollara este juicio.

Ahora bien, tratándose de la fracción primera del artículo 103, el titular de la acción de amparo, es decir, quien está investido con la legitimación activa para ello, es el gobernado quien es a su vez titular de la garantía individual presuntamente violada. Sin embargo, tratándose de las siguientes dos fracciones, de una simple lectura, no queda muy claro quien tiene la legitimación activa para intentar el amparo. En estos supuestos, de ninguna manera podemos considerar que el Estado afectado, el Distrito Federal, o bien la federación, sean los titulares de la acción de amparo en

los casos en que los dos primeros invadan la competencia de ésta última, o viceversa.

Ahora bien, si consideramos que ni la federación, ni los estados ni el Distrito Federal, están legitimados para acudir en demanda de amparo, y que el único que puede interponer tal juicio es el gobernado; pues es el titular de las garantías individuales, como ya lo manifestamos con anterioridad, por lo tanto, cabe concluir que las tres fracciones del artículo 103 constitucional, pueden perfectamente reducirse a la primera de ellas.

De tal manera que, en todos los casos contemplados en el artículo 103 constitucional, será el gobernado como titular de las garantías individuales, quien en su caso habrá resentido en su esfera de derechos la ley o acto de la federación que invadió la soberanía de un estado o la competencia del Distrito Federal., o bien a la inversa, quien pueda acudir a solicitar la protección de la Justicia Federal, a través del Juicio de Amparo.

Por otra parte, Arturo Zaldivar Lelo de Larrea¹¹⁹, manifiesta que: "...siempre debe existir la violación de una garantía individual. Cuando no hay tal violación, a pesar de vulnerarse la Constitución, no procede el Juicio de Amparo. Si bien, por medio de las garantías del 14 y 16 cualquier ofensa, por mínima que sea, puede ser alegada en el amparo, se requiere siempre la existencia del agravio".

- Artículos 14 y 16 constitucionales

Todas las garantías que otorga la Constitución se encuentran íntimamente relacionadas con la garantía de audiencia y con la garantía de legalidad; por lo que toda violación a cualquiera de éstas implica una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales. Lo anterior significa que cualquier autoridad competente, para poder privarnos de alguno de nuestros derechos deberá oír y vencernos en juicio, además de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, a través de la

¹¹⁹ ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Juicio de Amparo y Justicia Constitucional*, Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, año 15, número 15, México 1991.

fundamentación y motivación que deberá realizar por escrito de cualquier acto de molestia que recaiga sobre nuestra persona, familia, domicilio, papeles o posesiones.

Por lo tanto, el Juicio de Amparo, a través de la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional, resguarda nuestra ley fundamental, no solamente por lo que se refiere a los casos consignados en el artículo 103 de la misma, sino en relación con todas sus disposiciones, por lo que sin duda alguna, esto hace que lo consideremos como un verdadero medio de control constitucional.

De acuerdo con lo establecido por Alberto del Castillo del Valle¹²⁰, podemos afirmar que: "...por el contenido de la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucional, el amparo es sumamente amplio, procediendo contra cualquier acto de autoridad que atente contra el orden constitucional o contra el orden legal, puesto que cuando una autoridad estatal se aparta de la aplicación exacta de la ley en materia penal o no se ciñe a los cánones jurídicos; a la interpretación válida de la ley (jurisprudencia) y a falta de éstas a los principios generales del Derecho, puede promoverse demanda de amparo...", lo cual se confirma con lo expuesto por Carlos Arellano García¹²¹, en el sentido de que a través de dichos artículos: "...se amplía la finalidad del amparo, a la tutela de toda la Constitución y a la tutela de toda la ley a la que deben apegarse todas las autoridades federales, locales o municipales".

Sin embargo, por lo que se refiere a la amplitud de materias y de actos de autoridades sujetos al control del Poder Judicial, mediante el amparo; misma que se obtiene a partir de los artículos 14 y 16 constitucionales, el mismo autor¹²²; citado en el párrafo anterior, señala que dicha amplitud: "...se ha pretendido combatir determinándose que

¹²⁰ Ibidem. p. 52.

¹²¹ Ibidem. p. 319.

¹²² Ibidem. p. 321.

el amparo no debe operar para revisar la legalidad de la actuación de las autoridades; que solo se debe utilizar el juicio de garantías para controlar los actos autoritarios que vulneren directamente la Constitución”.

En virtud de lo anterior, consideramos pertinente que se mantenga el control de la legalidad a través de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que esto traería consigo la tranquilidad de los gobernados en el aspecto de que se encontraran protegidos por el Poder Judicial, ante cualquier injusticia que pudieran resentir.

Finalmente, es importante dejar claro que el Juicio de Amparo extendió su esfera tutelar en varias direcciones, para incluir la protección; no solo de los derechos de los gobernados consagrados en la Constitución, sino también de los establecidos en leyes de carácter secundario, para conformar en el último supuesto lo que se conoce con el nombre de “control de legalidad”, y en particular por lo que se refiere a la impugnación de las sentencias pronunciadas por los jueces del país, tanto a nivel federal como local.

B. Artículo primero de la Ley de Amparo vigente

El artículo primero de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; también denominada Ley de Amparo, establece que el objeto del Juicio de Amparo, es el de resolver las mismas controversias que se indican en el ya citado artículo 103, mismo que ya hemos agotado en el apartado anterior.

Efectivamente, en este primer artículo de la Ley de Amparo, se consagran las mismas hipótesis de procedencia del amparo; señaladas por el artículo 103 constitucional, indicando las bases y circunstancias en que es procedente, así como las controversias que serán resueltas por el mismo juicio.

Sin embargo, cabe destacar que a este artículo falta realizar la reforma en donde se señala lo relativo al Distrito Federal, ya que actualmente se puede apreciar que aún no se incluye la figura de éste.

Por lo tanto, en este artículo, al igual que en el 103, se establece la acción de amparo, también denominada acción constitucional, mediante la que se pretende hacer vigente el principio de supremacía constitucional al invalidar todo acto de autoridad que sea contrario a nuestra Carta Magna.

Finalmente, coincidimos con lo manifestado por Eduardo Pallares, quien citado por Carlos Arellano García¹²³ señala que: "A pesar de que el artículo 103 Constitucional y el artículo 1º de la Ley de Amparo parecen limitar el objeto del amparo",...el mismo hará extensivo su ámbito de aplicación..."... a través de las garantías de legalidad plasmadas en los artículos 14 y 16 constitucionales que no solo protegen las garantías individuales, sino que tutelan toda la Constitución", circunstancia que viene a confirmar lo que ya expusimos en el inciso anterior, respecto al control de legalidad.

2. LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL AMPARO

El concepto de legitimación, se explica dentro de la teoría general del proceso, tal y como lo señala Becerra Bautista José¹²⁴, al exponer que es "...el reconocimiento de que sólo puede actuar en juicio quien es titular del derecho sustantivo hecho valer o quien válidamente puede contradecirlo".

Es así como, de este concepto se desglosa, que la legitimación activa es aquella capacidad de hacer valer un derecho sustantivo en juicio; mientras que la legitimación pasiva es la aptitud de ser demandado

¹²³ Ibidem. p. 317.

¹²⁴ BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, 15ª. Edición, Editorial Porrúa, México. 1996. p. 23.

en juicio por la otra parte que pretende hacer valer un derecho en su contra.

Para hacer valer el derecho sustantivo del que hablamos, se requiere la presencia del interés que tenga el sujeto, por lo tanto es conveniente abordar el tema por lo que se refiere a ese interés.

De acuerdo a lo expuesto por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española¹²⁵, el interés se refiere a una "Situación jurídica que se ostenta en relación con la actuación de otra persona y que conlleva la facultad de exigirle, a través de un procedimiento administrativo o judicial, un comportamiento ajustado a derecho".

Por lo tanto, observamos, que en principio, todo interés se dirige a la consecución del bien materia de la litis, por medio de la contienda jurisdiccional dentro de un proceso.

A. Interés simple

En principio, este interés se considera viable ya que no posee un carácter jurídico, lo cual se observa siempre que la ley favorece a ciertos individuos o colectividades, sin concederles la facultad de exigir el cumplimiento de lo que los preceptos ordenan.

El interés simple existe cuando los particulares reciben un beneficio del Estado cuando éste, en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares y en cambio sufren un perjuicio cuando esa condición no es adecuada a los propios intereses. En el primer caso, reciben un beneficio y en el segundo se perjudican, pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada.

¹²⁵ Ibidem. Tomo 6. p.874.

Lo anterior, se ratifica con lo expuesto por Genaro Góngora Pimentel¹²⁶, en virtud de que: "...no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene solo una mera facultad o potestad, que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicho orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor de persona alguna ninguna facultad de hacer o ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto".

Por lo tanto, consideramos que el interés simple se presenta, siempre que tal interés, no tenga inmerso un carácter que evidentemente sea jurídico, y que además no traiga consigo el poder de exigencia imperativa al que Genaro Góngora Pimentel hace referencia.

B. Interés jurídico

Al abordar el tema del interés jurídico, resulta casi imposible no referir que dicha expresión atiende a diversas acepciones. Aún más, no sólo el término atiende a diversas designaciones, ya que existen otros términos para denominar lo que en muchos casos se llama "interés jurídico".

El carácter equívoco de la expresión referida es reconocido en la doctrina; basta analizar lo que Francisco M. Cornejo Certucha, expone

¹²⁶ Idem. p.p. 85-86.

sobre esta en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM¹²⁷, para percatarse de que con la misma se denominan cosas definitivamente distintas.

El citado jurista, señala que la expresión "interés jurídico", tiene un significado general propio de la filosofía del derecho y otro más restringido, que tiene relación con el derecho procesal. El primer concepto se explica en virtud de que la noción de interés está estrechamente vinculada con los fines del derecho, ya que una de las funciones primordiales del derecho es la de proteger los intereses que tienden a satisfacer las necesidades fundamentales de los individuos y los grupos sociales y por otra parte, el derecho se propone eliminar el uso de la fuerza en las relaciones sociales y por lo tanto, en las normas que lo contienen se establecen mecanismos y procedimientos para resolver pacíficamente los conflictos de intereses que se producen en el seno de la sociedad.

En el Diccionario de Procesal Civil, Eduardo Pallares¹²⁸ señala que: "...la referida doctrina del interés procesal, es de difícil comprensión porque el concepto en torno del cual gira es afín a otros conceptos con los que frecuentemente se le confunde y que no es fácil distinguir los unos de los otros, ni menos separarlos con precisión".

El autor citado, señala que el interés procesal no es otra cosa que la necesidad en que se encuentran los contendientes de un derecho, de acudir a los tribunales para obtener de ellos que una sentencia ponga fin al litigio, a fin de evitarse un perjuicio cierto, concluyendo por tanto que hay interés procesal, o dicho en otras palabras interés en promover el juicio, cuando la persona que intenta realizar un derecho no puede lograrlo y evitarse un perjuicio; sino mediante la intervención de los tribunales.

¹²⁷ Idem. p.p. 2110-2111.

¹²⁸ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 24ª, Editorial Porrúa, México, 1998. p.439.

Ahora bien, contrariamente a lo que pudiera pensarse, el término "interés jurídico", no surge dentro de la disciplina procesal, sino que nace a raíz del estudio de los derechos subjetivos.

Eduardo García Maynez¹²⁹ expresa, de acuerdo a la teoría de Rodolfo Jhering, que la palabra interés debe tomarse en sentido lato, aplicándose no los a los intereses susceptibles de apreciación económica, sino a los de otra índole, como la personalidad, el honor, las relaciones familiares y sociales, etc. La salvaguardia de los numerosos bienes a cuya consecución puede verse orientada la actividad individual, constituye la meta última del derecho, considerándose el hombre, destinatario de toda facultad jurídica.

En esta teoría, Jhering da el nombre de bien a cualquier cosa que posea utilidad para un sujeto y señala que a la idea que acabamos de definir, se encuentran indisolublemente unidas las de valor e interés. Para el citado jurista, el valor es la medida de la utilidad de un bien, mientras que el interés, es el valor en su relación peculiar con el individuo y sus aspiraciones.

El mismo autor¹³⁰, en relación a los derechos subjetivos, señala que para que haya derecho no basta el elemento material; ya que se requiere, además que el interés este jurídicamente garantizado o, lo que es lo mismo, que el goce del bien a que se refiere se encuentre protegido por medio de la acción.

Por lo tanto, es posible que un interés no posea carácter jurídico encontrándonos entonces; ante un interés simple, que es en donde según Jhering, la norma ejerce una acción refleja en beneficio de aquellos, más no les otorga derecho alguno, ya que no los autoriza para demandar judicialmente la observancia de las obligaciones que impone,

¹²⁹ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 47ª, Editorial Porrúa, México, 1995. p. 189.

¹³⁰ Idem.

concluyendo con ello que: "La acción es, pues, la verdadera piedra de toque de los derechos privados. Si no hay sitio para ella, el derecho civil deja de proteger los intereses, y la administración toma su lugar".

Por otra parte, cabe preguntarnos si toda vez que el amparo puede seguirse mediante dos procedimientos diversos (amparo directo-amparo indirecto), el interés jurídico que se exige en un procedimiento es idéntico que el interés que se exige para el otro.

Respecto a lo anterior; lo que si es claro, es que la legitimación en la causa tanto en el amparo directo como en el amparo indirecto, resulta completamente diversa, pues en materia de amparo directo, lo único que se requiere probar es que se es parte en el procedimiento judicial, o proveniente de tribunales administrativos o del trabajo, mientras que en materia de amparo indirecto, en la medida en que esté dirigida la acción de amparo en contra de actos con efectos individuales o de los llamados actos generales (leyes y reglamentos), es más difícil pretender distinguir ambos conceptos.

En nuestros días, se establece que solamente podrán acudir al Juicio de Amparo, quienes tengan "interés jurídico" consignado en una norma legal. Esto significa que, muchas actividades del Estado queden fuera del control de los tribunales de amparo porque las leyes y reglamentos que los regulan, no otorgan esa posibilidad a los gobernados que se consideren afectados, por lo que es desafortunado el que se estime que este interés jurídico deriva únicamente de la existencia de una norma legal que otorgue en particular, un derecho.

Por otra parte, no cabe duda que el planteamiento del interés jurídico en relación a los diversos tipos de actos que pueden ser impugnados mediante el Juicio de Amparo, es distinto, pues en algunos casos este interés jurídico no es otra cosa que el interés procesal y en otros,

como el caso de el amparo contra leyes (autoaplicativas), versa sobre otro concepto que es el de la legitimación de la causa.

Ignacio Burgoa, en su *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*¹³¹, expone en relación al interés jurídico que: "...un individuo, que con el carácter de simple miembro de la colectividad pueda aprovecharse o beneficiarse por una situación legalmente prevista o tutelada y sin que el provecho o beneficio se establezca en razón del estado jurídico específico en que tal individuo pueda encontrarse, no tendrá un interés jurídico propiamente dicho, cuya lesión por un acto de autoridad haga procedente el amparo. Por el contrario, si la ley prevé y protege determinadas situaciones jurídicas abstractas, todos los sujetos cuya situación particular encuadre dentro de ellas, tendrá un interés jurídico como elemento básico de la procedencia del Amparo".

Finalmente, estimamos que el interés jurídico, no es sino lo que en la doctrina jurídica se conoce con el nombre de "derecho subjetivo"; es decir, la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva de derecho y que además supone la conjunción de dos elementos inseparables: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

C. Interés legítimo

Luis Bazdresch¹³² en su obra sobre el Juicio de Amparo, señala que: "El interés jurídico, a que se refiere la fracción V del artículo 73 (Ley de Amparo-Vigente) no es el que existe meramente de hecho, ni tampoco el puramente subjetivo, sino que debe provenir de una causa legítima; no basta que el acto reclamado perjudique materialmente a quien promueve el amparo, ni menos que éste considere que a su juicio dicho acto es lesivo

¹³¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 6ª, Editorial Porrúa, México, 2000. p.p. 240-241.

¹³² *El Juicio de Amparo : curso general*, Ibidem. p.82.

de sus derechos o de sus intereses, sino que es preciso que, por una parte, el agraviado sea titular de un derecho determinado, que provenga de la ley, de concesión o permiso de alguna autoridad, de un convenio jurídico entre particulares, o de algunas de las situaciones de hecho que la ley reconoce como fuente de derechos y de obligaciones...”

3. LA LEY PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO

El amparo contra leyes ha sido considerado como una de las vertientes más representativas del carácter de control constitucional que ejerce ese medio de defensa, aún cuando se trate en todo caso, de un medio de control indirecto. Pese a ello, la aceptación de la procedencia del amparo contra leyes como un procedimiento jurisdiccional en contra de la actuación del poder legislativo es un progreso que surge a principios de este siglo.

Este amparo, propiamente en contra de actos legislativos; ha contribuido a la elaboración de una serie de conceptos técnicos relativos a su procedencia, mismos que se refieren a la vinculación de la ley y el particular afectado. En su mayoría, estos términos han evolucionado, o bien, en algunos casos han sido sustituidos por otros tantos; sin embargo, hay ciertos conceptos que reaparecen constantemente en los precedentes y Jurisprudencia elaborada por el Poder Judicial Federal.

Luis Bazdresch¹³³ señala que en lo que se refiere a las leyes: "...la procedencia está genéricamente establecida en la citada fracción I del artículo 103 constitucional,...el 114, fracción I,(Ley de Amparo) que autoriza a pedir amparo ante un Juzgado de Distrito, contra ley que por su sola expedición perjudica al quejoso,...autoaplicativa...El 73, fracción VI, (Ley de Amparo) que impide reclamar en la vía de amparo una ley al tiempo de su expedición, cuando por sí sola no perjudica, sino que el perjuicio

¹³³ *El Juicio de Amparo : curso general*. Ibidem. p.65.

sobreviene hasta que es aplicada por un acto posterior de autoridad;...no son improcedentes las reclamaciones de leyes que tienen largo tiempo en vigor y aún son de frecuente aplicación, pero que los quejosos plantean cuando a ellos se les aplican por primera vez".

En principio, las expresiones "autoaplicación" y "heteroaplicación", pertenecen al grupo de acepciones que referimos con antelación, mismas que han tenido como fin primordial, el dilucidar el fenómeno producido por las leyes en relación a los particulares y principalmente, en lo que se refiere a la afectación de los intereses jurídicamente tutelados.

En la actualidad, se siguen aceptando los términos de auto y heteroaplicación, para distinguir los ordenamientos susceptibles de ser impugnados desde su entrada en vigor, de aquellos que no lo son así.

Respecto a lo anterior, consideramos, que en tanto los citados términos no están vinculados con el momento en que el particular es afectado por un ordenamiento jurídico, resultan insuficientes para reflejar el principio de instancia, que es de vital importancia en nuestro Juicio de Amparo.

Ahora, la postura más recurrida, por lo menos a nivel doctrinal, considera que los ordenamientos autoaplicativos, son aquellos que por su sola entrada en vigor causan perjuicio a los particulares, distinguiéndolos esa característica de los heteroaplicativos, que requieren de un acto de aplicación para producir tal perjuicio.

Bajo el planteamiento de la existencia de los dos tipos de leyes; una ley autoaplicativa, nunca puede considerarse heteroaplicativa y viceversa. Necesariamente se deduce que en atención al tipo de ordenamiento, el perjuicio para los particulares se manifestara en diversos momentos de vida de la ley. En el primer supuesto, tratándose de leyes autoaplicativas, desde su vigencia, y en el segundo supuesto, hasta que la autoridad o incluso el propio particular pueda reclamar su

inconstitucionalidad. Sin embargo, esta distinción, a nuestro modo de ver no esta claramente prevista en la Ley de Amparo, pues el texto legal afirma que no es procedente el amparo tratándose de leyes que no le causan perjuicio al promoverse, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine el perjuicio.

Por otra parte, a diferencia de la división de las leyes en autoaplicativas y heteroaplicativas; bajo la teoría de la individualización condicionada e incondicionada, es posible que una ley de individualización incondicionada para algunos, tenga el carácter de individualización condicionada para otros, por lo cual dicha postura rechaza de cierta forma la posibilidad de clasificar las leyes en atención a su estructura, contenido, materia o finalidad, pues la individualización condicionada o incondicionada, está íntimamente relacionada con la situación que guarde el particular frente a la ley y no así con los aspectos intrínsecos de la misma.

Consideramos que no es posible reducir lógicamente a uno, éstos dos diversos planteamientos, es decir, no resulta oportuno considerar la individualización condicionada como sinónimo de heteroaplicación, ni tampoco estimar que la individualización incondicionada implica siempre una autoaplicación, principalmente porque la individualización condicionada no depende necesariamente de un acto de autoridad.

Por lo tanto, no hay para que hacer clasificaciones complicadas y especiosas de las leyes para separar las que pueden ser objeto del juicio desde que se promulgan, de las que sólo pueden serlo cuando se aplican a casos particulares; ya que, tal distinción no tiene base en los preceptos de la Constitución y aceptarla como necesaria sería demostrar que las limitaciones que la Constitución establece no bastan para contener eficazmente el Poder Judicial en el peligroso ejercicio de su función, que es objeto y única razón de ser entre los diversos planos del gobierno.

Así mismo, de todo lo abordado anteriormente podemos determinar que dentro de la teoría general del derecho, lo que se clasificará primordialmente serán las normas, no así las leyes. Aún así, los criterios de clasificación aportados son útiles, pues definitivamente la presencia del llamado perjuicio, que es la principal causal por la que se interpondrá un amparo, se puede dar con la presencia de una sola norma.

En efecto, y como lo expone Luls Ernesto Arévalo¹³⁴: "El Derecho es un género o una clase que abarca diferentes especies de normas, las cuales pueden ser clasificadas de acuerdo con varios criterios...", de tal manera que, habrá clasificaciones basadas en la jerarquía, la materia; por nombrar algunas.

A. Concepto genérico de ley

Partimos del principio de que las leyes son ordenamientos jurídicos generales, queriendo decir con ello que se componen de normas jurídicas que están dirigidas a un número indeterminado de sujetos.

La definición del término "general" en su acepción gramatical, de acuerdo a lo establecido por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española¹³⁵ significa que: "...algo es común a todos los individuos que constituyen un todo, a muchos objetos, aunque sean de naturaleza diferente".

Consideramos que a nuestro modo de ver, la ley entra dentro del concepto genérico de acto jurídico, es decir, dentro de los actos de voluntad que generan consecuencias de derecho. Obviamente partimos de la concepción más general del término acto jurídico y voluntad, pues al ser un acto emanado del poder público, comúnmente de un órgano complejo y colegiado, no estimamos aplicables las teorías relativas a la voluntad propias de los también llamados negocios jurídicos.

¹³⁴ Idem. p. 55.

¹³⁵ Ibidem. Tomo5. p. 765.

Doctrinariamente, de acuerdo a lo expuesto por Miguel Villoro Toranzo¹³⁶, se dice que la expresión "ordenamiento jurídico": "...se emplea en un sentido restringido, para designar todo documento que contiene normas jurídicas; por ejemplo, una ley o un decreto".

Sobre el carácter objetivo y general de las normas que conforman la ley, debe tenerse en mente ciertas distinciones que nos ayudan en gran medida a comprender las características que se han atribuido a las leyes.

Norberto Bobbio¹³⁷, comparando las formas de clasificación de las proposiciones (enunciados descriptivos) con las normas (enunciados prescriptivos) señala como primer criterio común a ambas categorías, el criterio de universalidad o particularidad, es decir, así como existen proposiciones universales y particulares, también las normas pueden ser universales o particulares.

Así Norberto Bobbio, manifiesta que: "...toda proposición prescriptiva y por tanto, toda norma jurídica, está formada por dos elementos constitutivos y por consiguiente, infalibles: el sujeto, a quien se dirige la norma, es decir, el destinatario, y el objeto de la prescripción, es decir, la acción que está prescrita." El mismo autor¹³⁸ señala que: "...tanto el destinatario (sujeto) como la acción (objeto), pueden presentarse en una norma jurídica en forma universal y en forma individual, de manera que no se obtienen dos, sino cuatro clases diferentes de normas: prescripciones con destinatario universal, prescripciones con destinatario individual, prescripciones con acción universal y prescripciones con acción individual."

Las primeras se caracterizan por ser normas en las que el destinatario no es un individuo concreto, sino una clase de personas determinada, por

¹³⁶ VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, 16ª edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2000. p. 285.

¹³⁷ BOBBIO, Norberto, *Teoría General del Derecho*, Tr. Por Eduardo Rozo Acuña, (Madrid : Edit. Debate; 1993. p. 142.

¹³⁸ Idem.

tanto, la norma se dirige contemporáneamente a todos aquellos individuos que forman parte de la clase; el segundo tipo se dirige a un destinatario concreto, y el ejemplo típico de estas normas es precisamente la sentencia.

Por su parte el tercer tipo de normas, se distingue por que rige acciones-tipo, es decir, acciones que no se agotan en una sola ejecución, sino que se repiten en el tiempo y valen para todos aquellos comportamientos que pueden encuadrarse en la acción tipo; sin embargo, a diferencia de estas normas, las del cuarto tipo se caracterizan porque una vez acatadas las normas, pierden su eficacia.

Dicho autor¹³⁹ manifiesta que; la anterior distinción, nos ayuda a notar los límites y los defectos de la doctrina relativa a la generalidad y la abstracción de las normas jurídicas. Principalmente señala que: "...el carácter de generalidad y de abstracción son utilizados en algunos casos como términos similares y en otros diferentes..."

Mas aún, el citado autor expone que: "...la clasificación sugerida permite realizar una distinción más precisa y completa, por lo que a las normas jurídicas se refiere, pues en vez de utilizar promiscuamente los términos general y abstracto, sugiere denominar generales a las normas que son universales respecto del destinatario, y abstractas a aquellas que son universales respecto de la acción." Por tal motivo recomienda que: "...se hable de normas generales cuando estamos frente a normas que se dirigen a una clase de personas y de normas abstractas cuando nos encontramos frente a normas que regulan una clase de acciones. A las normas generales se contraponen las normas que tienen por destinatario un individuo particular, a las cuales, sugiere el citado autor, llamarlas normas particulares. Asimismo a las normas abstractas se contraponen las normas concretas."

¹³⁹ Ibidem. p. 143.

Finalmente, para Bobbio, un sistema jurídico necesariamente tiene que componerse por todos estos tipos de normas; y el hecho de que se hayan caracterizado a las normas jurídicas como generales y abstractas, responde a una ideología y no a la lógica, existiendo detrás de dicha teoría, según manifiesta, un juicio de valor que señala que: "...es deseable que las normas jurídicas sean generales y abstractas, bajo la idea de que una prescripción general es el mejor medio para realizar uno de los fines fundamentales al que todo ordenamiento jurídico debe atender, es decir el fin de la igualdad." Por otra parte, se estima necesario el carácter de abstracción, ya que se ha considerado que dicha característica puede, por sí sola, llevar a cabo otro fin al cual tiende todo ordenamiento civil: el de la certeza, es decir, el que se pueda conocer con seguridad, todos y cada uno de los efectos que ha de provocar la norma jurídica.

Podemos decir entonces que una ley generalmente será general y abstracta, pero también puede ser general y concreta e incluso, en la expresión utilizada por Norberto Bobbio, particular y abstracta. Sin embargo, cuando el carácter particular se refiera a una persona distinguida de las demás por su nombre, estamos ante la presencia de una ley privativa, de las que explícitamente prohíbe el artículo 13 de nuestra Carta Magna.

Finalmente, es importante señalar que las normas constitucionales, autorizan o facultan a determinados órganos del poder público, para crear normas jurídicas generales, dichas normas, a su vez pueden facultar a los particulares a elaborar normas; como podrían ser los contratos, o pueden facultar a otros órganos de gobierno a crear normas particulares, como serían las sentencias, o normas generales de tipo reglamentarias.

a) Ley

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española¹⁴⁰ dispone que la ley es una: "...regla y norma constante e invariable de las cosas, nacida de la causa primera o de las cualidades y condiciones de las mismas". Así también, desde un punto de vista jurídico, la señala como: "Precepto dictado por la autoridad competente, en que manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados.

Al referirse a la ley, según lo establece Miguel Villoro Toranzo¹⁴¹, "...los autores...olvidan que ésta es producto de la legislación". Por lo tanto es conveniente señalar de acuerdo a lo establecido por Eduardo García Maynez en su obra de Introducción al Estudio del Derecho, que la legislación: "...es el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se les da el nombre específico de leyes"; es decir, que será: "...un ordenamiento jurídico de carácter general, abstracto, obligatorio, impersonal y que contiene una sanción directa o indirecta en caso de inobservancia...", tal y como lo expresa Rafael I. Martínez, dentro del Diccionario Jurídico Temático del Derecho Administrativo.¹⁴²

b) Tratado Internacional

Los tratados internacionales, constituyen normas individualizadas de índole público, y de acuerdo con lo señalado por Eduardo García Maynez¹⁴³: "...como su nombre lo indica, solo se aplican a uno o varios miembros, individualmente determinados, de la clase designada por el concepto-sujeto de los preceptos generales que les sirven de base".

De conformidad con la Convención de Viena de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, dentro de su artículo 2.1, inciso a, "...se entiende

¹⁴⁰ Ibidem. Tomo 6. p.p. 928-929.

¹⁴¹ Ibidem. p. 173.

¹⁴² MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Derecho Administrativo*, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Editorial Harla, Tomo 3, México, 1997. p.155.

¹⁴³ Ibidem. p. 75.

por "tratados" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".

Dentro de nuestro sistema constitucional mexicano la facultad y responsabilidad de celebrar los tratados recae en el Poder Ejecutivo; es decir, en el Presidente de la República, lo cual logra a través de sus agentes diplomáticos; además de que dichos tratados deberán ser aprobados por el Senado de la República y publicados en el Diario Oficial de la Federación para entrar en vigor dentro del territorio nacional.

Respecto a la impugnación de un Tratado, a través de nuestro Juicio de Amparo, por considerarlo contrario a la Constitución o porque de los actos de aplicación que del mismo hagan las autoridades; se estimen violatorios o trasgresores de las garantías individuales; cabe hacer mención de la determinación que la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió¹⁴⁴; según lo manifiesta Genaro Góngora Pimentel¹⁴⁵, conforme al criterio que en seguida se hace notar:

"...ni el precepto constitucional contenido en el artículo 133, ni alguno otro de la propia Carta Fundamental o de la Ley de Amparo, proscriben el juicio de garantías contra la indebida aplicación de un tratado, ya que es indudable que los actos que las autoridades administrativas realizan para cumplimentar tratados internacionales deben estar debidamente fundados y motivados y originarse en un procedimiento en el que se hayan llenado las formalidades que señala la misma Constitución, pues una actitud distinta pugna abiertamente con el artículo 14 de la citada Carta Magna. En estas condiciones, si el juicio de amparo es el medio de control de la legalidad de los actos de autoridad, debe estimarse procedente aunque se trate de los actos de aplicación de un tratado internacional, ya que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al particular afectado".

c) Reglamento administrativo

¹⁴⁴ Volumen XCVII, sexta época, página 61.- Amparo en revisión 8123/63, Manuel Braña Licciec, fallado el 13 de agosto de 1965 por unanimidad de votos.

¹⁴⁵ Ibidem. p. 91.

De acuerdo a lo establecido por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española¹⁴⁶, el reglamento se refiere a una "Colección ordenada de reglas o preceptos, que por la autoridad competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen de una corporación, una dependencia o un servicio".

El Diccionario Jurídico Mexicano¹⁴⁷, expresa que el reglamento es: "...una norma de carácter general, abstracta e impersonal, expedida por el titular del Poder Ejecutivo con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa".

Asimismo, Felipe Tena Ramírez¹⁴⁸, en su obra *Derecho Constitucional Mexicano*, manifiesta que: "El reglamento como la ley, es una disposición de carácter general y abstracto, sancionada por la fuerza pública; es, pues, un acto objetivamente legislativo, que si se atribuye excepcionalmente al Poder Ejecutivo es porque la exacta observancia de la ley requiere la determinación de numerosos detalles, que sólo puede conocer cabalmente el Poder que tiene a su cargo la ejecución".

Por otro lado, es conveniente señalar que tanto la legislación, como la doctrina nacional y extranjera, consideran al reglamento generalmente como un acto proveniente del Poder Ejecutivo, sin embargo, nuestro sistema jurídico, admite la posibilidad de que las autoridades, tanto legislativa como judicial expidan los reglamentos correspondientes a los órganos de estos poderes.

Por lo que trata a la impugnación de reglamentos a través del Juicio de Amparo, Genaro Góngora Pimentel¹⁴⁹ manifiesta que: "...tiene interés jurídico para impugnar un reglamento, aquel al cual perjudica, o más precisamente, afecta en su esfera jurídica lo que le puede ocurrir con motivo de su entrada en vigor o bien hasta que se aplica en su perjuicio".

¹⁴⁶ Ibidem. Tomo 9, p. 1311.

¹⁴⁷ Ibidem. p. 2751.

¹⁴⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 30ª, Editorial Porrúa, México, 1996. p. 468.

¹⁴⁹ Ibidem. p. 102.

De la misma manera, el citado autor¹⁵⁰, expone que: "...los reglamentos emitidos por el Presidente de la República, desde el punto de vista formal, son actos administrativos porque emanan de órgano de tal naturaleza. Pero, desde el punto de vista material, son actos creadores de situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales, es decir, actos, reglas u ordenamientos legislativos".

Finalmente, consideramos que es evidente que el reglamento nos permite llegar al conocimiento de situaciones contempladas en la ley; pero su finalidad no podría estimarse solo en la contemplación de ésta, sino que también crea situaciones jurídicas generales, lo que en la esfera administrativa hace posible enfrentar aquellos problemas que se presentan dentro de la sociedad.

d) Decretos

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española¹⁵¹, considera al decreto como una: "Disposición de carácter legislativo que, sin ser sometida al órgano adecuado, se promulga por el poder ejecutivo, en virtud de alguna excepción circunstancial o permanente, previamente determinada".

En términos generales, el decreto es una orden emitida por una autoridad, dirigida hacia el gobernado; es decir, una resolución para un caso concreto. Lo anterior, se ratifica con lo que Magdalena Aguilar y Cuevas¹⁵², dentro del Diccionario Jurídico Mexicano, expresa del mismo, visto como: "...toda resolución o disposición de un órgano del Estado sobre un asunto o negocio de esa competencia, que crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos, y que requiere de cierta formalidad

¹⁵⁰ Ibidem. p. 100.

¹⁵¹ Ibidem. Tomo 4. p. 497.

¹⁵² Ibidem. p.p. 997-998.

(publicidad), a efecto de que sea conocida por las personas a las que va dirigido".

Finalmente, cabe destacar que el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, clasifica las resoluciones judiciales definiendo a las simples determinaciones de trámite como "decretos".

4. ACTO RECLAMADO

En principio, es conveniente manifestar que el acto reclamado es uno de los requisitos más importantes y necesarios en la procedencia del Juicio de Amparo; la causa *sine qua non* de éste, como lo manifiestan algunos autores.¹⁵³

El acto reclamado es considerado en términos generales; para efectos del Juicio de Amparo, como aquel que causa agravio al individuo en sus derechos fundamentales o en el régimen de distribución de competencias entre la federación y los estados. De tal manera que el mismo, consistirá únicamente en leyes y actos de autoridad, es decir, la materia sobre la cual va a versar la controversia constitucional, circunstancia que se confirma en todas y cada una de las hipótesis que se establecen en el artículo 103, por lo que se refiere a la procedencia del Juicio de Garantías, más concretamente cuando nos señala que el amparo será procedente en contra de "leyes" o "actos de autoridad".

A. Concepto

Carlos Arellano García¹⁵⁴manifiesta que el acto reclamado: "...es una conducta de autoridad estatal nacional, por la que se crea o aplica una norma jurídica unilateral, obligatoria y coercible, cuyo destinatario es un sujeto que se halla como gobernado en un plano subordinado y que

¹⁵³ COLOME RAMÍREZ, Delio. p. 17 y BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*. p. 201.

¹⁵⁴ *Ibidem*. p. 548.

debe acatar el mandato de la autoridad en virtud del "*imperium*" a que nos hemos referido, so pena de ser sancionado si no se ciñe a la norma. Solo conviene agregar que el acto reclamado también puede consistir en una conducta omisiva o abstencionista de la autoridad que también puede ser reclamada por el gobernado."

Por otra parte, Ignacio Burgoa Orihuela,¹⁵⁵ señala que el acto reclamado en general: "...es aquel que se imputa por el afectado o quejoso a las autoridades contraventoras de la Constitución en las diversas hipótesis, contenidas en el artículo 103."

Así mismo, en una concepción más simple Luis Bazdresch¹⁵⁶ establece que: el "...acto reclamado es la acción u omisión de una autoridad, que desconoce o infringe una garantía constitucional."

Finalmente, consideramos que en términos generales el acto reclamado; es decir, aquel en contra del cual se interpondrá el Juicio de Amparo, se integra por actos ley o legislativos, actos administrativos y sentencias o resoluciones de carácter judicial, claro, siempre y cuando sean contrarios a lo que dispone nuestra Carta Magna.

B. Actos reclamados en el Amparo

Como lo señalamos al inicio del presente apartado, el amparo será procedente en contra de "leyes" o "actos de autoridad"; situación que se confirma con lo dispuesto por el artículo 103 constitucional y 1º de la Ley de Amparo vigente.

Es pertinente destacar que desde el punto de vista del artículo 103 constitucional, Ignacio Burgoa Orihuela¹⁵⁷ realiza una primera clasificación de los actos; en leyes y actos strictu sensu, lo cual es totalmente acorde con las diversas fracciones del citado artículo, que nos habla precisamente

¹⁵⁵ *El Juicio de Amparo*. Ibidem. p. 204.

¹⁵⁶ *El Juicio de Amparo : curso general*. Ibidem. p. 43.

¹⁵⁷ *El Juicio de Amparo*. Ibidem. p. 201.

de "leyes" y "actos de autoridad", de donde también deriva la cuestión de que atendiendo al acto que se impugna, se determinará si se trata de un Juicio de Amparo directo o de un Juicio de Amparo indirecto como lo manifiesta Alberto Del Castillo del Valle.¹⁵⁸

Es conveniente recordar que lo relativo a las leyes, ya ha quedado contemplado en el apartado anterior referente a "La Ley para los efectos del Amparo". Por lo tanto, en este apartado no profundizaremos respecto al mismo, aunque en algunas ocasiones si lo señalaremos de manera general.

Dentro de la doctrina, los autores utilizan diversos criterios para clasificar los actos (*strictu sensu*). Ejemplo de lo anterior, lo vemos representado en "El Juicio de Amparo", obra de Carlos Arellano García,¹⁵⁹ quien realiza una extensa y exhaustiva clasificación de los actos en general, determinando en cada uno de ellos, cuales son susceptibles de reclamarse a través del amparo y cuales no.

Entre los actos contra los que no procederá interponer una demanda de amparo, de acuerdo a lo expuesto por el citado autor, se encuentran los actos de particulares, los políticos, los actos que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actos anteriores, los futuros, los consentidos; tanto expresa como tácitamente y los actos que derivan de los actos consentidos.

Por lo tanto, desde nuestro particular punto de vista, el autor referido, es quien de manera más extensa aborda lo referente al acto, es decir, quien expone una amplia "teoría del acto", puesto que hay otros autores,¹⁶⁰ que no señalan todos y cada uno de los actos desde un punto de vista general.

¹⁵⁸ *Ibidem.* p. 49

¹⁵⁹ *Ibidem.* pp. 550 y s.s.

¹⁶⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo. Ibidem.* p.201; NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *Ibidem.* p.127; y GONGORA PIMENTEL, Genaro. *Ibidem.* p.p.129-130.

Efectivamente, en principio el amparo solo funciona contra los actos de las autoridades que forman parte de la estructura u organización del poder público.

Para efectos de lo anterior, es importante señalar los diversos actos; en sentido estricto, frente a los cuales es procedente interponer una demanda de amparo, es decir, sobre los cuales el juzgador encuadra los distintos hechos en los que posteriormente resultaría procedente o no la suspensión en el amparo, lo cual es el tema que más nos interesaría por la importancia que implica dentro de esta institución.

A continuación nos referiremos brevemente a los actos más comunes que se manejan en materia del amparo.

Actos de autoridad

De manera sencilla, entendido éste como aquel acto que proviene de un órgano del Estado, es decir, de las autoridades, mismas que de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶¹, se refieren a aquellas personas que disponen de la fuerza pública por circunstancias de hecho o de derecho y que por lo mismo están en posibilidades de actuar no como simples particulares, sino como individuos que ejercen actos públicos.

Actos de particulares

En principio, el amparo no es procedente contra actos emitidos por particulares, sin embargo, puede suceder que el cumplimiento del acto reclamado y sus efectos; estén a cargo de particulares, por lo que esta circunstancia no desvirtúa la naturaleza del acto, pues aunque sea ejecutado por un particular, este acto seguirá siendo de autoridad, para los efectos del amparo, lo que se puede constatar en la resolución que emitió la Suprema Corte al respecto y que dispone lo siguiente:

¹⁶¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, tesis P.XXVII/97, P. 8. Tomo V, Febrero 97.

PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CUANDO EL CUMPLIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO Y SUS EFECTOS ESTÉN A CARGO DE PARTICULARES. *El hecho de que el cumplimiento de un acuerdo y sus efectos reclamados en amparo estén a cargo de un particular, no significa que la suspensión que se concede contra ellos, origine un desvío del amparo hacia el enjuiciamiento constitucional de actos que no son de autoridad sino de particulares, pues si estos obran, lo hacen en virtud de la autoridad de donde viene la causa directa, y esta circunstancia en modo alguno impide que en el juicio principal se examine la inconstitucionalidad auto gestor, ni menos implica que sean actos de particulares, el objeto del juicio, ya que de no tener su fuente directa en los actos de las autoridades responsables, caerían al afectar otro particular, no en la esfera del amparo, sino en otras jurisdicciones."*

Quinta Epoca. Tomo XCV, p. 2087. Muñera Vda. De Zavala, Manuela y Coags.

Actos legislativos

Carlos Arellano García¹⁶²expone que desde un punto de vista formal, un acto legislativo: "...es aquel que deriva del Poder Legislativo..." y desde un punto de vista material lo es "...cuando crea, transmite, modifica o extingue situaciones jurídicas generales, abstractas, impersonales, independientemente de que emane de cualquiera de los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo o Judicial."

Actos penales

Aquí podrían considerarse, todos aquellos actos que se presenten dentro de un procedimiento penal; además de que, impliquen el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución primordialmente.

Actos administrativos

Implican los actos que emiten órganos de la Administración Pública, principalmente en las relaciones de subordinación, que llevan a cabo con los particulares.

Actos fiscales

¹⁶² Ibidem. p. 552.

Son aquellos que emite el Estado; a través de sus órganos, en su calidad de titular de la hacienda pública y en sus relaciones tributarias con los particulares.

Actos agrarios

En su obra sobre el Juicio de Amparo, Carlos Arellano García¹⁶³, expone que: "...la materia agraria de los actos reclamados es de gran relevancia en amparo pues, hoy en día, dadas las adiciones a la Ley de Amparo, hay un gran número de reglas especialmente referidas a la materia agraria,..."

Efectivamente, la materia agraria en el amparo, alcanzó tal importancia que se formó un Libro segundo dentro de la Ley, que contemplará dichas cuestiones.

Actos civiles

Se trata de aquellos actos, que se emiten durante los procedimientos o al término de los procesos, que tengan como finalidad la resolución de controversias que surjan en las relaciones entre particulares, es decir, las de carácter civil.

Actos mercantiles

Aquellos que se pronuncian durante la tramitación o resolución de conflictos, que surjan en las relaciones entre particulares, y en donde los intereses, son eminentemente de carácter económico.

Actos laborales

Los emitidos principalmente por las autoridades en materia laboral, que tengan como finalidad la resolución de los conflictos que surjan entre el patrón y trabajador, es decir, en las relaciones laborales.

Actos nuevos

Surgen, siempre que aún y cuando se trate de un mismo acto reclamado con anterioridad, éste no es promovido por el mismo quejoso.

¹⁶³ Ibidem. p. 554.

no se intenta contra las mismas autoridades y las violaciones que se expresan son de diversa índole.

Actos reglados

Carlos Arellano García¹⁶⁴, manifiesta que los actos reglados: "...son aquellos en los que la hipótesis normativa establece los diversos elementos integrantes del supuesto legal y dado ese supuesto deben producirse las correspondientes consecuencias jurídicas, sin que la autoridad aplicadora de la norma jurídica pueda aplicar o dejar de aplicar, según su criterio, esas consecuencias jurídicas."

Actos discrecionales

El mismo autor citado en el párrafo anterior¹⁶⁵, señala que los actos discrecionales, son: "...aquellos en los que la autoridad aplicadora ha de resolver, conforme a su personal criterio sobre la producción de consecuencias jurídicas en un determinado sentido."

Actos pasados

Son lo que ya han producido todos los efectos que pudieran ocasionar, desde antes que se ejerciera la acción de amparo.

Actos presentes

Aquellos que, al momento de interponer el amparo, comienzan a originar sus efectos jurídicos, sin terminar de producir los mismos.

Actos negativos

Genaro Góngora Pimentel¹⁶⁶, señala que los actos negativos se manifiestan: "...con la conducta de las autoridades, que niegan lo que los gobernados solicitan.", es decir, en donde la autoridad, "...se rehúsa expresamente a conceder al quejoso lo que a éste le corresponde presuntamente"; como lo manifiesta Carlos Arellano García¹⁶⁷.

Actos positivos

¹⁶⁴ Ibidem. p. 557.

¹⁶⁵ Ibidem.

¹⁶⁶ Ibidem. p. 130.

¹⁶⁷ Ibidem. p. 561.

En su obra sobre el Juicio de Amparo, Ignacio Burgoa¹⁶⁸, establece que los actos positivos: "...son aquellos en que la autoridad impone a los gobernados determinadas obligaciones, prohibiciones o limitaciones en sus diferentes bienes jurídicos, en su persona o en su conducta."

Actos prohibitivos

Son aquellos que imponen al individuo una obligación de no hacer, que se convierte en una limitación a su conducta.

Actos declarativos

Genaro Góngora Pimentel¹⁶⁹, señala que por éstos: "...deben entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derecho o de situaciones existentes."

Actos no consentidos

"Son aquellos en los que el gobernado ha hecho valer con oportunidad los recursos ordinarios anteriores al amparo para combatir el acto de autoridad que le afecta y en los que, oportunamente, dentro del término legal, ha interpuesto el juicio de amparo."¹⁷⁰

Actos subsistentes

Son: "...aquellos que la autoridad responsable mantiene existentes al considerar que existen elementos para obtener una declaración de constitucionalidad o de legalidad en la sentencia de amparo, o porque la autoridad responsable juzga que se ha presentado alguna causa de improcedencia que dará pábulo al sobreseimiento del juicio de amparo."¹⁷¹

- Autoridad para los efectos del amparo

¹⁶⁸ *El Juicio de Amparo*. Ibidem. p. 211.

¹⁶⁹ Ibidem. p. 130.

¹⁷⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ibidem. p. 565.

¹⁷¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ibidem.

Gabino Fraga¹⁷², considera a la autoridad, en materia Administrativa conforme al siguiente concepto: "Cuando la competencia otorgada a un órgano implica la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, es decir, cuando el referido órgano está investido de facultades de decisión y ejecución, se está frente a un órgano de autoridad".

La definición anterior, tiene la virtud de centrar el carácter de autoridad responsable en la posibilidad de modificar la esfera jurídica del particular; sin embargo, al centrar también dicho carácter en la posibilidad de imponer las determinaciones correspondientes, se hace referencia a la ejecución del acto.

La aparición del concepto de autoridad responsable, la encontramos en la primera Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo en el año de 1861, denominada "Ley Orgánica de procedimientos de los tribunales de la federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la citada ley¹⁷³"; misma que si bien, no contemplaba un concepto de autoridad responsable, pero la existencia de la misma era afirmada por los artículos 2º, 3º y 7º del mencionado ordenamiento, que señalan lo siguiente:

"Artículo 2º.- Todo habitante de la República que en su persona e intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución o sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir a la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y protección."

"Artículo 3º.- El ocurso se hará ante el juez de distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente."

"Artículo 7º.- Si el juez manda abrir el juicio, lo substanciará inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el promotor fiscal, el quejoso y la

¹⁷² FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, 36º. Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1997, p. 126.

¹⁷³ *Historia del Amparo en México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2000. Tomo II. P. 17.

autoridad responsable, para sólo el efecto de oírta. El término de cada traslado no podrá pasar de tres días, y a su vencimiento el juez de oficio mandará extraer el expediente".

Por otra parte Alfonso Noriega Cantú¹⁷⁴ señala que: "...en la Ley de Amparo de 1869, se reconocía exclusivamente como partes en el juicio, al agraviado y al promotor fiscal, que era el nombre que entonces tenía el actual Ministerio Público Federal. Se consideraba que ni tan siquiera la autoridad responsable podía tener el carácter de parte, toda vez que era la violadora de la Constitución y estaba enjuiciada por sus actos. Esta situación, subsistió durante la vigencia de la segunda Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882".

En este ordenamiento así como en las leyes anteriores, la autoridad responsable no era considerada como parte en el juicio de garantías teniendo únicamente la calidad de espectador en el proceso levantado en su contra por el agraviado.

Fue hasta 1908, que a la autoridad responsable se le proporcionará el carácter de parte en el Juicio de Amparo, otorgándole desde entonces la facultad de intervenir en el proceso, quedando tal circunstancia establecida en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908¹⁷⁵, de la siguiente manera:

"Artículo 670.- En los juicios de amparo serán considerados como partes el agraviado, la autoridad responsable y el Agente del Ministerio Público".

Asimismo se puede considerar que este ordenamiento es el primero que establece un concepto de lo que debe entenderse por autoridad responsable, ya que la señala en su artículo 671, como: "la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado; pero si este consistiere en una resolución judicial o administrativa, se tendrá también como responsable a la autoridad que lo haya dictado."

¹⁷⁴ *Ibidem.* p. 323.

¹⁷⁵ *Historia del Amparo en México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2000. Tomo V. P. 39.

Es fácil observar que dicho concepto únicamente se refiere al hecho de ejecutar o intentar ejecutar el acto reclamado, y solo por excepción se refiere al mandato de dicho acto, por lo que a este respecto, cabe concluir que el mencionado ordenamiento no consideraba, en principio, a la autoridad ordenadora.

De igual manera, en la Ley de Amparo de 1919¹⁷⁶, a la autoridad responsable se le dio el carácter de parte en el Juicio de Amparo, otorgándole entonces la facultad de intervenir en el proceso.

Este ordenamiento al igual que el de 1908, estableció en su artículo 12º un concepto de lo que debe entenderse como autoridad responsable, indicando que ésta es la que: "...ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado; pero si éste consistiere en una resolución judicial o administrativa, se tendrá también como responsable a la autoridad que lo haya dictado".

Posteriormente la Ley de Amparo de 1936¹⁷⁷, señalará en su artículo 11º que la autoridad responsable es la que: "...dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado"; sin embargo, por reforma de 1987 a este mismo artículo se agregará la característica de que también se considerará autoridad responsable la que promulgue o publique la ley o acto reclamado, quedando de la siguiente manera:

"Artículo 11º.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

Como podemos observar, la Ley de Amparo de 1936 cambia la esencia del acto reclamado, pues si consideramos que pueden existir actos sujetos a impugnarse mediante el Juicio de Amparo, que sean susceptibles de ejecución, así como también actos que no requieran ejecución, entonces ineludiblemente se concluye que la ejecución puede

¹⁷⁶ *Historia del Amparo en México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2000. Tomo V. P. 231.

¹⁷⁷ *Historia del Amparo en México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2000. Tomo VI. P. 47.

o no presentarse y de todas maneras el acto reclamado será impugnabile en la vía de amparo.

Efectivamente, si la presencia o no de la ejecución no es necesaria para que la entidad en cuestión, sea considerada como autoridad responsable, entonces la ejecución no constituye un elemento esencial del acto reclamado para los efectos del Juicio de Amparo, sino únicamente un elemento accidental del mismo.

La ejecución en todo caso, tendrá a veces el único efecto de actualizar el perjuicio actual y directo, requerido a fin de satisfacer el principio de parte agraviada, que constituye uno de los presupuestos procesales del Juicio de Amparo.

Respecto al tema que nos ocupa, es necesario destacar lo manifestado por la Suprema Corte de Justicia, en relación a lo que la misma considera, que se debe entender por autoridad para los efectos del amparo y que ya abordamos en el punto anterior respecto al "acto de autoridad".

En efecto la Suprema Corte¹⁷⁸, considera a la autoridad para los efectos del amparo de acuerdo con la siguiente Jurisprudencia:

"AUTORIDADES. QUIÉNES LO SON. *El término de "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.*"

Como consecuencia natural de lo anterior, los medios de defensa constitucional que se encargan de hacer valer las garantías individuales, habrán de hacerlas valer, no solamente frente a los ataques del poder constituido, sino también frente a los ataques de las entidades a las que nos referimos dentro de la Jurisprudencia.

¹⁷⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo V, Febrero de 1997: Tesis P. XXVII/97. P. 118.

Genaro Góngora Pimentel¹⁷⁹, considera que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede resumirse de la siguiente manera:

"1. El juicio de amparo no solamente procede por leyes o actos de autoridades que estén establecidas con arreglo a las leyes, y que hayan obrado dentro de la esfera legal de sus atribuciones.

"2. El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende: a) a todas las personas que disponen de la fuerza pública; b) la disposición de la fuerza pública puede ser por circunstancias legales o de hecho; c) estas personas están en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

"3. El amparo procede, no solamente contra autoridades legalmente constituidas, sino también contra meras autoridades de facto, por más que se les suponga usurpadoras de atribuciones que legalmente no le corresponden".

Si aceptamos que una autoridad responsable ya no quiere cumplir materialmente sus determinaciones para ser sujeta al Juicio de Amparo, entonces tendremos que concluir que la facultad de la autoridad para ejecutar materialmente sus determinaciones, no es un requisito para identificar a la autoridad responsable y que basta con que se tenga la facultad para emitir una determinación que habrá de ser ejecutada por alguien más, para que se actualice el supuesto previsto por la norma al definir a la autoridad responsable.

Por otra parte, hay un concepto de autoridad que Alfonso Noriega Cantú¹⁸⁰ expone en su obra y que a nuestro particular punto de vista es el más avanzado de todos los conceptos que encontramos, ya que éste a diferencia de otros; que solo se limitan a enunciar las notas de la Jurisprudencia; arriba mencionadas y en algunos casos hasta incluir que la

¹⁷⁹ Ibidem, pp. 3 y ss.

¹⁸⁰ Ibidem, p. 346.

autoridad responsable es un órgano de gobierno, centra el carácter de autoridad responsable en la facultad de afectar la esfera jurídica de los particulares, aún cuando también hace referencia a la ejecución del acto, lo cual constituye el eje del concepto construido por la Jurisprudencia; siendo tal concepto el siguiente:

"...tienen el carácter de autoridades, aquellas entidades que están investidas de las facultades de decisión o de ejecución y que, en consecuencia, están dotadas de la competencia necesaria para realizar actos de naturaleza jurídica que afectan la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones".

Siguiendo este tema, es conveniente señalar que, de acuerdo a lo manifestado por Felipe Tena Ramírez¹⁸¹ en su obra Derecho Constitucional: "A veces las leyes secundarias se preocupan por proteger, en las relaciones de los individuos entre sí, los derechos que la Constitución consagra con el nombre de garantías individuales, convirtiendo en delito su violación, pero esta medida no se adopta para salvaguardar la Constitución, sino por estimarse que el acto de un particular violatorio de garantías individuales en perjuicio de otro particular, engendra un malestar tal en la sociedad que merece ser sancionado como delito".

De lo anterior podemos manifestar que las finalidades del Juicio de Amparo son distintas a las finalidades de los sistemas de responsabilidades del Estado y de los particulares, y en consecuencia, ahí donde en iguales circunstancias que en el Estado, exista una entidad capaz de cometer violaciones a las garantías individuales se justifica, al menos teleológicamente, el Juicio de Amparo; de lo contrario la responsabilidad civil o penal que en su caso se impute únicamente producirá un resarcimiento por el equivalente, más no una restitución de la garantía violada.

¹⁸¹ Idem. pp. 491-492.

Así mismo, también es importante señalar que, actualmente existen entidades y organizaciones, colocadas en una posición de supraordinación, capaces de cometer violaciones masivas y sistemáticas a las garantías individuales, de una manera mucho más eficiente que el Estado quien era considerado tradicionalmente como la única entidad lo suficientemente poderosa para producir tales efectos, por lo tanto, ante esta circunstancia, es de considerarse que ahora habrá entidades que formalmente no son autoridades; pero que sin embargo, al desarrollar las actividades o funciones que les corresponden, hace que se constituyan como tales.

C. Artículo 16 constitucional

Al inicio del presente capítulo, dentro del punto número 1, abordamos lo referente a los artículos 14 y 16 constitucionales; sin embargo, es pertinente destacar que se hizo respecto a la ampliación; digamos teleológica por lo que se refiere al Juicio de Amparo, por tanto, en este apartado consideramos al artículo 16, pero tomado en cuenta como uno de los principios fundamentales del Juicio de Garantías, y además en relación directa a las que mediante el mismo se protegen.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforma uno de los principios más importantes y fundamentales en nuestro sistema jurídico, ya que contiene la garantía de legalidad, misma que de acuerdo a lo señalado por Alberto Del Castillo del Valle:¹⁸² "...establece la necesidad de que todos los actos de autoridad estén debidamente fundados y motivados en la ley aplicable al caso concreto:..." es decir, que: "...toda autoridad al actuar, debe sujetarse a

¹⁸² Ibidem. p. 56.

una disposición legal que le sirva de apoyo...” como lo manifiesta Carlos Arellano García.¹⁸³

En efecto, el artículo 16 constitucional a través de la garantía de legalidad considera la necesidad de que todos los actos de las autoridades se encuentren debidamente fundados y motivados en la ley que será aplicable al caso concreto.

De tal manera que, siendo la garantía de legalidad una de las garantías que mayor protección otorga al gobernado, a través de su establecimiento en nuestra Carta Magna, dentro del capítulo “de las garantías individuales”, es lógico que su violación o trasgresión de lugar a interponer el Juicio de Amparo por medio del artículo 103 de la misma Constitución.

Ahora bien, es importante destacar dos aspectos de vital importancia dentro de esta garantía, los cuales se refieren a la fundamentación y motivación, que debe contener todo acto emitido por cualquier autoridad, ya que esto garantizará totalmente el respeto hacia todo el orden legal y constitucional de nuestro país.

a) Fundamentación

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española¹⁸⁴, manifiesta que el vocablo fundamentar se refiere a “Establecer, asegurar y hacer frente a algo.”

Por otra parte, determina que la acepción fundar consiste en “Apoyar algo con motivos y razones eficaces o con discursos.”¹⁸⁵

Es así como podemos considerar que la fundamentación legal de todo acto autoritario, consiste en que todo acto que origine alguna molestia de las que nos habla el mismo artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general (ley), es decir: “...que ésta

¹⁸³ Ibidem. p. 321.

¹⁸⁴ Ibidem. Tomo 5, p. 744.

¹⁸⁵ Ibidem.

prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad..." como lo señala Ignacio Burgoa Orihuela.¹⁸⁶

Este requisito que se impone a las autoridades, consistente en fundar todos y cada uno de sus actos, establece obligaciones, que de acuerdo con el mismo autor¹⁸⁷: "...se traducen en las siguientes:

"1. En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;

"2. En que el propio acto se prevea en dicha norma;

"3. En que sus sentidos y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;

"4. En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen."

b) Motivación

De acuerdo a lo establecido por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española¹⁸⁸, la motivación se refiere a la "Acción y efecto de motivar."

Por otra parte, el vocablo motivar, constrañe el "Dar causa o motivo para algo."¹⁸⁹

Lo anterior se refiere primordialmente al hecho de que las autoridades deberán señalar específicamente las causas o circunstancias especiales, concretas que tuvo para dictar determinado acto.

En efecto, tal y como lo señala Ignacio Burgoa Orihuela¹⁹⁰: "...para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los

¹⁸⁶ Ibidem. p. 602

¹⁸⁷ Ibidem.

¹⁸⁸ Ibidem. Tomo 7. p. 1047.

¹⁸⁹ Ibidem.

¹⁹⁰ *El Juicio de Amparo*. Ibidem. p. 604

motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente."

5. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Como lo manifestamos en el capítulo II, dentro del apartado referente a la naturaleza jurídica del Juicio de Amparo, éste es considerado como un verdadero proceso de carácter jurisdiccional.

La palabra proceso, de acuerdo a lo manifestado por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española¹⁹¹, se refiere a la "Acción de ir hacia delante", aunque también nos habla de un "Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial".

Dentro del Diccionario de Derecho Procesal Civil¹⁹², Eduardo Pallares señala que: el "Proceso jurídico en general, es una serie unificada de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y que se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación de los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata." De esta definición se infiere que el amparo es uno de tantos procesos jurídicos, siendo un concepto más general que juicio y recurso ya que están incluidos estos dos.

Ahora bien, el Juicio de Amparo como su acepción lo determina es un juicio, mismo que se resolverá a través de un proceso, de ahí la similitud entre estos dos vocablos, incluso es pertinente señalar que la propia Constitución dispone que el amparo debe tramitarse en forma de juicio y en especial como un proceso concentrado, simplificado.

¹⁹¹ Ibidem. Tomo 8. p. 1247.

¹⁹² Idem. p. 640.

Por lo tanto, en una forma más sencilla, al concebirse el proceso como un medio de resolver un litigio por virtud de la decisión imparcial de un tercero, se presupone la existencia de un conflicto que se pretende solucionar. De tal manera que, si el Juicio de Amparo tiene por causa la existencia de un conflicto y por tanto, busca resolverlo mediante una sentencia, el amparo es un proceso. Ello lo confirma el texto del artículo 107 constitucional, dado que alude a las controversias señaladas en el artículo 103 del mismo ordenamiento, mismas que se suscitan cuando la autoridad responsable, ha violado una garantía individual o ha infringido el régimen de distribución de competencias entre la federación y los estados.

La disposición anterior, no es más que el principio de prosecución judicial o tramitación jurisdiccional del Juicio de Amparo, que como ya hemos referido, tiene fundamento en el artículo 107 de la Carta Magna y que dispone lo siguiente:

ARTICULO 107. *"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes..."*

En efecto, los procedimientos y las formas descritas en todas y cada una de las fracciones del citado artículo, son las que corresponden a un verdadero juicio, es decir; que como en toda contienda judicial, en el Juicio de Amparo también existe una parte actora que incita el funcionamiento de los tribunales competentes para resolver un determinado conflicto; una parte demandada de la cual se trata de exigir un determinado comportamiento (dar, hacer o no hacer), y un juzgador al cual le corresponde dilucidar las diversas pretensiones surgidas entre las partes.

Finalmente, es conveniente destacar que el Juicio de Amparo se distingue de otros procesos en cuanto al tipo de litigios que resuelve, por lo que es calificado precisamente como un proceso especial y del cual se deben precisar cuáles son las características del mismo; es decir, que se

debe determinar cual es el conflicto que constituye la causa de éste y entre quiénes se presenta.

Por lo tanto, el presupuesto y materia del amparo está delimitado por el ya referido artículo 103 constitucional; mismo que ya ha sido abordado en el punto referente al objeto de protección en el amparo, y en el cual se definen los conflictos que son causas del proceso de amparo, determinando dos tipos especiales de controversias; las que derivan precisamente de una violación de garantías individuales y las que surgen por la invasión de competencias entre autoridades de la federación y los estados.

A. Concepto de parte procesal

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española¹⁹³; dispone que parte es la "Porción indeterminada de un todo", lo que nos lleva a determinar que parte procesal será solo un fragmento dentro del proceso.

Actualmente se ha establecido que para determinar el concepto de parte se sustituye la idea de acción procesal, por la de pretensión, en virtud de que el concepto de parte denota a aquel que pretende algo en el juicio, o más aún, aquél a quién o contra quién se pretende algo.

Esta idea de la acción procesal, también se presenta en el concepto que de parte manifiesta José Becerra Bautista¹⁹⁴ en su obra "Proceso Civil en México", pues estima que esta: "...es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno."

Por lo tanto, se considera que parte procesal solo lo son aquellos individuos que tengan un interés dentro de la situación jurídica procesal a resolver.

¹⁹³ Ibidem. Tomo 8. p. 1144-1145

¹⁹⁴ Idem. p. 19.

Carlos Arellano García¹⁹⁵, establece que parte en un proceso es: "...la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional recibirá la dicción del derecho, respecto de la cuestión principal debatida."

Así mismo, Ignacio Burgoa Orihuela¹⁹⁶, señala a ésta como: "...toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o en contra de quien va a operarse la actuación concreta de ley..."

Por otra parte, Alberto Del Castillo del Valle¹⁹⁷, considera que parte procesal: "...es la persona que interviene en un juicio, en defensa de un interés propio, que se encuentre en litigio; es la persona jurídica que participa en el juicio, con el fin de defender sus intereses jurídicos, procurando el dictado de una sentencia definitiva en que se le reconozca ese derecho y se le condene a la contraria a respetarlo."

Como observamos, la definición anterior es bastante compleja y nos refleja ampliamente la idea que de parte procesal se tiene, sin embargo, una enunciación más sencilla o concreta es la que Genaro Góngora Pimentel¹⁹⁸, en su obra "Juicio de Amparo" nos expone, argumentando que las partes son: "...aquellas personas o entidades que tienen capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales y ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica."

En efecto, observamos que las acepciones descritas anteriormente, tienen en común el referirse a las partes, como un fragmento dentro de la relación procesal y que además para considerarse como tales dentro de la misma, deben acreditar un interés o la capacidad para pedir la actuación de los órganos encargados de tutelar los derechos fundamentales de los individuos.

¹⁹⁵ Ibidem. p. 468.

¹⁹⁶ *El Juicio de Amparo*. Ibidem. p. 329.

¹⁹⁷ Ibidem. p. 108.

¹⁹⁸ Ibidem. p. 344.

B. Partes en el Juicio de Amparo

El artículo 5º de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala como partes en el Juicio de Amparo, las siguientes:

"I. El agraviado agraviados;

"II. La autoridad o autoridades responsables;

"III. El tercero o terceros perjudicados,...

"IV. El Ministerio Público Federal,..."

Alberto Del Castillo del Valle,¹⁹⁹ considera que: "Como partes que son en el juicio de garantías, todos estos sujetos tienen en su favor los derechos procesales respectivos tales como: ofrecer pruebas, intervenir en la audiencia constitucional alegando, interponer recursos, etcétera, siendo menester que previamente hayan acreditado su personalidad en el juicio...", además de que "...pueden intervenir por sí mismas o a través de sus apoderados, mandatarios o autorizados, quienes en realidad tienen la condición de partes formales en la litis, por lo que pueden formular promociones y motivar que el juicio se resuelva."

C. Quejoso

El quejoso, también denominado agraviado es el promovente del Juicio de Amparo; el actor o demandante de éste.

La intervención del agraviado es necesaria, indispensable; ya que no puede iniciarse el proceso sin un agraviado. Lo anterior constituye el principio de instancia de parte, que se fundamenta en el precepto 103, ya citado; además en los artículos 107 constitucional, y el 4 y 5 de la Ley de Amparo.

Carlos Arellano García,²⁰⁰ señala que el quejoso o agraviado: "...es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un

¹⁹⁹ Ibidem. p.p. 108-109

²⁰⁰ Ibidem. p. 472.

acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República.”

Así mismo, Luis Bazdresch,²⁰¹ manifiesta que: “El agraviado o quejoso; actor en el juicio, es la persona que resiente perjuicio en sus intereses personales o patrimoniales, por la existencia o por la ejecución del acto contra el cual pide amparo.”

Por su parte, Alberto Del Castillo del Valle,²⁰² expone que: “Quejoso es el sujeto que teniendo la calidad de gobernado y que ha resentido los efectos de un acto de autoridad en su esfera jurídica, insta a un Tribunal de la federación para que entre al estudio de la constitucionalidad de ese acto y previa la substanciación del juicio, dicte sentencia en que lo anule, restituyéndolo en el pleno goce de la garantía individual violada.”

En efecto, por las acepciones anteriores deducimos que en principio, tal y como Ignacio Burgoa Orihuela²⁰³ expone en su obra sobre el Juicio de Amparo: “El elemento personal que integra el concepto de quejoso está constituido por cualquier gobernado.” Lo anterior se refiere a un sujeto capaz de sufrir una afectación por un comportamiento de autoridad, por lo tanto, él gobernado que se queja de haber sufrido una afectación en su esfera jurídica con la actividad u omisión inconstitucional o ilegal de cualquier autoridad.

Ahora bien, el gobernado puede ser una persona física o una persona moral; privada u oficial, es decir, que cualquier persona física puede intervenir en el Juicio de Amparo con el carácter de agraviado. Ello se desprende del tenor del artículo 107 constitucional, en el que de manera específica se alude a individuos e individuos particulares,

²⁰¹ *Ibidem.* p.p. 47-48.

²⁰² *Ibidem.* p. 109.

²⁰³ *El Juicio de Amparo.* *Ibidem.* p. 332.

respectivamente, términos que se refieren, sin lugar a dudas, al ser humano.

Por lo que respecta a las personas morales, actualmente también es aceptado que pueden promover el Juicio de Amparo, ya sean las privadas o las oficiales. Lo anterior se plasma en los artículos 8 y 9 de la Ley de Amparo, que disponen que las personas morales, privadas y oficiales, podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes, pero tratándose de las oficiales sólo podrán hacerlo cuando el acto reclamado afecte sus intereses patrimoniales.

Por lo tanto, y de acuerdo a lo manifestado por Ignacio Burgoa Orihuela²⁰⁴: como "... sujetos cuya esfera puede ser afectada total o parcialmente por un acto de autoridad, pueden ostentarse tanto las personas físicas (individuales) como las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones de diferentes especies); de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias); organismos descentralizados y personas morales de derecho público llamadas también personas morales oficiales."

Es pertinente recalcar que, como personas morales oficiales, pueden recurrir siempre y cuando los actos reclamados afecten sus intereses patrimoniales.

Otro aspecto importante, es el hecho de que la legitimación para solicitar el amparo de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, se concede tanto a los mexicanos como a los extranjeros.

- El Estado como parte

En el apartado anterior expusimos la idea de que entre los quejosos o agraviados, se encuentran las personas morales oficiales, lo cual se constata a través de lo establecido por el artículo 9º de la Ley de Amparo vigente que dispone lo siguiente:

²⁰⁴ *El Juicio de Amparo*. Ibidem.

“ARTÍCULO 9. *Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la Ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.*

“Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.”

Es pertinente destacar que la Ley de Amparo no señala directamente al Estado, como parte en el Juicio de Amparo; sin embargo, al hacer referencia a las personas morales oficiales, indiscutiblemente nos remite a éste, en virtud de lo que el artículo 25 del Código Civil para el Distrito federal vigente dispone en relación a las personas morales lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. *Son personas morales:*

“I. La Nación, los Estados y los Municipios;

“II. ...”

En efecto, la fracción del artículo citado, nos demuestra que el Estado como Nación, será considerado una persona moral, claro, esto en virtud de que nos remitimos al campo del Derecho Privado a través de lo que para tales efectos establece el Código Civil para el Distrito Federal.

Por otra parte, Alfonso Noriega Cantú²⁰⁵, considera respecto a las personas morales oficiales que estas: “...son los organismos a través de los cuales el Estado ejerce sus funciones...”

De tal manera que surge la interrogante de determinar cuándo es que el Estado actuará como autoridad, contra la que se podrá interponer un amparo; y cuando como persona moral oficial demandando éste.

Respecto a lo anterior, Genaro Góngora Pimentel,²⁰⁶manifiesta que el Estado: “Obra como autoridad siempre que ejecuta un acto o se niega a acceder a una petición, o amenaza o impide por medio pacífico o violento la actividad de un individuo o un grupo, o cuando se apodera de los bienes individuales administrativamente; o bien, hace uso de la fuerza

²⁰⁵ Ibidem. p. 328.

²⁰⁶ Ibidem, p. 358.

pública para impedir la comisión de un delito, de la alteración de la paz pública o la defensa del Territorio Nacional; y por tanto la característica del acto de autoridad es el ejercicio de la potestad pública y la unilateralidad jurídica del acto que lleva a cabo el funcionario que no le permite al individuo o grupo a los que afecta dicho acto, más defensa que el acudir a la propia autoridad o a otra superiores a ella misma en el mismo orden jerárquico, al Poder Judicial en su caso, para contrarrestar los efectos de ese acto."

Ahora bien el artículo 9º de la misma Ley de Amparo, también habla de que las personas morales oficiales (Estado), "...podrán ocurrir en demanda de amparo,...cuando el acto o la Ley que se reclame afecte..." sus intereses patrimoniales.

Al respecto, Ignacio Burgoa Orihuela²⁰⁷, expone que los intereses patrimoniales: "...de las personas morales de derecho público están constituidos por aquellos bienes propios que les pertenecen en dominio, respecto de los cuales tienen un derecho real semejante al que pueden tener los particulares sobre los suyos."

Es importante destacar, que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰⁸, ha emitido una Jurisprudencia que es de vital importancia en este tema y que dispone lo siguiente:

"ESTADO, CUANDO ES PROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR EL. *El Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares, bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica de derecho civil, porque poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relación de naturaleza civil, con los poseedores de otros bienes, o con las personas encargadas de la administración de aquéllas. Bajo esta segunda fase, esto es, el Estado como persona moral capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, está en aptitud de usar de todos aquellos*

²⁰⁷ *El Juicio de Amparo.* Ibidem, p. 333

²⁰⁸ *Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1995, Segunda Sala, Tesis 116, p. 77, Tomo VI.*

medios que la ley concede a las personas civiles, para defensa de unos y otras, entre ellos, el juicio de amparo; pero como entidad soberana, no puede utilizar ninguna de esos medios, sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconozca todo el imperio, toda la autoridad o los atributos propios de un acto soberano; además no es posible conceder a los órganos del Estado el recurso extraordinario de amparo, por actos del mismo Estado, manifestados a través de otro tipo de sus órganos, porque se establecería una contienda de poderes soberanos, y el juicio de garantías no es más que una queja de un particular, que hace valer contra el abuso del poder."

Por lo tanto, concluimos que el Estado se considera como parte en el Juicio de Amparo, siempre y cuando las relaciones se den en un plano de coordinación; es decir, que actúe como particular dentro del derecho privado; y no de supra a subordinación, en donde emite actos, respecto de su función de imperio.

D. Autoridad responsable

En el apartado anterior, referente al acto reclamado, abordamos el tema respecto a la autoridad para los efectos del amparo; en donde establecimos su desarrollo a través de la legislación nacional; así como su situación en los ordenamientos vigentes.

Ahora bien, es conveniente señalar que en la doctrina se proponen diversos conceptos de la autoridad, al manifestar para tales efectos lo siguiente:

Carlos Arellano García²⁰⁹ propone que: "La autoridad responsable en el amparo es el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados."

Así mismo, Ignacio Burgoa Orihuela,²¹⁰ expone que la autoridad: "...es el órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o

²⁰⁹ Ibidem, p. 483.

²¹⁰ *El Juicio de Amparo*. Ibidem, p. 338.

poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa."

Por otra parte, y como lo señalamos en el apartado anterior, en relación a la autoridad para los efectos del amparo, Alfonso Noriega²¹¹ señala que: "...tienen el carácter de autoridades, aquellas entidades que están investidas de las facultades de decisión o de ejecución y que, en consecuencia, están dotadas de la competencia necesaria para realizar actos de naturaleza jurídica que afectan la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones."

Sin embargo, pese a las consideraciones doctrinales en relación a la autoridad responsable, el artículo 11° de la Ley de Amparo vigente, dispone de manera sencilla que tienen el carácter de autoridad responsable: "...la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado."

Como se desprende de este artículo, existen fundamentalmente autoridades ordenadoras y autoridades ejecutoras. Las primeras son aquellas que emiten directamente un acto, es decir, de la que emana el mismo, en tanto que la autoridad ejecutora es la que va a materializar o realizar la orden emitida por sus superiores jerárquicos. Por lo tanto, en toda demanda de amparo es necesario indicar la existencia de todas las autoridades que tengan relación con la emisión y ejecución del acto. Con la mención de todas ellas, el quejoso ampliará los efectos de las sentencias de amparo quedando protegida en una forma más completa y con mayor seguridad en cuanto a la protección de las garantías violadas.

Finalmente, consideramos que la autoridad responsable es la parte contra la que se pide la protección de la justicia federal; es el órgano del Estado del que proviene el acto de autoridad que se presume viola en

²¹¹ Cfr. pp. 123-124.

detrimento del quejoso alguna garantía individual o cuando con el carácter de autoridad estatal, vulnera la soberanía federal o viceversa; por lo tanto y de acuerdo a lo señalado por Héctor Fix Zamudio²¹²: "...no pueden figurar como autoridades responsables en un Juicio de Amparo, la Suprema Corte ni los Ministros que la integran, y los Tribunales Colegiados de Circuito y sus Magistrados. Tampoco los Jueces de Distrito cuando actúan como jueces de amparo."

E. Tercero perjudicado

El tercero perjudicado de acuerdo a lo señalado por Juventino V. Castro²¹³ es: "...el sujeto procesal que tiene interés legítimo en que el acto que el quejoso impugna como violatorio de sus garantías, subsista, porque ello favorece a esos intereses legítimos que le corresponden."

En un concepto más sencillo, pero no por eso menos importante, Carlos Arellano García²¹⁴ expone que: "Es la persona física o moral a quien, en su carácter de parte, la ley o la jurisprudencia, le permiten contradecir las pretensiones del quejoso en el juicio de amparo."

Por lo tanto, por tercero perjudicado debe entenderse a la persona ya sea individual o colectiva cuyos intereses son compatibles con el acto de autoridad reclamado por el quejoso y que en tal virtud, tiene interés en que subsista, interviniendo en el juicio constitucional para solicitar que se sobresea el juicio, o en su defecto, se niegue la protección de la justicia federal.

Cabe destacar, que en el Juicio de Amparo, el tercero perjudicado es una parte que puede o no existir, es decir, que no en todos los juicios de garantías se presenta, lo que se muestra cuando el acto reclamado

²¹² Ibidem. p. 330.

²¹³ Ibidem. p. 441

²¹⁴ Ibidem. p. 489.

únicamente causa perjuicio en la esfera del quejoso sin beneficiar a otro sujeto.

Por otra parte, la ley a través de lo establecido en el artículo 5° de la Ley de Amparo vigente, considera que tienen el carácter de tercero perjudicado los siguientes:

"ARTICULO 5. *Son partes en el juicio de amparo:*

"I. ...

"II. ...

"III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

"a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento."...

En este caso, el tercero perjudicado es normalmente la contraparte del quejoso en el juicio civil, administrativo o laboral que da origen al Juicio de Amparo; pero tratándose de juicios de garantías promovidos por terceros extraños al juicio, será tercero perjudicado el actor o demandado según lo considere el quejoso. Por lo tanto, en este supuesto debería tener el carácter de tercero perjudicado tanto el actor como el demandado del juicio natural.

..."b) El ofendido o la persona que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño, o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en juicios de amparo promovidos en contra de actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad."...

En este inciso, el legislador permite que el ofendido, que carece de acción penal, comparezca a juicio con el carácter de tercero perjudicado en defensa de sus derechos patrimoniales vinculados con el delito.

..."c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haber gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto."...

Este inciso, tiene un sello netamente administrativo, señalando como terceros perjudicados a los sujetos que soliciten y obtengan una concesión,

permiso o cualquier otra autorización para desarrollar determinada actividad que por sí misma afecta derechos de terceros.

Finalmente, podemos advertir que como tercero perjudicado, debemos entender a todo aquel sujeto que tenga interés en la subsistencia de acto de autoridad reclamado, aún y cuando no es titular del derecho.

F. Ministerio Público Federal

En principio, el artículo 21 de la Constitución Federal contempla como una de las garantías de seguridad jurídica la consistente en que "...la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."

Por lo tanto, de acuerdo al precepto anterior, ninguna persona podrá ser acusada por persona distinta al Ministerio Público quien solicitará cuando considere que hay fundamento para ello, la intervención del Poder Judicial, eliminando con esto que los jueces actúen oficiosamente en el esclarecimiento de los delitos.

Asimismo, todo aquel que sufra la comisión de un delito en su persona o de su representada en los casos de las personas morales, acudirá al Ministerio Público, ya federal o ya local en su caso, para que, previo juicio, se le imponga al autor del delito las sanciones o penas correspondientes.

Por lo tanto, podemos señalar que el Ministerio Público tiene su actuación en dos circunstancias fundamentales:

- En la averiguación previa, en donde efectuará las investigaciones correspondientes para llegar a determinar si efectivamente se cometió el delito, determinando los sujetos que se presume son responsables de la comisión y en su momento consignar el expediente a un juzgado para que

éste, si lo considera pertinente, dicte la orden de aprehensión respectiva. Asimismo, actúa como parte en el procedimiento judicial, llevando acabo todas las actuaciones que sean necesarias a fin que se determine la culpabilidad del acusado.

- Otra de las circunstancias; y que es la que nos importa para los efectos de este punto, es cuando se da la actuación del Ministerio Público, para procurar la tramitación pronta y completa del propio medio tutelar de garantías desde que este se inicie hasta su terminación.

Respecto a lo anterior, Luis Bazdresch²¹⁵manifiesta que: "...a dicho Ministerio Público incumbe en términos generales la vigilancia del cumplimiento de las leyes, y así debe intervenir en el procedimiento de amparo, en el que se trata de dilucidar si la autoridad responsable a aplicado debidamente la ley que norma sus actos;..."

Actualmente la participación del Ministerio Público Federal no es indispensable; puede, según lo considere, no hacerlo. Respecto a lo anterior, el artículo 107, fracción XV constitucional establece lo siguiente:

"ARTICULO 107. *Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetará a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

"..."

"XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

"..."

Finalmente, podemos concluir que el Ministerio Público actúa como vigilante del cumplimiento de la ley en los procesos de amparo, por lo que tiene la obligación de impulsar el procedimiento, sin que éste quede

²¹⁵ *El Juicio de Amparo : curso general. Ibidem. p. 61.*

paralizado, hasta que se dicte la sentencia correspondiente y, una vez dictada, atenderá al debido cumplimiento de la misma.

6. PROYECTOS DE LEY DE AMPARO

En la actualidad el Juicio de Amparo, ha dejado de prestar una protección eficaz a los gobernados frente a la arbitrariedad y el abuso en el ejercicio del poder.

A partir de lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha del 17 de noviembre de 1999, constituyó una comisión denominada: "Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo"; por medio de la que se realizó la invitación a toda la comunidad jurídica nacional; así como a la sociedad civil en general, a fin de crear propuestas necesarias para llevar a cabo un nuevo texto de Ley de Amparo.

Dicha comisión, se integró por dos ministros de la Suprema Corte, Humberto Román Palacios; quien presidiría la misma y Juan N. Silva Meza; los Magistrados de Circuito, César Esquinca Muñoa y Manuel Ernesto Saloma Vera; así como por los destacados académicos José Ramón Cossío Díaz, Héctor Fix Zamudio y los distinguidos abogados Javier Quijano Baz y Arturo Zaldivar Lelo de Larrea.

Es así como; días más tarde la comisión hace del conocimiento de toda la comunidad jurídica y civil nacional, como es que la misma quedaba integrada y la fecha en que iniciarían los trabajos correspondientes, así como la dirección en la que se podían entregar o enviar los trabajos de propuestas, recomendando que dichas propuestas, se presentarán señalando el título, capítulo o artículo de la Ley de Amparo vigente con que se encontraban relacionadas o más aún si trataban de temas nuevos, se mencionara de igual manera el título, capítulo o artículo que se crearía con la propuesta.

En Diciembre de 1999, la comisión inició las sesiones correspondientes, para lo cual, determinó los pasos a seguir hasta el momento en que finalizará su encomienda; además de señalar como fecha límite para la entrega de propuestas, la del 15 de enero del año 2000.

Es importante señalar, que además se nombró una subcomisión encargada de la redacción del Proyecto de Ley de Amparo; presidida por Juan N. Silva Meza y Ernesto Saloma Vera como secretario.

También conviene destacar que al iniciar los trabajos de la comisión, se distribuyó entre los integrantes de la misma un estudio correlacionado de tres proyectos de Ley de amparo:

1. El realizado por el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por una Comisión presidida por el Ministro Arturo Serrano Robles en 1987;

2. El preparado hacia el interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 1997; y

3. El formulado por la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República en 1998.

De igual manera, se entregó copia de los trabajos expuestos en las reuniones nacionales de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito efectuadas en octubre y noviembre de 1999.

El 20 de enero de 2000, se entregaron a los integrantes de la Comisión cuatro libros que contenían las propuestas recibidas hasta el 17 de enero del mismo año; en total 1430 propuestas de reformas a la Ley de Amparo, mismas que se estudiaron y analizaron en el proceso para la elaboración del proyecto.

Posteriormente; en marzo y abril del citado año, se realizaron 11 Foros de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, en las Casas de

Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia, en diversos estados de la república.

Entre los temas más concurrentes en las propuestas se encuentran:

1. La necesidad de establecer los efectos generales en el amparo contra leyes;

2. Actualizar el concepto de autoridad responsable;

3. Redefinir el principio de interés jurídico;

4. Eliminar el principio de estricto derecho;

5. Establecer mecanismos que hagan más accesible el Juicio de Amparo y establecer sanciones para inhibir su abuso;

6. Limitar la procedencia del Juicio de Amparo directo;

7. Simplificar los medios para exigir el cumplimiento de las sentencias que conceden el amparo;

8. Quitar el carácter de parte al Ministerio Público Federal; y

9. Otorgar la calidad de tercero perjudicado al ofendido en materia penal.

Por lo tanto, se determinaron principios generales en base a los cuales se llevaría a cabo la discusión, entre los cuales destacan:

1. Derogación de la fórmula Otero;

2. Ampliación del interés jurídico;

3. Privilegiar la procedencia;

4. El amparo y las cuestiones político-electorales;

5. Ampliación del concepto de autoridad para efectos del amparo;

6. Suplencia de la deficiencia de la queja;

7. Suspensión en materia administrativa;

8. Suspensión en materia penal;

9. Jurisprudencia;

10. Amparo directo;

11. Cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo;

12. Deberá o no subsistir el Libro segundo?

13. Sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de instancia;

14. Sistemas de competencia;

15. Deben o no unificarse los sistemas de impedimentos de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica?; y

16. Problemas derivados de la jerarquía de los tratados internacionales.

Finalmente, después de tan extensas y complejas jornadas de trabajo, la comisión redactora; en fecha 29 de agosto de 2000, entregó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un Proyecto de Nueva Ley de Amparo, mismo que tendría que poner a consideración de toda la comunidad jurídica, a fin de poder analizar, discutir y en su caso modificar todas aquellas cuestiones que pudieran implicar un desacuerdo. Por lo que posteriormente, en noviembre del mismo año, se llevaría a cabo en Mérida, Yucatán el Congreso Nacional de Juristas; con el propósito de que expertos en la materia analizaran y discutieran el proyecto, a fin de escuchar propuestas, sugerencias e incluso críticas que enriquecieran de manera significativa el proyecto debatido.

Es así como la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, reelaboró el Proyecto de Ley de Amparo, mismo que fue entregado en marzo de 2001 ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el cual incluye además una propuesta de reforma constitucional vinculada al citado proyecto, con al intención de poder analizar y determinar su congruencia dentro del sistema jurídico.

Finalmente, este proyecto que consta de 270 artículos, 5 títulos, 29 capítulos y 14 secciones; se aprobaría por unanimidad del Pleno de la Suprema Corte.

Entre las principales modificaciones que se proponen a la Ley de Amparo vigente se encuentran:

1. El ámbito protector en el Juicio de Amparo se amplía, en virtud de que no solo procederá por violaciones a garantías individuales; sino que además, ya procede por la afectación de garantías sociales y de los derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales que estén de acuerdo con la Constitución.

2. Se incorpora la figura del interés legítimo, la cual abre oportunidades de control de actos de la administración pública, puesto que con esta institución se protege la esfera jurídica de los particulares frente a los actos que si bien no afectan un derecho subjetivo, si perturban esa esfera.

3. Se propone un nuevo concepto de autoridad que permita su actualización a través de la interpretación jurisprudencial, por lo que el amparo; además de proceder contra actos de autoridades centralizadas del Estado y de organismos descentralizados, podrá interponerse contra actos de particulares en ciertos supuestos.

4. Cuando deban intervenir como partes en el Juicio de Amparo menores de edad; en el caso de la representación en éste, se propone que los mismos puedan ser representados por un familiar cercano.

5. Tratándose del cumplimiento y la ejecución de las sentencias, se proponen medidas coercitivas más eficaces para obligar a la autoridad responsable a cumplir con las mismas.

6. La declaratoria general de inconstitucionalidad, se establecerá de manera exclusiva por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que se integre Jurisprudencia por reiteración en amparos directos en revisión.

7. Se incorpora un sistema de interpretación conforme, que permite a la Suprema Corte, establecerla con el propósito de salvar la

constitucionalidad de la norma que es impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional.

8. Se reorganizan los capítulos referentes a la competencia, los incidentes y los recursos, con la intención de lograr una fácil identificación y manejo dentro de la Ley.

9. Se pretende desaparecer el Libro Segundo, relativo al amparo en materia agraria; para lo cual, se busco en la parte correspondiente de la propuesta de Ley, la integración de los preceptos que seguían funcionales a pesar de la reforma en materia agraria de 1992.

10. Como se menciona en el punto anterior, se propone la desaparición de los Libros en la ley; ahora, la denominación general será el título, conformado por capítulos y estos a su vez por secciones y finalmente por partes. Se cuida de no cambiar las expresiones, cuando existiera una tradición en precedentes y criterios jurisprudenciales; excepto en tratándose de la denominación de los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo y Tribunales Colegiados de Circuito de Apelación, esto con la finalidad de poder distinguir entre los actuales órganos colegiados y los tribunales unitarios.

11. Se amplían los plazos genéricos para la promoción del amparo, con el propósito de tener un mejor acceso a la justicia, en tanto que las partes preparen con mayor cuidado sus instancias.

12. Se reordenan los impedimentos y se realiza la distinción entre excusa y recusación; con lo que se busca garantizar en todo momento la imparcialidad de los juzgadores.

13. Por lo que se refiere a las causa de improcedencia, se manifiesta cuales se deben aplicar concretamente; así como las que requerirán prueba plena para hacerse efectivas.

14. Se proponen nuevos requisitos de forma y de fondo para las sentencias; así como una nueva técnica para el cumplimiento y ejecución de las mismas.

15. La manera en como opera la suspensión respecto de todas las materias, se perfecciona a través de diversas medidas con el propósito de que la misma cumpla con su finalidad protectora, pero siempre a través de mecanismos que eviten la desviación de su objetivo fundamental.

16. En materia penal, se pretende que la suspensión logre equilibrio entre la eficaz persecución de los delitos y el principio de presunción de inocencia a través de diversas medidas.

17. Respecto a la Jurisprudencia, se propone modificar los requisitos para la elaboración de tesis, con la intención de pretender la adecuada relación de los hechos con la norma interpretada.

Finalmente, consideramos que el Proyecto de Nueva Ley de Amparo, propuesto por la H. Suprema Corte Justicia de la Nación, contiene importantes transformaciones al Juicio de Amparo, que lo hacen renovarse y colocarse una vez más como un instrumento eficaz para la defensa de los derechos fundamentales del hombre; necesario en esta sociedad actual, en donde se presentan constantes cambios y en donde además, tal y como lo mencionamos anteriormente se pugna por una mayor cultura en la protección de los Derechos fundamentales del hombre.

CAPITULO V

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES A TRAVÉS DEL AMPARO

1. SISTEMA INTERNACIONAL Y REGIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La comunidad internacional ha asumido que los derechos humanos, representan un contenido primordial del bien común, a nivel internacional convirtiendo de esta forma al hombre en sujeto de derecho internacional y a los Estados en responsables internacionalmente de sus políticas tanto internas como externas respecto de dicha materia, cuya normatividad ha dejado de ser exclusiva y reservada de los Estados, siendo materia de Derecho Internacional y de sus órganos.

La importancia que refleja en el campo del Derecho, se constata con el establecimiento de reglas e instituciones de Derecho Internacional, con características propias que se vinculan más con el interés del ser humano, que con el propio de los Estados, al establecer como principal cualidad la de ser un derecho protector que se aparta de criterios tradicionales de la normatividad internacional; de tal manera que, la protección del ser humano tanto en su dimensión individual como en su ámbito económico, social y cultural ha penetrado de manera irreversible en el Derecho Internacional y en las relaciones entre los Estados rompiendo así con los moldes tradicionales que se manejaban.

El reconocimiento y la positivización de los referidos derechos, se debe, primordialmente, a dos acontecimientos que marcaron la historia de la humanidad, la Primera y la Segunda Guerra Mundial; puesto que en la tan confusa situación internacional, que surge después de la Primera Guerra existen dos conceptos de derechos humanos; uno, el concepto de

los derechos individuales, el otro, la protección de las minorías, en particular por lo que concernía a los Estados creados en Europa Central, de tal manera que hacía referencia a los derechos colectivos manifestándose esta expresión como la que se institucionalizaría por la Liga de Naciones y a la cual se atribuye gran parte de su fracaso.

Los primeros proyectos de protección internacional de los derechos humanos aparecieron en los años veinte, pero lo que condujo a su protección de manera oficial, fue la cantidad de atrocidades cometidas en contra de la humanidad durante la Segunda Guerra Mundial; pues tales actos levantaron la indignación unánime que traería consigo el hecho de que la opinión pública exigiera la protección internacional organizada de los derechos humanos; así como la condena, represión y prohibición de la política fascista en cualquiera de sus formas.

Varias declaraciones y documentos contribuyeron a la internacionalización de tales derechos, como los que se refieren a la constitución de las Naciones Unidas, la Declaración del presidente Roosevelt de 1941 sobre las "cuatro libertades"; libertad de opinión y expresión, libertad de culto, derecho a ser liberado de la miseria y garantía de vivir sin amenazas; en la misma línea encontramos la Carta Atlántica, firmada por Roosevelt y Churchill en agosto del mismo año que incluye de alguna manera las "cuatro libertades" a las que ya hemos hecho referencia, añadiendo a las mismas el progreso económico y la seguridad social. Estos antecedentes llegan a su fin con la Declaración de las Naciones Unidas el 1 de enero de 1942 que empleó los mismos términos de la Carta Atlántica en relación a los derechos y deberes internacionales.

Así mismo, la Conferencia de San Francisco de 1945 marcó un paso definitivo en relación con los derechos humanos; al establecer la necesidad de que la Carta de la Organización de las Naciones Unidas

contemplara diversos puntos relacionados con su protección, así como la creación de la Comisión de Derechos Humanos.

Dichos esfuerzos finalmente se concretaron en la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuya redacción estuvo a cargo del Ganador del Premio Nobel de la Paz, René Bassin, promotor incansable de los derechos humanos. Esta Carta fue adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, proclamándose, desde entonces, este día como el de los derechos humanos en el calendario internacional.

El hecho de que se trate de una simple declaración puede llevarnos a considerarla como un documento que carece de obligatoriedad y, por lo tanto, sin carácter vinculante reconociéndole simplemente valor moral, pero en realidad la declaración contiene un valor legal, que se expresa claramente en el artículo 56 de la misma y en donde los Estados firmantes se comprometen a cooperar para lograr el respeto de los derechos humanos.

Es así como, durante el proceso de elaboración de la Carta se decidió que este instrumento sería seguido por otro u otros textos de tipo convencional, que concretaran la obligación jurídica de respetar los derechos humanos; por lo que a partir de esta circunstancia se inició, lo que se convertiría en una práctica inevitable como lo es la aprobación inicial de una Declaración de la Asamblea y luego la redacción, ratificación o adhesión de un instrumento convencional.

Esta es la forma en que nacieron los llamados Pactos, los cuales no se limitaron a los derechos incluidos en la Declaración sino que, el paso del tiempo, hizo necesario la inclusión de otros derechos, tales como: la libre determinación de los pueblos, los derechos de los pueblos, los derechos humanos en sí mismos, etc.

Después de múltiples deliberaciones se llegó a la conclusión de que era necesario crear dos Pactos: uno de Derechos Civiles y Políticos y otro

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por lo que en 1966 se resolvió, que, para asegurar la adopción de dichos Pactos era necesaria la creación de un Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos que incluyera la posibilidad de comunicaciones individuales por violación de los derechos humanos.

El sistema de aplicación de ambos Pactos varía, por un lado, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos implica la obligatoria remisión de informes al Comité establecido por el mismo, además, por medio de una declaración independiente de la adhesión al Pacto, los Estados pueden reconocer la competencia del Comité para la intervención en la resolución de un contencioso interestatal, por denuncias relativas a la violación del Pacto, por otro lado, cuando los Estados miembros del Pacto sean, además, partes del Protocolo Facultativo le reconocen al Comité competencia para recibir, tramitar y decidir comunicaciones individuales por denuncias de violaciones. Por su parte, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tiene un sistema de aplicación basado, solamente, en la obligación de remitir informes sobre la actuación de los Estados en la persecución de tales derechos.

Consideramos que, en cuanto a la protección internacional de los derechos humanos encontramos dos ámbitos, el primero llamado Universal conocido como Sistema de la ONU cuyas instituciones primordiales son la Comisión de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos contando con instrumentos como la Carta de la ONU, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y diversos Pactos internacionales, mismos de los que ya mencionamos algunos ejemplos.

Así mismo, encontramos el ámbito Regional formado por el Sistema Interamericano; con instituciones como la Organización de Estados Americanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana, con instrumentos tales como la Carta de la Organización

de Estados Americanos, la Declaración Americana y la Convención Americana todos en materia de derechos humanos; y, el Sistema Europeo formado por el Consejo de Europa, el Comité de Ministros, la Comisión Europea, y la Corte Europea, con instrumentos tales como: el Estatuto del Consejo de Europa y el Convenio Europeo.

Encontramos dos sistemas regionales más, los cuales están realmente poco desarrollados, la Liga de Estados Árabes y la Organización para la Unidad Africana.

No debemos pasar inadvertido que, la protección de los derechos humanos, a través de órganos internacionales, es de carácter subsidiario, es decir, que para que sea atendida una denuncia por aquéllos es necesario agotar con anterioridad los recursos y medios de defensa establecidos por las legislaciones internas, así mismo, un idéntico caso puede ser conocido por dos organismos internacionales al mismo tiempo.

A. Sistema de las Naciones Unidas

Entre los propósitos de las Naciones Unidas conforme a su Carta, se contempla en el artículo 1.3, la necesidad de lograr la cooperación internacional para "que promueva y estimule el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión"; todos los organismos principales y muchos subsidiarios de la ONU tienen la obligación de actuar en temas relacionados con los derechos humanos.

En primer lugar, la principal responsabilidad para promover el respeto y la observancia de los principios en materia de derechos humanos recae en la Asamblea General, y bajo el mandato de ésta en el Consejo Económico y Social (ECOSOC) donde se encuentra la Comisión de Derechos Humanos. El Consejo de Seguridad ha sido convocado, en repetidas ocasiones para investigar diversas situaciones sobre presuntas

violaciones de derechos humanos, que pudieran desencadenar un conflicto internacional, por otro lado, un estímulo en pro de los derechos humanos es el sistema de fideicomisos, por lo tanto, la protección de los derechos humanos se encuentra dentro de las tareas del Consejo de Fideicomisos. El Tribunal Internacional de Justicia ha intervenido en asuntos relacionados con los derechos humanos, tanto en la emisión de opiniones consultivas, como en la solución de conflictos; finalmente, el Secretario General actúa en esta calidad en todas las reuniones de los organismos principales, con excepción del Tribunal, por lo cual ha desarrollado importantes funciones en el ámbito de los derechos humanos.

De acuerdo a lo señalado con anterioridad y que se manifiesta en el artículo 13.1, b de la Carta de las Naciones Unidas, la Asamblea General tiene dos obligaciones principales en relación con los derechos humanos; iniciar estudios y realizar recomendaciones para auxiliar a la consecución de derechos humanos y libertades fundamentales, mismas que no tienen técnicamente un carácter vinculatorio para los Estados; sin embargo al valorar la autoridad de éstas se debe tomar en cuenta lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Carta, que es en donde los Estados miembros han accedido ha tomar decisiones conjunta y/o separadamente, con la cooperación de la Organización, para promover el respeto y el cumplimiento de los derechos humanos.

Dentro de las facultades de la Asamblea General se encuentra la posibilidad de crear órganos subsidiarios para facilitar su actividad, bajo esta facultad se han creado diversos organismos que en gran medida se refieren a los derechos humanos; tales como: el Comité Especial contra el *Apartheid*, establecido para estudiar la situación racial de la Unión Sudafricana a la luz de los propósitos y principios de la Carta; el Comité Especial para el Cumplimiento de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los países y pueblos coloniales, misma que proclamaba

la necesidad de poner un término rápido y sin condiciones al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones; y finalmente el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR), que tiene como principal función, la de proporcionar protección internacional a los refugiados que entran en el ámbito de su estatuto entendiéndose por protección, la de carácter jurídico y cuasi-consular sin asistencia material.

Así mismo, el Consejo Económico y Social (ECOSOC) es considerado como el órgano principal de la ONU, bajo el mandato de la Asamblea General, con responsabilidad en temas de cooperación económica y social internacional de los derechos humanos. El Consejo esta compuesto de tres Comités que participan en las sesiones a saber, tales como: el económico, el social y el de coordinación; y en donde los temas en materia de derechos humanos serán enviados al Comité social.

El artículo 62.2 de la Carta de las Naciones Unidas, confiere al ECOSOC, la facultad de poder emitir recomendaciones, con el propósito de promover el cumplimiento y respeto de los derechos humanos; asimismo, le otorga el poder de obtener informes periódicos de las agencias especializadas, y aún de Estados miembros de la ONU en materia de derechos humanos.

Dentro de este Consejo Económico y Social, no podemos dejar de mencionar a la Comisión sobre derechos humanos creada en 1946, cuya actuación se dirige a presentar propuestas, informes y recomendaciones ante el Consejo sobre temas relacionados ha:

- a) Una acta internacional de derechos
- b) Declaraciones o convenios internacionales sobre libertades civiles, status de la mujer, libertad de información y temas similares
- c) Protección de minorías

- d) Prevención de la discriminación por causa de raza, sexo, idioma o religión
- e) Cualquier asunto relativo de derechos humanos no incluido en los apartados a), b), c) o d)

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ocupa un lugar central en la elaboración de documentos y normas en el ámbito de los derechos humanos; destacando su papel activo, en la elaboración de instrumentos internacionales sobre la materia como son: la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (1963), la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes contra la Humanidad (1968), la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid* (1973), y la Convención sobre la Tortura y otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o degradantes (1985), solo por mencionar algunos.

Por lo que se refiere a la tarea de promoción y vigilancia de la protección de los derechos humanos, en la actualidad la Comisión se ha convertido en un órgano que ha pasado de ser un foro de discusión a un órgano que ha resuelto situaciones donde la violación de éstos derechos era especialmente grave.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar a el Consejo de Seguridad; mismo que al tratar diversas situaciones relacionadas con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre cuestiones de derechos humanos; lo cual se refleja en las decisiones relativas a la cuestión de *apartheid*, condenando en todos los casos esta política seguida por la Unión Sudafricana, imponiendo incluso en diversos casos, sanciones que derivan del incumplimiento de las resoluciones de la ONU.

A grandes rasgos, esta es la composición del Sistema de la Organización de las Naciones Unidas, en materia de protección de los

derechos humanos, que integra los organismos que intervienen en éste, sin que se manifieste como un estudio exhaustivo, ya que; lo que si nos debe quedar claro es que este Sistema de las Naciones Unidas ha contribuido a un mejoramiento en situaciones que han sido examinadas por el mismo, por lo que resulta innegable, que en muchos casos su intervención ha contribuido a detener violaciones masivas y sistemáticas por lo que se refiere a los derechos humanos, dado que su presencia representa una presión política y moral ante los gobiernos.

B. Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos

La principal característica de este Sistema regional, de acuerdo a lo manifestado por Héctor Gros Espiel²¹⁶ reside en que: "...se trata de un sistema que existe, se fundamenta y se ejerce en el cuadro de las instituciones democráticas...", de tal forma que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, sin olvidar que el hombre es un fin en sí mismo, siendo necesaria la protección de sus derechos fundamentales y creando además las situaciones que le permitan progresar en todos los ámbitos posibles.

El Sistema Interamericano, es el más antiguo sistema regional que incluye un régimen de protección y promoción de derechos humanos; y como ya lo mencionamos en párrafos anteriores, tiene su base en la Carta de la Organización de Estados Americanos y en la Convención Americana de Derechos Humanos, también denominado Pacto de San José vigente desde 1978, el cual determina y enumera claramente los derechos y libertades fundamentales reconocidos y protegidos a través de sus instrumentos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este sistema, establece su actuación a través de dos órganos: la

²¹⁶ GROS ESPIEL, Héctor, *Estudios sobre Derechos Humanos*, Editorial Civitas- Instituto Interamericano de Derechos Humanos, España, 1988, p. 80.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano de la OEA y por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecida por la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creada en 1959, es considerada como el primer antecedente de la inquietud de los gobiernos de la región por promover los derechos del hombre.

Esta Comisión se encuentra compuesta por siete expertos elegidos a título particular por la Asamblea General de la OEA; la competencia de la Comisión; fundamentada en el Capítulo VII de la Convención Americana, en el artículo 122 de la Carta de la OEA, así como en su Estatuto y Reglamento es irrestricta, es decir, que abarca todos los derechos civiles y políticos, aún los no reconocidos en los instrumentos regionales.

Correlativamente, buscando desarrollar los mecanismos y procedimientos de protección de los derechos humanos en nuestro continente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de fecha 2 de noviembre de 1969, establece la creación de una Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José de Costa Rica.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye la culminación del Sistema Americano de protección procesal de estos derechos, el cual se inspiró en los planteamientos generales del Sistema Europeo en cuanto a los órganos encargados de la tutela judicial de los derechos fundamentales, ya que esta tutela se encomienda a la Comisión y a la propia Corte Interamericana, la primera como un órgano de instrucción de las reclamaciones individuales, las que no pueden reclamarse directamente a la Corte.

Así mismo, de acuerdo con lo establecido por los artículos 1º y 2º de su Estatuto, la Corte Interamericana posee atribuciones fundamentales, tales como son: el resolver las controversias que se le planteen respecto a

la interpretación y aplicación de la Convención Americana y la de realizar una interpretación de las disposiciones de la misma Convención, así como de los tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.

En cuanto a las funciones jurisdiccionales, sólo la Comisión y los Estados miembros que reconozcan la competencia de la Corte están facultados para someter a su decisión un caso, con la condición, de que se hayan agotado los procedimientos respecto de comunicaciones y peticiones ante la Comisión Interamericana; por lo que los fallos de la Corte tendrán obligatoriedad para los Estados que hayan aceptado su competencia contenciosa, pudiendo, de acuerdo a lo manifestado por la Convención Americana, ser ejecutados ante los tribunales nacionales.

El fallo de la Corte es definitivo e inapelable; así mismo la sentencia no podrá ejecutarse de manera forzada, en virtud de que, de acuerdo con la Convención, los Estados partes que hubiesen reconocido la competencia de la Corte, se comprometen a cumplir la decisión del tribunal.

Por otra parte, la Corte Interamericana posee amplias facultades para decretar; en casos de extrema urgencia, evitando con esto perjuicios graves e irreparables a los afectados, así como para dictar medidas precautorias o cautelares, mismas que podrán dictarse durante el proceso contencioso ya sea de oficio o a petición de parte.

Finalmente, podemos señalar que, por lo que respecta a su función consultiva, la Convención considera que cualquier Estado miembro de la OEA puede consultar a la Corte en materia de protección de derechos humanos, es decir, que puede realizar una interpretación de instrumentos sobre derechos humanos, siempre que éstos sean vigentes en nuestro continente, otorgando opiniones sobre las interpretaciones que de los mismos hagan órganos de la OEA o de los Estados miembros de la misma.

C. Sistema Europeo de protección de los Derechos Humanos

Este sistema surge como respuesta a las atrocidades sufridas en el continente europeo durante la Segunda Guerra Mundial; de tal forma que, el Consejo de Europa, creado en 1949²¹⁷, fijó entre sus finalidades el respeto de los derechos del hombre y sus libertades fundamentales, la valorización del sistema democrático y del estado de derecho.

Al año siguiente es firmado el Convenio Europeo de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, el cual crea un sistema de control que se encuentra a cargo de la Comisión, la Corte y el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

De acuerdo con la Convención Europea de Derechos Humanos son múltiples las medidas y atribuciones delegadas al Comité de Ministros a fin de resolver situaciones conflictivas en salvaguardia de los derechos fundamentales. Estas funciones se encuentran contempladas en varias disposiciones del Convenio, de tal forma que, por una parte la Comisión levantará un informe, cuando a través de la mediación se llegue o no a un acuerdo amistoso. Así mismo, otra de las facultades otorgadas al Comité, es la de vigilancia en la ejecución de las sentencias dictadas por el tribunal, enlazándose de esta forma, las funciones del Comité de Ministros con las funciones que realiza la Comisión y la propia Corte, con la única finalidad de lograr la vigencia de los derechos humanos.

Por otra parte, cabe destacar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, creado por la Convención de 1950, se encuentra constituido por tantos jueces por cuantos Estados forman parte del Consejo de Europa, actuando a título individual y teniendo una independencia completa en el cumplimiento de sus funciones.

Frente a un caso, el tribunal se compone de siete miembros, las audiencias se llevan a cabo en lo general, siendo públicas; así mismo, el

²¹⁷ Estatuto del Consejo de Europa, artículos 1, 3 y 8.

nuevo reglamento introduce una innovación, que se refiere a que, en un caso concreto el denunciante puede participar activamente durante el proceso, pero no implica que tenga la calidad de parte.

Finalmente, es pertinente señalar que la Convención Europea no fijó en un principio facultades consultivas a la Corte, por lo que éstas se le otorgan en un Protocolo posterior que entró en vigencia siete años más tarde; por lo que la Corte no ha ejercido realmente esta atribución.

D. Liga de Estados Árabes

Entre los objetivos fundamentales de esta Liga se encuentran, el reforzamiento de las relaciones entre los Estados miembros, coordinar sus actividades políticas con el fin de lograr una cooperación mutua, así como la de la defensa de sus intereses como países árabes.

La Liga está integrada por un Consejo, una Secretaría permanente con sede en Túnez, y por seis Comités permanentes, mismos que contienen a la Comisión árabe sobre derechos humanos.

Dicha Comisión está integrada por representantes de los Estados miembros de la Liga junto con el delegado de Palestina, adoptando sus resoluciones por mayoría simple. Los trabajos de la Comisión son fundamentalmente proyectos y acuerdos, y en la actualidad se han concentrado en los efectos del conflicto árabe-israelí y en la situación de la población árabe en los territorios ocupados; así como en la legitimidad de la lucha librada por la resistencia palestina, los derechos de los combatientes en caso de guerra o conflicto armado de acuerdo con las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 1949 y la protección de los lugares sagrados.

La mayoría de los Estados árabes todavía no han ratificado los pactos internacionales sobre derechos humanos, así como tampoco el

Protocolo opcional del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

Finalmente podemos concluir que el mundo árabe esta más preocupado por una lucha de liberación, que por una protección de los derechos humanos, en virtud de que no demuestran su interés en el desarrollo de una cultura sobre estos.

E. Derechos Humanos en África

Para tratar este tema, conviene hacer mención de la Organización para la Unidad Africana; la cual se ha centrado en la lucha contra la discriminación racial y en el derecho de los pueblos a la autodeterminación, siendo hasta 1979, cuando empezaría a realizar esfuerzos para crear un mecanismo formal de protección de los derechos humanos.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo II, párrafo c) de la Carta de la Organización, uno de los objetivos de la misma será: "promover la cooperación internacional sin menoscabo de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos".

Por otra parte, cabe destacar que el reconocimiento de los derechos humanos en la citada Carta, es meramente formal, toda vez que la Carta no contempla ningún sistema de protección o promoción de los derechos humanos.

El Continente Africano demandará una carta de derechos propia que fuera compatible con sus tradiciones y su sistema social; y que además contribuyera de modo real a poner fin a situaciones tales como el denominado *apartheid* y a la discriminación racial, a los que ya hemos hecho referencia con anterioridad y que no se logró con la Declaración Universal de 1948.

Por lo anterior, no es sino hasta 1981, cuando la Carta Africana de Derechos Humanos es adoptada, representando con esto la integración del continente a la preocupación mundial respecto a la protección de estos derechos; siendo solo el principio, ya que se requerirá de un constante proceso de cambio que otorgue una protección cada vez más eficaz de los derechos consagrados en la misma.

A pesar de la existencia de la Carta el problema de la promoción de los derechos humanos sigue siendo, en África, un problema que aún persiste, tanto a nivel de los Estados como de comunidades y de individuos, lo que tal vez se deba a que no existe una cultura de los derechos humanos y muchas veces son considerados como simples ideales occidentales impuestos como mecanismos de dominación.

Hemos señalado con anterioridad que los derechos humanos poseen la característica de ser universales, pero en el mundo real, constatamos que, esta universalidad no puede predicarse en términos absolutos; es decir, que no podemos afirmar totalmente que todos los derechos consagrados en los instrumentos internacionales son considerados por todos los pueblos como tales; en virtud de que se trae consigo una carga histórica, social y cultural que no podemos pasar inadvertida y que viene a determinar el porque ciertos derechos son respetados o más respetados en ciertas regiones del mundo, con lo que concluimos que la universalidad de todos los derechos es, en realidad, una simple aspiración de la humanidad.

A continuación mencionaremos algunos de los instrumentos internacionales, en materia de derechos humanos ratificados por México:

- Declaración Universal de Derechos Humanos. Nueva York, 10 de diciembre de 1948.
- Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966.

- Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Nueva York, 16 de diciembre de 1966.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá, Colombia, 2 de mayo de 1948.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Nueva York, 20 de noviembre de 1963.
- Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de Paz, Respeto Mutuo y comprensión entre los Pueblos. Adoptada por la Asamblea General de la ONU, 7 de diciembre de 1965.
- Convenio (Número 11) de la OIT relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación. Adoptado por la OIT, 21 25 de junio de 1958.
- Convenio (Número 100) de la OIT relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina, por un Trabajo de Igual Valor. Adoptada por la OIT, 29 de junio de 1951.
- Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Nueva York, 9 de diciembre de 1948.
- Protocolo enmendando la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926.
- Convención Complementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, Tráfico de Esclavos e Instituciones y Prácticas Similares a la Esclavitud.
- Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena. Nueva York, 2 de diciembre de 1949.

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Cartagena de Indias, 9 de diciembre de 1985.
- Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores. Adoptada por la Asamblea General de la OEA, 18 de marzo de 1994.
- Convención de la OEA sobre Asilo Político. Adoptada por la Asamblea General de la OEA, 26 de diciembre de 1933.
- Convención de la OEA sobre Asilo Diplomático. Adoptada por la Asamblea General de la OEA, 28 de marzo de 1954.
- Declaración de la ONU sobre Asilo Territorial. Proclamada por la Asamblea General de la ONU, mediante resolución 2312 (XXII).
- Convención de la OEA sobre Asilo Territorial. Adoptada por la Asamblea General de la OEA, 28 de marzo de 1954.
- Convenio de la OIT relativo a los Derechos de Asociación de los Trabajadores Agrícolas.
- Declaración sobre el Progreso y Desarrollo Social. Aprobada por la Asamblea General de la ONU, 11 de diciembre de 1969.
- Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano. Aprobada por la ONU, 16 de junio de 1972.
- Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Sociales. Aprobada por la Conferencia General de la ONU para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 27 de noviembre de 1978.
- Declaración sobre los Principios Fundamentales Relativos a la Contribución de los Medios de Comunicación de Masas al Fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional a la Promoción de los Derechos Humanos y a la Lucha contra el Racismo, el apartheid y la incitación a la Guerra. Proclamada por la Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, París, 28 de noviembre de 1978.
- Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición. Adoptada por la ONU, 16 de noviembre de 1974.

- Convenio de la OIT relativo a la Libertad de Asociación y a la Protección del Derecho a Organizarse.
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Nueva York, 20 de diciembre de 1952.
- Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Nueva York, 7 de noviembre de 1967.
- Convenio de la OEA sobre la Nacionalidad de la Mujer.
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer. Bogotá, Colombia, 2 de mayo de 1948.
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles de la Mujer. Bogotá, Colombia, 30 de abril de 1948.
- Declaración de los Derechos del Niño. Nueva York, 20 de noviembre de 1959.
- Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Proclamada por la Asamblea General de la ONU, 9 de diciembre de 1975.
- Convención de Ginebra para el Mejoramiento del estado de los Miembros de las Fuerzas Armadas heridos, enfermos o náufragos en el mar.
- Convención de Ginebra relativa al trato de los prisioneros de guerra.
- Convención de Ginebra relativa a personas civiles en tiempo de guerra.
- Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.

- Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales. Aprobada por la Asamblea General de la ONU, 14 de diciembre de 1960.
- Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos Armados no Internacionales.
- Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz. Proclamada por la Asamblea General de la ONU, 12 de noviembre de 1984.
- Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Proclamada por la Asamblea General de la ONU, 18 de diciembre de 1992.
- Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos. Proclamada por la conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 11 de noviembre de 1997.
- Declaración sobre el Derecho y Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente reconocidas. Aprobada por la Asamblea General de la ONU, 9 de diciembre de 1998.

2. ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL

El artículo 133 de nuestra Constitución, contiene el principio de la supremacía del Derecho federal sobre el Derecho local, así como un precepto dirigido a los jueces de los Estados para hacer efectiva dicha supremacía; en virtud de que implícitamente atribuye a los tribunales locales, la facultad de juzgar si las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales forman parte de la Ley Suprema de la república, en cuanto emanen de la Constitución Federal, o si están de acuerdo con la misma, y en caso de que dichas leyes y tratados no cubran el requisito

de la constitucionalidad, los jueces de los Estados deben preferir sus respectivas leyes locales que estuvieren en conflicto con aquellas normas federales.

Dicho artículo 133 de la Constitución de 1917, en principio fue una reproducción fiel del artículo de la Constitución de 1857 que disponía:

"ARTICULO 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión."*

Este artículo encuentra su inspiración en el artículo VI párrafo II, de la Constitución de los Estados Unidos que señala: "*Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país.*"

Los dos artículos citados manifiestan la supremacía de la Constitución, de las leyes federales y de los tratados en relación con la legislación de los Estados Federados; sin embargo, la supremacía de la Constitución en relación a los otros dos ordenamientos sólo esta referida a las leyes federales y no a los tratados.

Ignacio L. Vallarta, quien es citado por Felipe Tena Ramírez²¹⁸, hace una interpretación del artículo de la Constitución de 1857 y sostuvo firmemente que: "...el derecho de gentes no estaba regulado por la Constitución..." por lo que ésta "...no tenía supremacía jerárquica sobre los pactos internacionales."

Actualmente, Loretta Ortiz Ahlf²¹⁹: señala que el artículo 133 en realidad adopta una posición de tipo dualista, en virtud de que: "...en nuestro sistema el derecho internacional requiere de un acto de incorporación, acto que no sería necesario si ambos tipos de normas (la nacional y la internacional) formaran parte de un mismo sistema jurídico."

²¹⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional Mexicano*. P. 41.

²¹⁹ ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional Público*, 2ª, Editorial Harla, México, 1997. p. 9.

Ahora bien, si como dice Loretta Ortiz, que en México se sigue la doctrina dualista, entonces surge el problema de la incorporación de los tratados a nuestro sistema jurídico y por lo tanto el de la jerarquía de los mismos.

De tal manera, consideramos que los tratados celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado son de aplicación general, ya que tienen el mismo rango de una ley del Congreso puesto que no existe un acto de incorporación especial que provoque confusiones al respecto.

Por otra parte, es pertinente destacar que en 1934 se realizó una reforma al artículo en mención, la cual modificaba el texto original haciéndolo quedar de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."*

Desde el punto de vista de Tena Ramírez²²⁰, con el artículo 133 vigente ya no se puede sostener la teoría dualista de Vallarta que consideraba independientes al Derecho Internacional y a la Constitución, en virtud de que ahora dicho artículo sostiene la doctrina monista de la primacía del derecho interno sobre el internacional.

Por otra parte, es importante destacar que en Noviembre de 1999, a través de Jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²²¹, resolvió acerca de la polémica en torno al artículo 133, al que hemos hecho referencia de la siguiente manera:

²²⁰ *Idem.* p. 43.

²²¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Primera Sala, tesis 1ª. XVI/2001, p. 113, Tomo XIII, Marzo de 2001.*

"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto."

Amparo en revisión 2119/99. Francisco Tomás Ramírez. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Como podemos observar la Suprema Corte, considera dentro del ámbito de las normas jurídicas en atención a su jerarquía, a la Constitución en un primer plano y a los tratados internacionales por debajo de esta; pero por encima de la legislación secundaria, lo cual modifica la interpretación que tradicionalmente se había seguido por los tribunales, en donde se equipara la jerarquía de los tratados a la de las leyes federales.

Sin embargo, a pesar de que nuestro sistema jurídico se inclina por la doctrina dualista, ello no impide que en caso de violarse una norma de carácter internacional, en el caso de que se diera prioridad a una norma constitucional sobre la internacional, se origine responsabilidad internacional; ya que esta sería exigible a través de los medios pacíficos de solución de conflictos.

El reconocimiento anterior se debe a que el Derecho Internacional, a pesar de no tomar partido por la tesis monista o por la dualista, establece

su propia primacía sobre el derecho interno en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que en su artículo relativo a la observancia de los mismos señala:

"ARTÍCULO 27. *El derecho interno y la observancia de los tratados*

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."

Por su parte, el artículo 46 está referido a la nulidad de los tratados, manifiesta:

"ARTÍCULO 46. *Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados*

"1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

"2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la practica usual y de buena fe."

Al respecto, en la doctrina, Felipe Tena Ramírez²²² señala acertadamente: "Y es que la autoridad del país, comprometida internacionalmente, no cabe sino respetarla por el propio país, para que sea respetada por los demás. En las relaciones internacionales conviene abrir campo a lo que es regla entre caballeros: la palabra de honor no se discute, se sostiene."

Todo lo que se ha manifestado implica que, por lo que se refiere a los tratados internacionales en cuestiones de interpretación y aplicación, el derecho mexicano se encuentra sujeto a la normatividad internacional, pues, de no hacerlo incurriría en una responsabilidad internacional.

Ahora bien, para abordar más ampliamente este tema, es necesario el estudio de los artículos 15, 76, fracción I, 89, fracción X y evidentemente

²²² Ibidem. p. 43.

del mismo 133 constitucionales, en virtud de que en los preceptos señalados se establecen las diversas facultades y limitaciones respecto de la política exterior y en particular, de las concernientes a la celebración de los tratados internacionales.

En principio, el Presidente de la República, titular del Poder Ejecutivo, es el facultado para conducir las relaciones exteriores en nuestro país, ya que el Senado únicamente tiene injerencia al analizar la política exterior desarrollada por el mismo Ejecutivo, con base en los informes anuales que el Presidente y el Secretario de Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Por lo tanto, la negociación del tratado y en general, la conducción de las relaciones exteriores, son competencia exclusiva del Ejecutivo Federal.

Sin embargo, independientemente de la amplia facultad en materia de política exterior, de la cual es investido el Presidente de la República, éste no puede actuar en contravención a lo previsto en nuestra norma jurídica fundamental y legislación secundaria congruente con la misma; en virtud del principio de que las autoridades únicamente pueden desarrollar su actividad con base en facultades previstas expresamente en el orden jurídico, sin olvidar la discrecionalidad natural, que no altere la letra de la ley, respecto de algunas funciones, como es el caso de las autoridades administrativas o en el supuesto de las facultades implícitas.

La única limitante expresa para celebración de tratados y conducción de la política exterior dentro de nuestra Constitución, se encuentra prevista en el artículo 15 de la misma que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano."

Por lo tanto, un tratado celebrado en contravención con el citado precepto sería nulo.

Ahora bien, los tratados o convenciones internacionales para adquirir el carácter de "Ley Suprema de toda la Unión", al igual que las leyes del Congreso de la Unión, deben cumplir con los requisitos de forma, (celebración por el Presidente de la República y aprobación del Senado) y fondo (congruencia con el texto constitucional), además de su publicación en el Diario Oficial de la Federación a efecto de su obligatoriedad interna.

De tal manera que, una vez que un tratado ha pasado por el procedimiento interno de aprobación pasa a formar parte integral de la legislación nacional, y es por lo tanto, de carácter obligatorio.

Por otro lado, para que este nuevo ordenamiento tenga efectividad y sea posible reclamar su cumplimiento, se requerirá de una adecuación de la demás legislación interna para que puedan ser cumplidas sus exigencias, pues si no es así; el mismo puede ser declarado inconstitucional por afectar o restringir los derechos de los particulares y, en general, por violar la Constitución. De tal manera que, en el orden jurídico interno dicho tratado carecería de vigencia, claro, a diferencia del ámbito exterior en donde frente a los signatarios de tal instrumento internacional, el tratado sigue obligando a nuestro país y éste puede ser sujeto de responsabilidad internacional por incumplimiento del compromiso.

Efectivamente, independientemente de que el tratado haya perdido su vigencia en el país con base en un acto de gobierno interno, el mismo sigue obligando al Estado mexicano y, en un momento dado, puede acarrear al mismo responsabilidades frente a los países signatarios del instrumento internacional, de tal manera que, se debe distinguir la no aplicación del tratado por los órganos de poder internos y la responsabilidad, producto del incumplimiento del compromiso

internacional, ya que la adhesión a estos instrumentos constituye un compromiso del Estado mexicano frente a la sociedad internacional, de hacerlos respetar en su ámbito interno, y condenar su violación tanto dentro de su territorio como fuera de su jurisdicción.

Ahora bien, a partir de la reforma de 1934, los compromisos internacionales realizados por México, han tenido que hacerse de acuerdo con lo que dispone el artículo 133, así como con lo que señalan los artículos 15 y 18 constitucionales, que establecen principios fundamentales en esta materia y que limitan materialmente al Presidente de la República en esta función.

En consecuencia y, por lo que a nuestro tema se refiere, consideramos que la internacionalización de los derechos del hombre emprendió la filtración del derecho de gentes en el derecho interno lo que provocó en él algunas repercusiones. De tal manera que nos parece que son correctas las posturas que aún defienden la primacía del derecho interno sobre el internacional, aunque debemos reconocer que quizá es la misma historia la que, por exigencias de la humanidad, ha hecho que los sistemas jurídicos cambien y se adecuen a las necesidades sociales que se van presentando, y que la circunstancia de que en la actualidad se considere con un mayor nivel de importancia a la legislación internacional (en este caso en materia de derechos humanos) en el ámbito interno de cualquier Estado, no es sino más que el producto de la preocupación que se tiene por lograr que estos se hagan respetar en cualquier ámbito de la sociedad.

3. ARTÍCULO PRIMERO DEL PROYECTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA UNA NUEVA LEY DE AMPARO-2001

Si bien es claro que los términos en que se encuentra redactado el artículo 133 constitucional vigente, permiten una interpretación válida de

que las disposiciones tanto sustantivas como adjetivas, de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, forman parte del sistema jurídico mexicano y, por lo tanto, resultan plenamente aplicables por nuestras autoridades nacionales, parece que esto no es del todo claro para éstas últimas, pues pareciera que tuvieran una especie de temor que las lleva a alejarse de una interpretación progresiva de este artículo.

Consideramos necesaria una propuesta a fin de dejar claro a las autoridades nacionales, sean éstas de carácter ejecutivo, legislativo o judicial que, en materia de derechos humanos, no solo existen disposiciones jurídicas nacionales, y por lo que hace a esta materia, constitucionales, sino que también las hay internacionales, a las cuales debe acudir, en el caso particular de los jueces nacionales, para la resolución de los casos que en la materia se les presenten, y tratándose de autoridades ejecutivas, legislativas y judiciales, según corresponda, para la ejecución de resoluciones y sentencias de órganos supraestatales previstos en los tratados internacionales de los que México forma parte. Y, finalmente, dejar claro que acudir a éstas últimas no implica un menoscabo a la soberanía nacional, pues al encontrarse previstas en dichos tratados, forman ya parte del sistema jurídico nacional.

Es conveniente destacar que tanto el Poder Ejecutivo como el Judicial, día con día realizan un esfuerzo considerable, a fin de proponer una solución al problema de armonización de la legislación nacional con los compromisos internacionales que México ha adquirido en materia de derechos humanos.

De tal manera que a través de la Secretaria de Relaciones Exteriores, en el marco de la Comisión intersecretarial para la Atención de los Compromisos Internacionales de México en Materia de Derechos Humanos, creada por acuerdo Presidencial del 17 de octubre de 1997 y reinstalada el 12 de junio de 2001, se establecieron diversas Mesas de

resoluciones y sentencias. Así ha procedido un importante número de países con una tradición de política exterior similar a la nuestra.

"De manera particular, el marco jurídico en materia de protección de los derechos humanos se encuentra en constante proceso de avance y perfeccionamiento, como resultado del creciente reconocimiento de que este campo ha dejado de pertenecer de manera exclusiva a la jurisdicción interna de los Estados. La comunidad internacional se ha dotado de nuevos instrumentos internacionales que, sin perjuicio de la responsabilidad internacional del Estado, permitirán juzgar la conducta de individuos por violaciones graves a los derechos humanos cuando éstas ocurren en el contexto de ataques generalizados o sistemáticos a la población civil en toda circunstancia.

..."

En este orden de ideas el Ejecutivo Federal propone las siguientes adiciones al artículo 21 constitucional:

"ARTICULO 21.- ...

...

...

...

"La jurisdicción de los tribunales internacionales establecidos en tratados de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, será reconocida en los términos y conforme a los procedimientos establecidos en dichos tratados.

"En los casos del orden penal, los procedimientos que lleven a cabo dichos tribunales, así como el cumplimiento de sus resoluciones y sentencias, serán reconocidos y ejecutados por el Estado Mexicano de conformidad con lo dispuesto en el tratado internacional respectivo.

"Las resoluciones, así como las sentencias irrevocables emitidas por tales tribunales, gozarán de fuerza obligatoria, las autoridades administrativas y judiciales del fuero federal, común y militar deberán garantizar su cumplimiento conforme a lo dispuesto en las leyes.

...

...

TRANSITORIO

"ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Sobre el particular, el Senado de la República decidió considerar la iniciativa en el periodo ordinario de sesiones que comienza el 15 de marzo de 2002. Así es que actualmente dicha propuesta de reforma constitucional se encuentra en el procedimiento de reforma constitucional, previsto en el artículo 135 de la CPEUM.

Es elocuente, el esfuerzo y reconocimiento por parte del Ejecutivo Federal, de la necesidad de una reforma constitucional en esta materia.

Para los efectos de este trabajo, lo que resulta importante destacar es el Proyecto de Nueva Ley de Amparo, así como el Proyecto conexo de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la ampliación del objeto de protección del mismo.

En el primer Proyecto de reformas constitucionales, la redacción del artículo 103 constitucional aparecía en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 103. *Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales o actos de autoridad que violen las garantías que consagra esta Constitución y los derechos humanos que protegen los tratados internacionales generales en la materia."*

Por su parte, la última versión de dicho Proyecto establece el siguiente texto del mismo artículo:

"ARTICULO 103. *Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales o actos de autoridad que violen las garantías que consagra esta Constitución y los derechos humanos que protegen los tratados internacionales generales en la materia que estén de acuerdo con la propia Constitución, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado."*

Respecto a los artículos anteriormente citados, consideramos que si bien actualmente puede obtenerse la protección de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México forma parte, argumentando que en caso contrario, se viola el artículo 14 constitucional, toda vez que el acto de privación que se reclama no se dictó observando las leyes expedidas con anterioridad, entre las que se encuentran los tratados internacionales sobre la materia; la ampliación

expresa del ámbito de protección del amparo que se establece en la propuesta de reforma a este artículo constitucional, no es necesaria, ya que a través del control de legalidad establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, principalmente; el Juicio de Amparo extiende su esfera tutelar a todos aquellos derechos fundamentales consignados en leyes secundarias y tratados internacionales que sobre la materia se adhiera nuestro país.

Sin embargo, hay opiniones que señalan lo contrario y que consideran que con esta reforma se permite que directamente pueda solicitarse el amparo por violación o trasgresión a derechos humanos; ampliándose, constitucionalmente, la esfera jurídica de que goza el individuo frente a las autoridades del Estado.

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea²²³, miembro de la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, opina que: "...si bien es cierto que violación a las garantías de los artículos 14 y 16 se puede hacer valer la violación a estos derechos humanos, lo cierto es que la experiencia nos enseña, que cuando así procede, rara vez el juzgador entra a analizar el contenido del derecho humano establecido en el tratado. De tal suerte, que nos hace falta avanzar hacia una cultura de los derechos humanos, en que sea a través del juicio de amparo y no sólo por la actividad de las comisiones de derechos humanos, que se dote de contenido a estos derechos humanos, por medio de su aplicación directa, a efecto de que haya una mejor doctrina que los explique y una práctica jurisprudencial que los aplique y los enriquezca."

Aquí, debemos tomar en consideración que, en principio, efectivamente se protegerán de manera directa los derechos establecidos en los instrumentos internacionales de los que México es parte., pero por

²²³ ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, Derecho Procesal Constitucional, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C.- Porrúa, México, 2001. p. 285.

otro lado, cabe reflexionar que dicha propuesta de reforma, trae en sí misma confusiones, pues tal y como lo señalamos en el Capítulo IV, correspondiente a la "Procedencia Constitucional y Legal del Juicio de Amparo", en el apartado relativo a las partes en el Juicio de Amparo, el quejoso o agraviado puede ser una persona física, moral ya sea privada u oficial, organismos descentralizados, etc., entonces, si en la practica se quisiera alegar violación a un derecho fundamental de los consignados en instrumentos internacionales, de esta violación solo se podrá quejar una persona física, pues desde un punto de vista objetivo y concreto no se concebiría que una persona moral o en su caso un organismo descentralizado pudiera alegar violación a un derecho humano.

Por otra parte, no consideramos del todo adecuado que dicha ampliación se refiera sólo a los derechos humanos contemplados en tratados internacionales generales en la materia, pues esto trae consigo en primer lugar, el problema de definir qué se entiende por tratados internacionales de derechos humanos, y en segundo lugar, de entre éstos últimos, a cuáles se les considera generales. Lo anterior, sin dejar de lado el hecho de que existen tratados internacionales que a primera vista no son de derechos humanos, pero que sin embargo, contienen normas que involucran la protección de los mismos, lo cual es igualmente deseable, proteger a través del Juicio de Amparo.

De un análisis comparativo de ambas propuestas citadas, del artículo 103 constitucional, en principio consideramos más acertada la del Primer proyecto, en virtud de que la frase "...que estén de acuerdo con la propia Constitución...", misma que se añade en la última versión del Proyecto, deja sin solución el problema de contradicción que en determinado momento pudiera presentarse entre las garantías individuales contempladas en la Constitución y los derechos humanos previstos en tratados internacionales de los que México forma parte y que, en

consecuencia, se encuentra obligado a respetar, en virtud del principio *pro homine* establecido en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, so pena de caer en el supuesto de responsabilidad internacional en caso de incumplimiento; por lo que esta controversia se resolvería, si se les dotará a estos derechos de jerarquía constitucional.

Respecto a lo anterior, es pertinente señalar que, de la exposición de motivos de este Proyecto de reformas a la Constitución Política se desprende que la posibilidad de dotar a estos derechos de jerarquía constitucional, en un momento si fue contemplada por la Comisión de Análisis y Propuestas, pero que se excluyó, quizá para evitar con ello que otras partes del orden jurídico mexicano se viesan afectadas. Así, en la exposición de motivos, se manifiesta lo siguiente: "...en el derecho comparado se ha producido un movimiento completamente diferente al que presenciamos en México. El ámbito de protección de los juicios constitucionales se ha extendido también a lo previsto en materia de derechos humanos por diferentes instrumentos del derecho internacional. Las soluciones han variado en cierto sentido, pues en algunos casos se ha dado jerarquía constitucional a todos los instrumentos celebrados por un Estado, en otros sólo a algunos de ellos, en otros se ha dejado como objeto de protección pero sin darle jerarquía constitucional o, en otros, finalmente, previéndose que el contenido de esos instrumentos debe guiar la interpretación que de los derechos fundamentales hagan los tribunales nacionales."²²⁴

Posteriormente, continua argumentándose que: "...la solución que se propone es en el sentido de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que actualmente establece nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos

²²⁴ Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la nueva Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; México 2001. pp. 255-256.

internacionales generales que en materia de derechos humanos estén celebrados y los que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado..."²²⁵, de tal manera que: "...las importantes consecuencias que habrán de sobrevenir, sin embargo, no afectan a otras partes de nuestro ordenamiento, como podría ser la relación jerárquica entre la Constitución y los tratados internacionales, puesto que aún cuando éstos últimos sean objeto de protección del juicio, su jerarquía seguirá siendo inmediatamente inferior a la propia Constitución."²²⁶

En el mismo orden de ideas, la propuesta de artículo 1º del Proyecto de Nueva Ley de Amparo, por lo que se refiere al primer proyecto, se señala lo siguiente:

"ARTICULO 1º. *El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales o actos de autoridad que violen las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los derechos humanos que protegen los tratados internacionales generales en la materia, a saber: la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*"

Así mismo, en la versión final del Proyecto de Ley de Amparo se propone como artículo 1º el siguiente:

"ARTICULO 1º. *El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales o actos de autoridad que violen las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los derechos humanos que protegen los tratados internacionales generales en la materia que estén de acuerdo con aquélla, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado.*"

Como observamos, los citados artículos contemplan de manera íntegra lo estipulado en la propuesta de reforma al artículo 103 constitucional que ya hemos agotado con antelación, por lo tanto,

²²⁵ *Idem.* p. 256

²²⁶ *Ibidem.* p. 257.

consideramos válidos los mismos comentarios expresados con anterioridad; en relación a los problemas de definición de los tratados internacionales de derechos humanos generales, así como de la posible controversia entre los derechos humanos y las garantías individuales establecidas en la Constitución.

A pesar de las críticas vertidas, consideramos acertado que en el último Proyecto de Nueva Ley de Amparo, se haya determinado sustituir la referencia expresa a determinados tratados internacionales de derechos humanos que se consideran generales, por una disposición general que deje abierta la posibilidad de considerar a otros derechos humanos que se contemplen en los tratados internacionales que nuestro país celebre en el futuro, en virtud de que si bien es cierto que el objetivo fundamental es el de proteger los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos, no importa el número de los que México ya forma parte, pues siempre existirá la posibilidad de que en un futuro continúe ratificando o adhiriéndose a más.

Por lo tanto una cláusula limitativa a ciertos instrumentos internacionales, impediría la protección de los derechos que se contengan en otros instrumentos de los que México ya es parte y de no ser enumerados, obstaculizaría su defensa. De tal manera que, el problema no radica en el número, sino, como ya señalamos anteriormente, está en determinar cuáles instrumentos internacionales deben ser considerados de derechos humanos, y entre éstos, cuáles como generales.

Este Proyecto de Nueva Ley de Amparo, es sólo un proyecto de ley que hasta la fecha no se ha presentado como iniciativa para su consideración por parte del Congreso de la Unión, por lo tanto, la importancia del mismo radica en la legitimidad que refleja, esto en virtud de que fue producto de la opinión de toda la comunidad jurídica nacional y de la sociedad civil en general, ante la necesidad de transformar

totalmente el Juicio de Amparo para colocarlo, como se manifiesta en la exposición de motivos de dicho Proyecto²²⁷: "...a la vanguardia de la justicia constitucional en el mundo y adecuarlo a las exigencias de la modernidad; pero, sobre todo, lo que es más importante..." para convertirlo en "...un verdadero instrumento de defensa de los derechos fundamentales de los gobernados y un eficaz mecanismo controlador del ejercicio del poder."

4. EL AMPARO COMO INSTRUMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La historia en México explica la necesidad, que se presentó a mediados del siglo pasado, por descubrir un instrumento que permitiera salvaguardar los derechos de las personas en contra de los ataques que pudieran percibir del poder público.

Es por eso que, con el tiempo los grandes juristas se percataron de que no era suficiente que los derechos humanos se consagraran en la Constitución Política para que fueran respetados por las autoridades y los ciudadanos; y por lo tanto se dieron cuenta de la necesidad de crear instrumentos específicos para tutelar de manera rápida y eficaz los derechos del hombre, comprobando que sin estos instrumentos los derechos humanos serían simples expresiones formales sin eficacia alguna en la práctica.

Por lo tanto, en los últimos años, se han ampliado y perfeccionado los instrumentos legales de protección en materia de los derechos humanos, incluso en la actualidad ya existe una disciplina que los estudia y enseña; como lo es el Derecho Procesal Constitucional.

Ahora bien, hay medios de defensa internacionales y medios de defensa de carácter interno, por lo que a nuestro país se refiere. Es

²²⁷ *Ibidem*. p. 27.

importante destacar que, aún y cuando se ha dado un gran avance en materia de protección de los derechos fundamentales a nivel internacional, los medios de defensa en este ámbito son incipientes, claro; esto en atención a que los medios de carácter interno han mostrado un mayor desarrollo y eficacia.

Ahora bien, tal y como apuntamos en el capítulo III,²²⁸ el artículo 2º del Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 46, inciso a) párrafo I de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; y, el artículo 26 de la Convención Europea de Derechos humanos, se ha establecido como requisito previo e indispensable, para acudir a la protección internacional el agotamiento de los medios internos de protección.

Por lo tanto, se requiere que los instrumentos de protección de derechos fundamentales a nivel interno sean efectivos, eficaces, para que el agraviado no se vea en la necesidad de acudir a instancias mayores, que aunque en teoría no pareciera están fuera de su alcance.

No existe en México una institución jurídica más arraigada y respetada que el amparo, esto llevó a que la delegación mexicana de la IX Conferencia Internacional Americana presidida por Jaime Torres Bidet, formulará el siguiente propósito: "Los Derechos Humanos serán motivo de una declaración especial. Su protección compete a cada Estado. La generalización de un recurso como el Juicio de Amparo es de recomendarse".

Sin embargo, en algunas circunstancias pudiera considerarse que el amparo no es suficiente para dar solución a todos los casos de violación de derechos fundamentales, entre otras razones, porque se trata de un procedimiento técnico al cual, solo se puede acceder con una oportuna y adecuada asesoría.

²²⁸ Cfr. p. 80.

De tal manera, que la propuesta de la delegación mexicana quedó incorporada por unanimidad en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la siguiente manera:

"Toda persona puede ocurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la Justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

Posteriormente, cuando la Asamblea General de Naciones Unidas preparaba la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre", se propuso incluir el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", quedando incluido en el artículo 8 de la Declaración Universal, con el texto siguiente:

"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la Ley".

Con respecto a esta disposición, la existencia de tal recurso dentro de las jurisdicciones nacionales es un derecho fundamental; así, los Estados tienen la obligación de proveer del mismo para que la persona humana sea satisfecha en el cumplimiento de derecho tan esencial.

En términos del artículo arriba transcrito, el titular del recurso será toda persona que sufra una violación de sus derechos fundamentales y en el caso de nuestro sistema jurídico; a través de las garantías individuales reconocidas en la Constitución; en consecuencia el recurso procederá a instancia de parte agraviada, a menos que ésta, se encuentre impedida de actuar personalmente debido a la índole de la misma violación.

De acuerdo al análisis del artículo, habría lugar al amparo por actos de cualquiera que viole los derechos fundamentales, sea autoridad o no; sin embargo los actos de los particulares están regulados por todo el

ordenamiento jurídico, de tal modo que no violen los derechos de los demás, y en caso de que ocurra hay una intervención por parte del Estado.

El amparo previsto en la Declaración tiene su aplicación más propia contra actos de autoridad que hagan mal uso de su imperio; establece asimismo, que el tribunal que conozca del amparo debe ser nacional del lugar donde se cometió la violación, esto hace accesible a la población el goce efectivo de sus derechos fundamentales a través de sus propias instituciones.

La sentencia que resuelva el amparo debe tener como efecto hacer cesar la violación concreta que lo motive, sin hacer declaraciones de carácter general que implicarían una invasión a la esfera legislativa.

En efecto, y como ya lo abordamos en el capítulo IV, referente a "La Procedencia Constitucional y Legal del Juicio de Amparo"; el amparo se inicia con la demanda presentada por el quejoso en la cual debe puntualizar la violación sufrida, así como a la autoridad responsable de la misma; el Juez que conozca pedirá un informe a la autoridad responsable sobre la justificación de sus actos así como la intervención del Ministerio Público como representante de los intereses de la sociedad. Se efectúa una audiencia en la cual el quejoso rinde pruebas sobre la violación y la autoridad responsable sobre la justificación de sus actos, se abre una etapa posterior de alegatos y se dicta sentencia. En contra de ésta existe un recurso para que sea revisada por los Tribunales Colegiados de Circuito o por la Suprema Corte según sea el caso, quienes conocen los agravios alegados por el recurrente, sin recibir ninguna prueba en esta instancia, lo que viene a mostrarlo como un proceso especial y fundamental para proteger cualquier derecho que se vea transgredido por una autoridad.

Por otra parte, es importante indicar que para la eficacia del amparo hay un aspecto de vital importancia, la facultad que tiene el Juez

para hacer que se suspendan los efectos de la violación, mientras se decide la cuestión de fondo, ya que si no se suspende el acto los efectos de la sentencia pueden ser inútiles por la imposibilidad de reparar la violación, así mediante la suspensión, el amparo equivale a un interdicto de mantener a la víctima en posesión del derecho fundamental violado.

Lo que esencialmente se controvierte en el Juicio de Amparo, consiste en el apego a la Constitución del acto reclamado, razón por la cual el quejoso argumentará que dicho acto es contrario a la Constitución, y por lo tanto debe destruirse y la autoridad responsable, en el informe justificado que rinda al efecto mismo que es el acto procesal por el cual queda cerrada la litis, argumentará que dicho acto es acorde con la Constitución y por lo tanto debe subsistir. En consecuencia, el proceso probatorio en el Juicio de Amparo, consiste en permitir al quejoso, acreditar que el acto reclamado ha ocurrido según su versión y no como lo manifiesta la autoridad responsable; así mismo, la causa final de ejercicio de la acción de amparo, tiene un objeto definido, el cual es devolver al quejoso en el goce de la garantía violada como ya lo habíamos mencionado con anterioridad.

Así mismo, en el amparo mexicano; cuando el derecho en peligro es la vida, el Juez debe suspender de inmediato el acto violatorio, impidiendo que se prive de la vida al quejoso; si se trata de la libertad, la suspensión tiene como efecto que el detenido quede a disposición del Juez que conoce del amparo; cuando la suspensión del acto reclamado derive daños a terceros, el quejoso debe garantizar con depósito o fianza, los daños y perjuicios que se puedan ocasionar en caso de que el amparo sea negado.

Por otra parte, es importante destacar que el artículo 102, apartado B, Constitucional, hace referencia al establecimiento de organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico

mexicano. Por lo tanto, surge la figura de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, misma que tiene atribuciones sumamente limitadas, lo que origina que en muchos casos, no obstante de que pueda tratarse de una violación de derechos humanos, la CNDH se encuentre constitucional y legalmente impedida para conocerla. Además, el procedimiento que debe seguirse para la tramitación de una queja, resulta ser demasiado formalista para un organismo de su naturaleza, lo que ocasiona la posibilidad de extemporaneidad en la presentación de una queja, o la incompetencia de la CNDH, o la falta de impulso procesal del quejoso, entre otras cuestiones.

Por lo tanto, conviene señalar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no sustituye al Juicio de Amparo, en virtud de que no invade la esfera de competencia del Poder Judicial Federal, ya que ésta interviene en conflictos de individuos por violación de cualquier derecho fundamental por parte de la autoridad, mediante recomendaciones por parte de la misma, que son únicamente de carácter moral, y en caso de que las autoridades no sigan con dicha recomendaciones, solo se tendrá como efecto un señalamiento en los medios de comunicación e informes públicos del organismo sobre la autoridad rebelde.

Por otra parte, cabe destacar que, en principio el Juicio de Amparo, al menos como se entiende en el Derecho mexicano, en la sociedad actual en que vivimos, es el medio jurídico idóneo para lograr el respeto de la totalidad de los derechos humanos; tanto de aquellos que se encuentran elevados al rango de garantía individual, como de los que a través del control de legalidad, establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, se puede impugnar su , aunado a esto el hecho de que además se encuentran consignados en instrumentos internacionales sobre la materia.

En materia de derechos humanos un factor determinante para su reconocimiento y protección es la promoción de la cultura de los mismos, es decir, es necesaria una educación integral en materia de estos a todos los niveles de la sociedad, para que la existencia y defensa de los mismos forme parte del acervo cultural de la humanidad, y toda persona conozca y goce de sus medios de protección.

Finalmente, podemos advertir que México se encuentra obligado a defender los derechos fundamentales contenidos en los tratados, para lo cual se comprometió a habilitar un procedimiento adecuado en caso de no contar ya con uno. Nuestro país no ha instrumentado ningún procedimiento nuevo que persiga ese fin, esto en virtud de que ya lo tiene en el Juicio de Amparo, mismo que inclusive ha propuesto a la comunidad internacional para que sea adoptado por otros países para tales efectos, ya que éste sirve para proteger al individuo contra las violaciones a las garantías individuales, así como a los derechos fundamentales consignados en leyes secundarias e incluso de aquellos que sin ser propiamente garantías individuales, se contemplan dentro de la propia Carta Magna.

5. INCONGRUENCIAS DE LOS DERECHOS CONSIGNADOS EN LA CONSTITUCIÓN BAJO LA DENOMINACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Nuestro país ha sido un incansable promotor en el establecimiento de normas que tengan como finalidad la protección de los derechos fundamentales del ser humano; sin embargo, en ocasiones los compromisos por él contraídos a nivel internacional, han implicado la obligación de reconocer mayores derechos a los establecidos por la propia Constitución; motivo por el que se han llegado a dar

incongruencias o incompatibilidades entre nuestra Carta Magna y los tratados internacionales en materia de derechos humanos que nuestro país ha adoptado.

Ahora bien, para poder entrar de lleno a lo que nos concierne en este apartado, resulta necesario ahondar en la diferencia entre las garantías fundamentales y las garantías de la Constitución que Héctor Fix Zamudio²²⁹, manifiesta en su obra relativa al Juicio de Amparo.

Consideramos que lo que llevó a este autor a hacer el contraste fue el criterio que se basaba en la idea de que la inscripción de ciertos derechos en la Constitución implicaba su garantía, toda vez que no podían ser modificados por la vía legislativa ordinaria. En consecuencia, dentro de la doctrina se llegó a pensar que las garantías individuales eran aquellos medios procesales establecidos con el objeto de otorgar al gobernado la tutela de sus derechos fundamentales. En otras palabras, se confundían los derechos públicos subjetivos con los medios de hacerlos valer o darles eficacia, por lo que esta confusión, también se dio en nuestra Carta Magna que denomina "garantías individuales" a los derechos públicos subjetivos que consagra en su parte dogmática.

Para Héctor Fix Zamudio²³⁰ era importante dejar claro, que los derechos públicos subjetivos son facultades, prerrogativas o autorizaciones que la ley otorga a los individuos frente a los sujetos obligados de acuerdo a los mandatos de la ley y que las garantías son los medios o instrumentos procesales que la normativa jurídica regula para proteger y dar eficaz tutela a los citados derechos subjetivos públicos. Finalmente, congruente con la evolución semántica del vocablo, el mismo autor establece que es de adoptarse la denominación garantías fundamentales para designar las normas fundamentales o instituciones públicas y garantías de la Constitución para designar los medios procesales, represivos y reparadores

²²⁹ *El Juicio de Amparo*. Ibidem. p.p. 56-57.

²³⁰ *El Juicio de Amparo*. Ibidem. p. 57.

que dan efectividad a los mandatos fundamentales cuando son desconocidos, violados o existe indecisión respecto de su forma o contenido.

La Constitución, al referirse a la protección de los derechos del hombre, otorga a través de su artículo primero garantías, mismas que en realidad consisten en la enumeración formal de aquellos derechos que la Constitución obliga a las autoridades a respetar, estableciéndose como medio de hacerlos efectivos el Juicio de Amparo.

En efecto, los derechos humanos pueden constituirse en garantías individuales, si así lo acepta el Derecho Constitucional positivo; sin embargo, no puede afirmarse que todo derecho humano sea una garantía individual, ya que para conceptuarse como tal, es necesaria no solamente su inclusión en la Constitución, sino también que exista un procedimiento idóneo, para que el gobernado pueda exigir su respeto por parte del Estado.

Por lo tanto, consideramos, de acuerdo con el artículo primero constitucional, que las disposiciones que consagran una mayor protección al individuo, reconociéndole mayores derechos, son diversas a las garantías individuales establecidas por la Constitución, y por lo tanto requieren de un procedimiento efectivo para lograr su respeto por parte de las autoridades, lo que se pretende llevar a cabo con la propuesta de reforma al artículo 103 constitucional y 1º de la Ley de Amparo, en relación a la ampliación de la esfera tutelar que contempla el Juicio de Garantías, pero que sin embargo y como lo señalamos anteriormente esto no es necesario.

Así mismo, el hecho de la Constitución manifieste las garantías que otorga a los individuos, no significa que solo ella pueda proteger los derechos humanos otorgando garantías a los mismos, sino simplemente,

que dichas garantías se otorgan a todos los individuos y no podrán restringirse o suspenderse, sino en los casos en que la misma establece.

Consideramos muy saludable el que nuestro país viva permanentemente un proceso de congruencia y que luche a favor de las causas progresistas que se libran en el mundo; sin embargo, encontramos que, al adherirse nuestro país a los instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos, se consideró que había congruencia entre nuestra legislación y dichos tratados y solo se consideró prudente hacer algunas reservas y declaraciones interpretativas, dejándose importantes aspectos en los que no hay compatibilidad entre la legislación nacional y la internacional que, desde nuestra adhesión, es también legislación interna.

Por otra parte, y como ya lo habíamos considerado en el punto anterior referente al artículo 133 constitucional, el artículo 15, segunda parte de nuestra Carta Magna, pretende limitar la celebración de aquellos tratados o convenios que "afecten", "disminuyan" o "dañen" los derechos concedidos por la Constitución, sin embargo, estamos seguros de que de ninguna manera podemos confundir esto con la "ampliación" de estos derechos, que no afectan de manera negativa el sentido de nuestra Carta Magna.

Ahora, nos limitaremos a mencionar únicamente los derechos establecidos en la Constitución, y que no se encuentra bajo la denominación de garantías individuales, pero que, por el contrario, si se encuentran dentro de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de los que México hoy en día es parte. Por lo tanto, queremos aclarar que los casos que analizaremos son solo una enumeración ejemplificativa, que no pretende ser exhaustiva.

En cuanto a la guía metodológica que seguiremos, basta decir que al principio de cada punto hemos transcrito los artículos constitucionales

que contienen derechos humanos y que no son catalogados dentro de las garantías individuales, pero que si se encuentra dentro de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos; así como la clase de derecho que se considera dentro del ámbito internacional.

- **Art. 30 Constitucional.**- Derecho a la nacionalidad. (Derecho Político)
- **Art. 31, fracción I Constitucional.**- Derecho de los niños a recibir educación. (Derecho Civil)
Fracción IV Constitucional.- Derecho a la equidad fiscal
- **Art. 31, fracción IV Constitucional.**- De la equidad y proporcionalidad de las contribuciones a cargo de los ciudadanos. (Derecho Civil-Igualdad)
- **Art. 34 Constitucional.**- Derecho a la ciudadanía. (Derecho Político)
- **Art. 35 Constitucional.**- Derecho al voto activo y pasivo. (Derecho Político)
- **Art. 35 Constitucional.**- Libertad de asociación política. (Derecho Político)
- **Art. 37 Constitucional.**- Derecho a la ciudadanía y a la nacionalidad. (Derecho Político)
- **Art. 39 Constitucional.**- Derecho de los integrantes de la nación a decidir su forma de gobierno. (Derecho Político)
- **Art. 41 Constitucional.**- Derechos fundamentales en materia política. (Derechos Políticos)
- **Art. 123 Constitucional.**- Derechos fundamentales de los trabajadores. (Derechos sociales)
- **Art. 127 Constitucional.**- Derecho a recibir una remuneración digna para aquellos que desempeñen cargos públicos. (Derecho social)

- **Art. 130 Constitucional.**- Derecho de asociación, en particular por lo que hace a las religiosas. (Derecho social y cultural)
- **Art. 131 Constitucional.**-Contiene las facultades de las autoridades para regular el comercio exterior, lo que se relaciona con la libertad de comercio. (Derecho Civil)

Como lo apuntamos anteriormente, no pretendemos realizar un exhaustivo estudio de los derechos humanos que no son considerados como garantías individuales dentro de la Constitución, ya que con la mención anterior nos damos cuenta de que la circunstancia de que hayan derechos que no se consideran como garantías individuales, no impide que éstos queden fuera de la esfera de protección por parte del Juicio de Amparo, en virtud de que como lo mencionamos, se cuenta con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 y 16 constitucionales.

Finalmente podemos señalar que los tratados en materia de derechos humanos que no están de acuerdo con la Constitución, son aquellos que limitan las garantías establecidas como mínimos por la misma, sin embargo, como ya lo manifestamos, habrá derechos que vendrán a ampliar, por cuanto hace al Juicio de Amparo, su esfera tutelar, por lo que a este respecto consideramos dos; como las opciones que pueden derivar de esta circunstancia:

1.- La primera posibilidad consiste en considerar que todos aquellos tratados sobre derechos humanos que vayan más allá de la Constitución no están de acuerdo con ella y por lo tanto no son Ley suprema de la unión. A primera vista, esta interpretación sería absurda, ya que estaríamos considerando a las garantías individuales establecidas en la Carta Magna, como un máximo de derechos que no puede ampliarse por ningún motivo, ya que si no puede hacerse a través de los tratados internacionales, no vemos la razón de que si pueda realizarse por una ley o por un reglamento, con lo cual resultarían inconstitucionales innumerables ordenamientos, de

todos los tipos que establecen mayores derechos a los consignados constitucionalmente.

Otra consecuencia de esta interpretación sería que, al no ser llevados a la realidad por parte de nuestro país estos tratados, los violaría, produciéndose por tanto las consecuencias que el Derecho Internacional fije para el caso y, además, perdiendo México su responsabilidad a nivel internacional.

2.- La segunda posibilidad consiste en considerar que todos los tratados que amplían garantías están de acuerdo con la Constitución en tanto ésta solo establece mínimos que no deben ser disminuidos más si pueden ser ampliados como ya lo mencionamos en párrafos anteriores.

En lo personal, nos adherimos a esta posición, no sólo por ser la interpretación más benéfica para todos los individuos que conforman el país, sino porque la consideramos perfectamente jurídica, congruente y sostenida al estar basada en la naturaleza de las garantías individuales, en la que tanto hemos insistido, como mínimos de derechos establecidos en beneficio del individuo, no en beneficio del Estado, quien tiene como deber elemental la protección de los mismos, ya que sin su vigencia no es posible el desarrollo de los sujetos que lo forman, lo que constituye uno de sus fines esenciales.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- A través del Juicio de Amparo, se protegen los derechos del gobernado frente a los actos del poder público que afectan su esfera jurídica.

SEGUNDA.- El amparo que surgió en la Constitución yucateca de 1840, aparece federalizado en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

TERCERA.- La procedencia constitucional y legal del Juicio de Garantías, se encuentra establecida en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 1º de la Ley de Amparo.

CUARTA.- En su esencia, el Juicio de Amparo es un proceso de carácter jurisdiccional, que requiere el ejercicio del derecho de acción por el gobernado, lo que obliga a la actuación del órgano jurisdiccional.

QUINTA.- Mediante el "control de legalidad", el Juicio de Amparo extiende su esfera tutelar a aquellos derechos establecidos en leyes secundarias, así como a los derechos humanos señalados en tratados internacionales.

SEXTA.- El Juicio de Amparo, es una institución compleja cuyas posibilidades de protección se desarrollan de manera unitaria, siendo que, en otros países la tutela requiere recursos distintos.

SÉPTIMA.- El Juicio de Amparo es un procedimiento de carácter y control constitucional, intentado por vía de acción, en contra de actos realizados (celebrados) por entes colocados en una relación de supraordenación, siempre que ataquen las garantías individuales; o afecten el régimen de distribución competencial, siendo su efecto principal el de la restitución del goce de las garantías violadas.

OCTAVA.- Terminológicamente, la referencia a los "derechos humanos", ha recibido denominaciones diversas pero, las instituciones convergen en proteger al ente humano de la mejor manera posible.

NOVENA.- En un aspecto negativo los "derechos humanos" impiden a quienes ejercen el poder estatal, afectar al gobernado en sus derechos fundamentales; y en una perspectiva positiva, constituyen los derechos del gobernado para la defensa de su esfera jurídica.

DÉCIMA.- La protección de los derechos humanos a través del amparo, en México, ha tenido una evolución desde las Leyes de Indias, hasta la época actual y también se han consagrado en ese desarrollo las garantías individuales y sociales dentro de la Constitución.

DÉCIMA PRIMERA.- Los derechos del hombre han tenido también un desarrollo paralelo en el ámbito internacional, que se ha respaldado en diversos tratados internacionales.

DÉCIMA SEGUNDA.- El artículo 1º de la Constitución de 1917, otorga los derechos subjetivos públicos, denominados garantías individuales; y se refiere a ellas en sus primeros 29 artículos, además de establecer la regla

de que no pueden suspenderse ni restringirse sino únicamente en los casos de suspensión de garantías a que se refiere el artículo 29.

DÉCIMA TERCERA.- La protección de los derechos humanos se ha convertido en una preocupación a nivel mundial, pues la tutela de los mismos ha rebasado fronteras entre los países, al replantear un concepto tan importante como es el de la soberanía, por lo que se crean organismos supranacionales, tanto universales como regionales, encaminados a la tutela, vigilancia y protección de los mismos.

DÉCIMA CUARTA.- La protección de los derechos humanos, a través de órganos internacionales, es de carácter subsidiario, es decir, que para la atención de una denuncia, es necesario agotar con anterioridad los recursos y medios de defensa establecidos por las legislaciones internas de cada Estado.

DÉCIMA QUINTA.- Dentro de los sistemas regionales en materia de derechos humanos, los más avanzados son el Sistema Europeo y el Sistema Americano, los cuales ofrecen la posibilidad de otorgar, por un lado, una solución de carácter jurisdiccional a los conflictos que surjan, o bien una solución de carácter política. Por su parte, la Liga de Estados Árabes y el Sistema Africano se ocupan de situaciones mucho más específicas que han sido determinadas históricamente, como es el caso de la liberación de sus pueblos y la lucha contra el racismo.

DÉCIMA SEXTA.- En el Sistema Interamericano, en cuanto a promoción y protección de los derechos humanos, dentro del marco de la Organización de Estados Americanos, se encuentra conformada la Comisión y la Corte Interamericanas de derechos humanos, encargadas

de la protección y promoción de los derechos fundamentales consagrados principalmente en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, sin perjuicio de los contenidos en otros instrumentos internacionales sobre la materia.

DÉCIMA SÉPTIMA.- A pesar de que las garantías de legalidad contempladas en los artículos 14 y 16 constitucionales, permiten un gran ámbito de protección de los derechos humanos, a través del Juicio de Amparo, se ha considerado conveniente proteger, de manera directa, los derechos humanos establecidos en instrumentos internacionales de carácter general.

DÉCIMA OCTAVA.- En México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos puede intervenir en situaciones conflictivas que se susciten en materia de derechos humanos, dentro de la esfera de su competencia.

DÉCIMA NOVENA.- Desde la promulgación de la Constitución de 1917 se han realizado transformaciones legislativas en materia de amparo, para presuntamente mejorar la institución jurídica y para combatir el problema del rezago en el dictado de las sentencias; y los resultados no han sido lo óptimos que fueran de desearse.

VIGÉSIMA.- El Juicio de Amparo, como una institución fruto de la aportación humana no es perfecto y siempre es pertinente que exista transformación legislativa tendiente a su mejoramiento, previos análisis y estudios idóneos, ya sea con la denominación de reformas o con la de nueva Ley de Amparo.

VIGÉSIMA PRIMERA.- El Proyecto de 2001 para una Nueva Ley de Amparo, auspiciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es producto del esfuerzo que realizaron los integrantes de la comisión designada para ello en un proyecto anterior, así como de las aportaciones de la comunidad jurídica nacional que se interesó y efectuó todas y cada una de las propuestas que serían analizadas para lograr el segundo proyecto, que también preparó la comisión.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Entre las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley de Amparo de 2001, destaca la buena intención de ampliar la tutela del amparo hacia los derechos humanos consagrados internacionalmente, pero eso no significa que no están actualmente tutelados los derechos humanos a través de las garantías de legalidad preconizadas por los artículos 14 y 16 constitucionales.

VIGÉSIMA TERCERA.- Los derechos humanos tienen, en México, una doble protección dado que pueden protegerse internamente a través del Juicio de Amparo, e internacionalmente a través de los medios que prevén los tratados internacionales respectivos.

VIGÉSIMA CUARTA.- El hecho de que nuestro país sea alta parte contratante en tratados internacionales sobre derechos humanos, no significa que haya afectación a su soberanía; pues en ejercicio de esa soberanía ha pactado internacionalmente, por ello los tratados internacionales deben estar de acuerdo con la Constitución como lo exige el artículo 133 constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- **Antología de los Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos de la Constitución a nuestros días**, 2 Tomos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1993. 925 Páginas.
- 2.- ARELLANO GARCÍA, Carlos, **El Juicio de Amparo**, 7ª edición, Editorial Porrúa, México 2001. 1067 Páginas.
- 3.- ARÉVALO ÁLVAREZ, Luis Ernesto, **El Concepto Jurídico y la Génesis de los Derechos Humanos**, Universidad Iberoamericana, Plantel Golfo Centro, México 1997. 166 Páginas.
- 4.- BAZDRESCH, Luis, **El Juicio de Amparo: curso general**, 6ª edición, Editorial Trillas, México 2000. 353 Páginas.
- 5.- BAZDRESCH, Luis, **Garantías constitucionales: curso introductorio**, 5ª edición, Editorial Trillas, México 1998 (reimp. 2002). 174 Páginas.
- 6.- BECERRA BAUTISTA, José, **El Proceso Civil en México**, 15ª edición, Editorial Porrúa, México 1996. 827 Páginas.
- 7.- BOBBIO, Norberto, **Teoría General del Derecho**, Tr. Por Eduardo Rozo Acuña, Editorial Debate, Madrid 1993. 278 Páginas.
- 8.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, **El Juicio de Amparo**, 36ª edición, Editorial Porrúa, México 1999. 1093 Páginas.
- 9.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, **Las Garantías Individuales**, 29ª edición, Editorial Porrúa, México 1997. 810 Páginas.
- 10.- CARPIZO, Jorge, **Derechos Humanos y Ombudsman**, 2ª edición, Editorial Porrúa-UNAM, México 1998. XIII-277 Páginas.
- 11.- CASTAN TOBEÑAS, José, **Los Derechos del Hombre**, 4ª edición, Editorial Reus, Madrid, España 1992. XXV-365 Páginas.
- 12.- COLOME RAMÍREZ, Delio, **Apuntes de Amparo**, Universidad Juárez, Autónoma de Tabasco, Villahermosa, Tabasco, México 1992. 87 Páginas.
- 13.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, **Primer Curso de Amparo**, 3ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, México 2002. 224 Páginas.
- 14.- FIX ZAMUDIO, Héctor, **Derecho constitucional comparado**, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 2000. 1026 Páginas.

- 15.- FIX ZAMUDIO, Héctor, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México 1964. XVIII-438 Páginas.
- 16.- FIX ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, 2ª edición, Editorial Porrúa-UNAM, México 1999. XXIV-802 Páginas.
- 17.- FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, 36ª edición, Editorial Porrúa, México 1997.
- 18.- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 47ª edición, Editorial Porrúa, México 1995. 444 Páginas.
- 19.- GONGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*, 8ª edición, Editorial Porrúa, México 2001. XXX-686 Páginas.
- 20.- GROS ESPIELL, Héctor, *Estudios sobre Derechos Humanos*, Editorial Civitas-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, España 1998.
- 21.- *Historia del Amparo en México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, VII tomos, México 2000.
- 22.- LARA PONTE, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002. XXI-238 Páginas.
- 23.- *Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1996. 161 Páginas.
- 24.- MASSINI, Carlos Ignacio, *El Derecho, Los Derechos Humanos y el Valor del Derecho*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina 1987. 267 Páginas.
- 25.- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, 2 tomos, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997. 1249 Páginas.
- 26.- ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional Público*, 2ª edición, Editorial Harla, México 1997.
- 27.- PEREZNIETO CASTRO, Leonel (Comp), *Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional*, Editorial Porrúa, México 1992. XVI-235 Páginas.
- 28.- PRIETO SANCHÍS, Luis, *Estudios sobre Derechos Fundamentales*, Editorial Debate, Madrid 1990. 269 Páginas.
- 29.- QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. y SABIDO PENICHE, Norma D., *Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, México 1998. 468 Páginas.
- 30.- REY CANTOR, Ernesto y autores, *Acción de Cumplimiento y Derechos Humanos*, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá-Colombia 1997. 193 Páginas.

- 31.- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús (Compilador), **Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos**, ONU-OEA, 3 tomos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1994.
- 32.- RUBIO VALLE, Labrada, **Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos: Fundamento. Historia. Declaración universal de 10 de Diciembre de 1948**, Editorial Civitas, Madrid, España 1998. 227 Páginas.
- 33.- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, **Historia del Derecho Mexicano**, 4ª edición, Editorial Porrúa, México 1996. 200 Páginas.
- 34.- TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio, (compilador) **Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México**, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1999. 540 Páginas.
- 35.- TENA RAMÍREZ, Felipe, **Derecho Constitucional Mexicano**, 30ª edición, Editorial Porrúa, México 1996. 653 Páginas.
- 36.- TENA RAMÍREZ, Felipe, **Leyes Fundamentales de México-1808-1999**, 22ª edición, Editorial Porrúa, México 1999. 1179 Páginas.
- 37.- V. CASTRO, Juventino, **Garantías y Amparo**, 10ª edición, Editorial Porrúa, México 1998. XXII-595 Páginas.
- 38.- VILORO TORANZO, Miguel, **Introducción al Estudio del Derecho**, 16ª edición, Editorial Porrúa, México 2000. 506 Páginas.
- 39.- ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo, **Hacia una nueva Ley de Amparo**, Derecho Procesal Constitucional, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Editorial Porrúa, México 2001.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

- 1.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, **Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo**, 6ª edición, Editorial Porrúa, México 2000. 484 Páginas.
- 2.- **Diccionario de la Lengua Española**, Real Academia Española, X tomos, 22ª edición, Madrid, España 2001. 1614 Páginas.
- 3.- **Diccionario Jurídico Mexicano**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 4 tomos, 13ª edición, Editorial Porrúa-UNAM, México 1999. 3272 Páginas.
- 4.- **Diccionarios Jurídicos Temáticos**, 7 tomos, Editorial Harla, México 1997.

HEMEROGRAFÍA

1.- ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo, **Juicio de Amparo y Justicia Constitucional**, Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, año 15, número 15, México 1991.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Código Federal de Procedimientos Civiles
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- Código Civil para el Distrito Federal
- Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México 2001.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

- Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948.
- Declaración de Derechos del buen Pueblo de Virginia. 1776.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 2 de mayo de 1948.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 23 de mayo de 1969.
- Convención Europea de Derechos Humanos. 4 de noviembre de 1950.
- Carta de la Organización de las Naciones Unidas. 26 de junio de 1945.
- Carta de la Organización de Estados Americanos. 30 de abril de 1948.
- Carta de la Organización para la Unidad Africana. 1981.
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre de 1966.
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Octubre de 1979.
- Estatuto del Consejo de Europa.

OTRAS FUENTES

- Suprema Corte de Justicia de la Nación: IUS 2003, Jurisprudencia y tesis aisladas, junio 1917-mayo 2003; CD-ROM, México 2003.
- www.sre.gob.mx/derechoshumanos/instrume.htm
- www.cndh.org.mx/principal.htm
- www.scjn.gob.mx